



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**CONSEJO GENERAL
COMISIÓN JURÍDICA**

OFICIO: CJ/129/25

Santiago de Querétaro, Querétaro, 16 de octubre de 2025.

CONVOCATORIA E INVITACIÓN¹

Se **convoca** a las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión Jurídica, a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General y al público en general. De igual manera, se **invita** a la Consejera Presidenta, a las Consejeras Electorales integrantes del Consejo General, a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; asimismo, a la persona encargada del despacho de la Coordinación Jurídica, a asistir a la sesión de la:

COMISIÓN JURÍDICA			
Modalidad	Tipo	Fecha y hora	De no haber quórum en 1^a convocatoria
Virtual ²	Extraordinaria	20 de octubre de 2025 10:00 horas	20 de octubre de 2025 10:15 horas

ORDEN DEL DÍA³

1. Verificación de quórum y declaración de instalación de la sesión.
2. Aprobación del orden del día propuesto.
3. Presentación y en su caso aprobación del Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que propone al Consejo General la emisión de los Lineamientos en materia de hostigamiento y acoso sexual o laboral, procedimiento laboral sancionador, recurso de inconformidad, procedimiento de conciliación y su anexo.

¹ Conforme con lo previsto en los artículos 68, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 15, 16, fracción III, 17, párrafo primero, 26, 34, 49, 51 a 55, 59, párrafos primero y segundo y 62, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como en el acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/A/051/24.

² El público en general podrá seguir la sesión en el canal de YouTube del Instituto y/o en la página: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones>, mientras que el resto de las personas convocadas e invitadas deberán acceder a la liga electrónica: [REDACTED]

³ Se anexa documentación correspondiente a los puntos 3 y 4.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

4. Presentación y en su caso aprobación del Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que propone al Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.



A handwritten signature in black ink, which appears to read "Daniel Dorantes Guerra". To the right of the signature, the word "Saludos!" is written in a pink, cursive font.

Daniel Dorantes Guerra
Presidente de la Comisión



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL**

C.c.e. Archivo
DDG/berr



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL, PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, RECURSO DE INCONFORMIDAD, PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y SU ANEXO.

Síntesis: Con el propósito de establecer las vías e instancias competentes para atender las denuncias a través del conocimiento, investigación y sanción de conductas por hostigamiento y acoso sexual o laboral, así como acciones de prevención y medidas de no repetición; identificar las bases del primer contacto, orientación y canalización; otorgar medidas de protección y en su caso, conciliación de conflictos; en respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ propone al Consejo General la emisión de la normatividad correspondiente presentada por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.²

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de derechos humanos. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

II. Aprobación de Lineamientos. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/050/18,⁴ el Consejo General emitió los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario y para la Conciliación de Conflictos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III. Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁵ El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la Ley Electoral⁶ que abrogó la vigente hasta ese momento.⁷

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Dirección Jurídica.

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

⁴ Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_21_Sep_2018_1.pdf

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁷ Dicha normatividad se ha modificado en tres ocasiones, la última de estas fue declarada inválida y se determinó la reviviscencia de la norma mediante la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y para mayor referencia puede consultarse la página electrónica [LEY-ID-111.pdf](https://ley-id-111.pdf)



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

IV. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.⁸ El veintisiete de agosto siguiente,⁹ el Consejo General aprobó el Reglamento Interior y abrogó el vigente hasta ese momento.¹⁰

V. Integración de las comisiones permanentes. El siete de octubre de dos mil veinticuatro,¹¹ el Consejo General del Instituto determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.

VI. Presentación de cronogramas. El catorce de marzo de dos mil veinticinco,¹² se presentó en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, el cronograma integral de actividades para la creación y modificación de normatividad interna, cuyas modificaciones presentadas el quince de mayo y veinte de agosto se realizaron a fin de ajustar las fechas en primer lugar propuestas para la proyección de los Lineamientos en materia de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, así como Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

VII. Cumplimiento a actividades previstas en el cronograma. Del ocho al veinticinco de septiembre, se llevaron a cabo diversas actuaciones a fin de hacer posible la propuesta de la normatividad encaminada a regular el procedimiento laboral sancionador, el recurso de inconformidad, el mecanismo para conciliación de conflictos laborales, así como atención de asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral entre el personal del Instituto, cuyo rubro de manera posterior a las reuniones de trabajo y remisión de observaciones correspondientes, se titula Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de hostigamiento y acoso sexual o laboral, procedimiento laboral sancionador, recurso de inconformidad y procedimiento de conciliación,¹³ a fin de unificar el marco normativo útil para desahogar las reglas correspondientes.

⁸ En adelante Reglamento Interior.

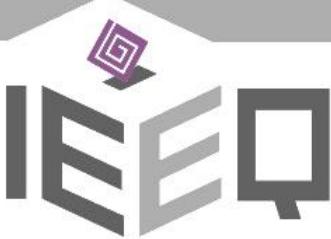
⁹ A través del acuerdo IEEQ/CG/A/035/20, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_8.pdf

¹⁰ El Reglamento Interior ha sido reformado en diversas ocasiones mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/019/21, IEEQ/CG/A/117/21, IEEQ/CG/A/024/22, IEEQ/CG/A/032/22, IEEQ/CG/A/008/23, IEEQ/CG/A/023/23, IEEQ/CG/A/001/25, así como IEEQ/CG/A/011/25 la versión vigente puede consultarse en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/IEEQ-Reglamento_Interior_Integrado_24022025.pdf

¹¹ A través del acuerdo IEEQ/CG/A/051/24 consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_07_Oct_2024_1.pdf

¹² Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

¹³ En adelante Lineamientos.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

VIII. Remisión final de propuesta normativa. El catorce de octubre, la Dirección Jurídica remitió al presidente de la Comisión Jurídica, la propuesta final de Lineamientos y su anexo, para que fueran sometidos al conocimiento de dicho órgano colegiado.¹⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, con autonomía y personalidad jurídica propia. Le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas electorales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.¹⁵
2. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el estado; garantizar y difundir el ejercicio de derechos político-electORALES; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica.¹⁶
3. Para la realización de los asuntos de su competencia, dicho órgano integra comisiones permanentes y transitorias, entre otras, la Comisión Jurídica, competente en revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que presenten los órganos operativos y técnicos que se requieran a fin de garantizar el buen funcionamiento del Instituto, así como elaborar los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones.¹⁷

SEGUNDO. Pertinencia para la aprobación del dictamen que propone la emisión de los Lineamientos.

4. Por la función de ejercer directamente una porción del poder público del Estado, –aunque no se adscriba a ninguno de los tres poderes tradicionales– la creación inmediata y fundamental del Instituto, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ con cierto rango de paridad con aquellos y como tal, se

¹⁴ Mediante el oficio DEAJ/1037/2025.

¹⁵ Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 53, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15, 16, fracción III y 26, fracciones III y VI, del Reglamento Interior.

¹⁸ En adelante Constitución General.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

considera autoridad con la encomienda autónoma de desempeñar funciones esenciales para la vida democrática de la entidad.¹⁹

5. Así, como autoridad del Estado, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a derechos humanos, atento a la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁰

6. Por otro lado, el mandato de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución General²¹ impone al Instituto la garantía en el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, materia en la que el Estado ejerce un deber reforzado a fin de permitir el desarrollo de aquellas en contextos libres de violencia y en los que se garantice el ejercicio de sus derechos humanos, en los que el entorno laboral no es la excepción.

7. Ahora bien, para el cumplimiento de sus fines, esta autoridad cuenta con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales,²² cuyos derechos está compelida a garantizar con el propósito de otorgar condiciones dignas y libres de violencia como derecho humano fundamental indispensable para que las personas puedan vivir y asegurar las necesidades familiares, en tanto la violencia laboral constituye una vulneración directa a la dignidad humana.

8. Además, al ser el Instituto un lugar de trabajo constituye un espacio donde las personas que laboran en este destinan una parte significativa de su vida, por lo que debe tratarse de un entorno seguro y respetuoso que logre comunicar las conductas que resultan discriminatorias, violentas, de hostigamiento, o acoso y con ello prevenirlas, atenderlas, sancionarlas y erradicarlas a través de los procedimientos y medidas correspondientes.

¹⁹ Artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

²⁰ Artículo 1, párrafos tercero y quinto de la Constitución General.

²¹ Artículo 4.

²² Artículo 55, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral.

9. Por ello, a fin de evitar patrones de violencia al interior del Instituto, la emisión de los Lineamientos constituye un medio disuasorio que permite contar con un instrumento que ilustra aquellas conductas que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad del funcionariado y genera certeza sobre el procedimiento a seguir con las consecuencias correspondientes.

10. Con respecto a la integración, se resalta que los Lineamientos cuentan con nueve títulos en los que se contiene información sobre las disposiciones generales; conductas infractoras; atención de primer contacto en casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral; medidas de protección y cautelares en casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral; procedimiento laboral sancionador; resolución; recurso de inconformidad; conciliación de conflictos entre el personal; así como prevención del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, con tres artículos transitorios que abordan la abrogación, entrada en vigor y publicación.

11. Se resalta de los Lineamientos su vinculación a que las actuaciones que se realicen respecto a los contenidos anteriores, garantizan –entre otros– derechos humanos y perspectiva de género como herramienta conceptual y analítica que busca identificar, cuestionar y transformar las estructuras, normas y prácticas sociales que han generado y perpetúan la desigualdad, discriminación, injusticias, así como relaciones de jerarquía y subordinación basada en el género.

12. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la importancia de remover los obstáculos que impiden la debida investigación e incluir obligatoriamente la perspectiva de género en todos los procesos relacionados con crímenes contra mujeres, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres.²³

13. En ese sentido, la especificidad que caracteriza a la normatividad que se propone emitir, permite identificar las responsabilidades que asume el Instituto a través de las diversas áreas que lo integran, en un ámbito de visibilización, acción y atención que evita,

²³ Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

además de que erradica aquella violencia institucional permitiendo el desarrollo profesional en ambientes libres de violencia.²⁴

14. Por las razones anteriores, se considera procedente la aprobación del presente dictamen y la presentación de los Lineamientos —que conforman su anexo— al Consejo General para su emisión formal, en términos de lo siguiente:

Puntos de Dictamen

PRIMERO. Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General el proyecto de Lineamientos, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.

SEGUNDO. Se propone al Consejo General del Instituto la emisión de los referidos Lineamientos, en términos del anexo que se adjunta, así como la abrogación de los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario y para la Conciliación de Conflictos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho mediante acuerdo IEEQ/CG/A/050/18.

TERCERO. El dictamen y su anexo deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo dictaminaron por *** votos de las consejerías electorales que integran la Comisión Jurídica, quienes celebraron sesión extraordinaria el veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Daniel Dorantes Guerra
Presidente de la Comisión Jurídica

²⁴ Razonamientos que se realizan conforme con la justificación que establecen los propios Lineamientos y para efecto de la emisión del presente Dictamen, forma parte integral del mismo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, con base —*mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar— en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>, en tanto el Dictamen debe ser entendido como una unidad y para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a su adopción.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

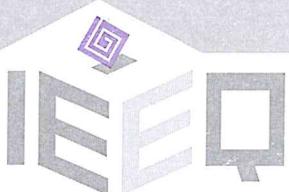
Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Secretaria de la Comisión Jurídica

Mtra. Rosa Martha Gómez Cervantes
Vocal de la Comisión Jurídica

Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Secretaría Técnica de la Comisión
Jurídica

El dictamen consta de siete fojas útiles con texto por un solo lado. Se encuentra rubricado en cada una de sus páginas y firmado en la última por las consejerías de la Comisión Jurídica, además de quien funge como Secretaría Técnica de la misma.

DDG/RMGC/MPCZ/berr



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: DEAJ/1037/2025

Asunto: Remisión de proyecto de normatividad

Santiago de Querétaro, Querétaro, 14 de octubre de 2025

CONSEJERO ELECTORAL DANIEL DORANTES GUERRA

Presidente de la Comisión Jurídica del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

P R E S E N T E

En términos de lo previsto por los artículos 77, párrafo segundo, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 16, fracción III, 26, fracción IV, así como 44, párrafo tercero, fracción I, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto y en seguimiento al cronograma de normatividad interna presentado en la Comisión Jurídica, me permito remitir el proyecto de *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de hostigamiento y acoso sexual o laboral, procedimiento laboral sancionador, recurso de inconformidad y procedimiento de conciliación* y su anexo, para los efectos que correspondan.

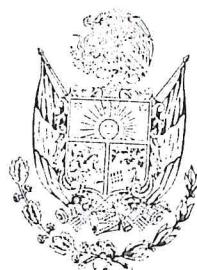
Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Mtra. Noemí Sabino Cabello

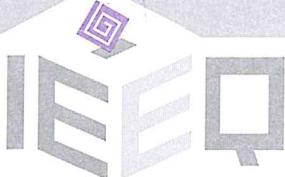
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Consejerías Electorales del Consejo General. Para su conocimiento.
Mtro. Juan Ulises Hernández Castro. Secretario Ejecutivo. Mismo fin.

MJRG / WJUR



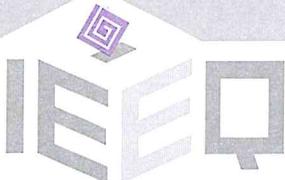
**Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
en materia de hostigamiento y acoso sexual o laboral, procedimiento laboral sancionador,
recurso de inconformidad y procedimiento de conciliación.**

Contenido	Número de página
Título Primero. Disposiciones generales.	3
Título Segundo. Conductas infractoras.	10
Capítulo Primero. Incumplimiento u omisión de obligaciones.	10
Capítulo Segundo. Hostigamiento laboral.	20
Capítulo Tercero. Hostigamiento sexual.	20
Capítulo Cuarto. Acoso laboral.	21
Capítulo Quinto. Acoso sexual.	22
Título Tercero. Atención de primer contacto en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.	22
Título Cuarto. De las medidas de protección y cautelares en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.	27
Capítulo Primero. Medidas de protección.	27
Capítulo Segundo. Medidas cautelares.	28
Título Quinto. Procedimiento Laboral Sancionador.	29
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.	29
Capítulo Segundo. De las pruebas.	32
Capítulo Tercero. Del procedimiento.	41
Título Sexto. De la resolución.	43
Título Séptimo. Del recurso de inconformidad.	46
Título Octavo. De la conciliación de conflictos entre el personal.	47
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.	47
Capítulo Segundo. Del procedimiento de conciliación.	51
Título Noveno. Prevención del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.	55
Transitorios.	56

Exposición de motivos

El derecho a la igualdad está garantizado a nivel constitucional, pues el artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución General; además, establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas.

Las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

De manera que, en atención a la materia, contexto u origen de la controversia o acto discriminatorio, este podrá ser conocido por distintas autoridades, como podrían ser penales, civiles, administrativas o electorales, quienes conocerán siempre y cuando estén facultadas para ello conforme a la materia de que se trate.

En ese sentido, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (Instituto) es competente para conocer, entre otras cuestiones, de conductas realizadas por las sus personas trabajadoras de este, que impliquen la vulneración de alguna de las categorías sospechosas establecidas constitucionalmente, o bien, el incumplimiento a sus atribuciones legales o reglamentarias.

Por tal razón, el Instituto cuenta con diversas disposiciones normativas encaminadas a la atención, sustanciación y resolución de procedimientos de conciliación de conflictos laborales y el laboral sancionador; como los *Lineamientos para los procedimientos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, así como para la conciliación laboral, procedimiento laboral sancionador y recurso de inconformidad de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales*, emitidos en términos de los artículos 461, 462 y 468 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

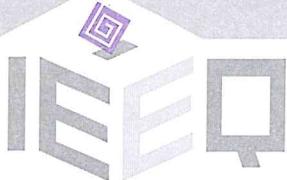
Además, cuenta con los *Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario y para la Conciliación de Conflictos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*, aprobados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/050/18.

Con base en lo anterior, el Instituto emite los presentes Lineamientos sustentado en el derecho humano al trabajo en condiciones adecuadas, así como la igualdad de trato y oportunidades; también, su importancia radica en prevenir y atender conductas discriminatorias, de violencia, hostigamiento, acoso y otras relacionadas, que puedan suscitarse al interior de este organismo público local.

Por ello, este ordenamiento permite sentar las bases para la construcción de ambientes laborales seguros y adecuados, que no solo benefician en un nivel personal a las y los trabajadores, sino que abonan directamente a incrementar la productividad y la eficiencia de la institución en el mandato principal que les asigna nuestra Constitución General y leyes en la materia.

Así, con el objeto de unificar en una sola normatividad la atención que debe darse a los asuntos en materia de hostigamiento y acoso sexual o laboral, las reglas para el desahogo de los procedimientos laboral sancionador y de conciliación, así como el recurso de inconformidad correspondiente, este Instituto abroga los Lineamientos vigentes aplicables para el personal de la rama administrativa del Instituto, con la finalidad de ampliar su ámbito de aplicación, incorporar figuras de atención de primer contacto y dotar de mayores garantías procesales a las partes denunciante y denunciada.

En ese sentido, se establecen las bases para determinar las posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas presuntas infractoras, cuando se denuncien actos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, se acreden prohibiciones a su cargo, o bien, se infrinjan las normas previstas en la Constitución General, leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás

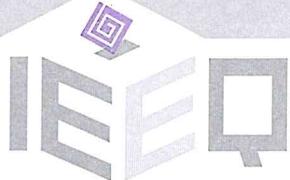


normatividad que emitan los órganos competentes del Instituto. Lo anterior, mediante la tramitación del procedimiento de conciliación o laboral sancionador, según corresponda.

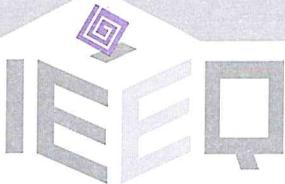
De igual manera, para facilitar la presentación de denuncias, se pone a disposición de las personas interesadas un anexo que define un formato libre para instar ante la autoridad instructora en los casos previstos en los Lineamientos.

Así, el Instituto promueve de manera continua el derecho de las personas a una vida libre de toda forma de violencia, garantizando su derecho de audiencia y defensa adecuada con perspectiva de género, sensibilizando a su personal en materia de igualdad y no discriminación y, además, reafirma su compromiso de promover la cero tolerancia y absoluto rechazo al hostigamiento y acoso sexual o laboral.

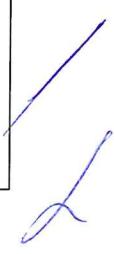
Texto propuesto	Justificación
Título Primero	Para dotar de certeza y seguridad jurídica a este ordenamiento en cuanto a su ámbito de aplicación material, personal y temporal, se prevé el primer título con fin de señalar las reglas generales aplicables al ordenamiento.
Disposiciones generales	
Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento laboral sancionador, el recurso de inconformidad, el mecanismo para la conciliación de conflictos laborales, así como la atención a los asuntos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, entre el personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	Este artículo establece el objeto de regulación de los presentes Lineamientos y, al tratarse de procedimientos de carácter administrativo electoral y laboral del Instituto, también se realiza la precisión de que las personas que consideren vulnerados sus derechos, podrán actuar ante otras autoridades competentes, como puede ser aquellas en materias penal, civil, de responsabilidades administrativas, entre otras.
Con independencia de los procedimientos regulados por este ordenamiento, las partes podrán ejercer las acciones que correspondan conforme a derecho ante las autoridades competentes.	
Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:	Se establece un glosario de conceptos a fin de dotar de mayor claridad al ordenamiento y facilitar su lectura.
I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos: a) Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. b) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro. c) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de	Por quanto ve a los ordenamientos jurídicos, se establece la manera en que se hará referencia a la normatividad base de los presentes Lineamientos.



hostigamiento y acoso sexual o laboral, procedimiento laboral sancionador, recurso de inconformidad y procedimiento de conciliación.	
II. En cuanto a la autoridad electoral y áreas responsables:	
a) Autoridad instructora: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a través de la Coordinación de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, encargada de conocer las denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador.	Con relación a la fracción II relativa a la <i>autoridad electoral y áreas responsables</i> , se adiciona a los órganos y personas del Instituto que intervienen en las etapas del procedimiento laboral sancionador, el recurso de inconformidad y el procedimiento para la conciliación de conflictos laborales, lo anterior, al tomar en consideración las facultades previstas en los artículos 63, fracción XIII, 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 44, párrafo tercero, fracción II, inciso d), 113, fracciones IV y IX, 114 y 115 del Reglamento Interior del Instituto.
b) Autoridad resolutora: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, encargada de resolver sobre la existencia o actualización de las conductas infractoras previstas en los presentes Lineamientos y, en su caso, determinar las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes.	
c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
d) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
e) Persona apoderada: Persona con facultades representar a otra y actuar en su nombre.	
f) Persona conciliadora: Personal designado ajeno a la controversia y encargado de coordinar las actividades relativas y derivadas del procedimiento de conciliación.	
g) Persona denunciada: Persona a quien se le atribuye la comisión de una conducta probablemente infractora.	
h) Persona infractora: Persona que cometió una conducta infractora.	

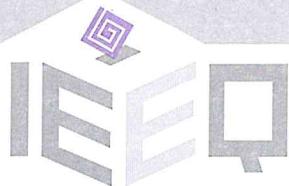


<p>i) Personal: Personas de la rama administrativa que cubren plazas presupuestales de manera permanente, así como las de carácter eventual.</p> <p>j) Personal de primer contacto: Personal adscrito a la Unidad de Género e Inclusión y, en su caso, aquel que designe la Secretaría Ejecutiva, responsable de establecer la primera comunicación con la promovente, o quien lo requiera, a efecto de brindarle orientación respecto de las vías legales que existen para la atención de la conducta posiblemente infractora, o bien, la atención psicológica que se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas posiblemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.</p> <p>Para tal efecto, el personal deberá contar con conocimientos en al menos las materias siguientes: derechos humanos; género; instrumentos internacionales y nacionales en materia de violencia de género, sus tipos y modalidades; perspectivas de género e interculturalidad; atención a solicitudes de medidas de protección, así como las demás que requiera para brindar la atención de primer contacto.</p> <p>k) Promovente: Persona que presenta un escrito para denunciar ante la autoridad instructora una conducta posiblemente infractora.</p> <p>l) Unidad de Género: Unidad de Género e Inclusión del Instituto.</p>	
<p>III. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Lineamientos.</p> <p>a) Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o</p>	<p>En cuanto a los demás conceptos del presente glosario, se detallan las razones de su incorporación, por las razones siguientes:</p> <p>Se prevé el concepto de ajustes razonables a fin de armonizarlos con el artículo 1, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y conforme a lo previsto en el</p>

<p>afecten derechos de terceras personas, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.</p>	<p>punto 2, fracción II, inciso a) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>b) Atención de primer contacto: Es una técnica dirigida a las personas víctimas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la cual se aplica inmediatamente, a fin de identificar sus necesidades y expectativas, así como para canalizarlas, en su caso, a las instancias correspondientes para salvaguardar su integridad física y emocional.</p>	<p>Se incorpora el concepto de Atención de primer contacto de conformidad con lo previsto en el punto 2, fracción II, inciso b) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>c) Canalización: Es el procedimiento utilizado para remitir a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral a otra institución a fin de que reciban atención especializada en materia de salud, jurídica, seguridad y psicológica.</p>	<p>Se prevé el concepto de canalización en atención a lo previsto en el punto 2, fracción II, inciso c) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>d) Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación de una persona conciliadora.</p>	<p>Se incorpora el concepto de conciliación en término de lo previsto en el artículo 4, fracción IV de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual refiere su concepto.</p>
<p>e) Contención emocional: Es un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar a la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional, su objetivo es ofrecer apoyo para expresar y nombrar sus emociones e identificar sus necesidades a través de la escucha activa y empática, así como brindar retroalimentación oportuna.</p>	<p>Se señala el concepto de contención emocional en atención a lo previsto en el punto 2, fracción II, inciso d) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>No tiene una duración específica ya que depende de cada caso, por lo que puede durar desde minutos o prolongarse a horas. Puede ser proporcionada por personas no profesionales en salud mental que cuenten con capacitación</p>	 

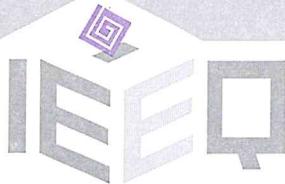
<p>en el tema, ya que se trata de una intervención en crisis que se brinda en ambientes informales, cuidando la confidencialidad de la información.</p>	
<p>f) Medidas cautelares: Son aquellas que se dictan de manera provisional con el objeto de conservar la materia del procedimiento laboral sancionador y evitar daños irreparables.</p>	<p>Se prevé el concepto de medidas cautelares tomando como criterio orientador lo previsto en el artículo 3, numeral 1, inciso a), fracción XI de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>g) Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y deben otorgarse inmediatamente por la autoridad competente y tienen por objeto garantizar la seguridad o reducir los riesgos existentes de las víctimas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.</p>	<p>Se prevé el concepto de medidas de protección en atención a lo previsto en el punto 2, fracción II, inciso i) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>h) Procedimiento laboral sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes y la autoridad instructora y resolutora, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones al personal que incumpla con sus obligaciones o cometa conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.</p>	<p>Se señala el concepto de procedimiento laboral sancionador en términos del artículo 463, párrafo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.</p>
	<p>No se omite señalar que en términos del artículo 114 del Reglamento Interior del Instituto a este tipo de procedimiento se le denomina <i>Procedimiento Laboral Disciplinario</i>, no obstante, y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el referido Estatuto se propone modificar su denominación.</p>
	<p>Cabe señalar que con relación al Título Sexto denominado <i>Procedimiento Laboral Disciplinario</i> y su Capítulo Único <i>Procedimiento Laboral disciplinario del personal del Servicio y de la Rama Administrativa</i> previstos en el Reglamento Interior se deberá realizar su reforma en el momento oportuno, a fin de armonizar con los criterios más recientes y los presentes Lineamientos.</p>

<p>i) Revictimización: Implica la profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante.</p> <p>IV. Anexo:</p> <p>a) Anexo 1: Formato para la presentación de denuncia.</p>	<p>Se señala el concepto de <i>revictimización</i> en atención a lo previsto en el punto 2, fracción II, inciso n) del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>
<p>Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el personal del Instituto de carácter permanente y eventual, con independencia de su régimen de contratación, así como para las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales tratándose de los asuntos relacionados con hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.</p>	<p>Este artículo establece la observancia del ordenamiento y su ámbito de aplicación personal en los términos que se exponen en este apartado.</p> <p>En el primer párrafo se prevé:</p> <p>a) Personal de base: Personas titulares de los órganos, funcionariado técnico o auxiliar con una plaza presupuestal y que pertenece a la rama administrativa. A estas relaciones se les cataloga como "personal de carácter permanente".</p> <p>b) Personal eventual: Aquellas personas que cuentan con una relación contractual laboral, pero no cuentan con una plaza presupuestal y ejercen sus funciones de manera eventual, se trata de quienes auxilian en las funciones de las áreas permanentes y de los órganos desconcentrados en proceso electoral, así como las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales.</p> <p>También se considera al personal por honorarios que son aquellas personas que laboran en el Instituto y se les contrata por honorarios, como pueden ser capacitadoras asistentes electorales y supervisoras electorales locales en los procesos electorales.</p>



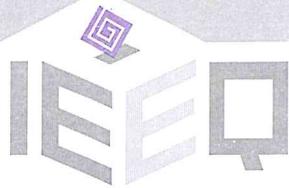
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

	<p>c) Consejerías electorales de los consejos distritales y municipales: Se trata de las personas designadas por el Consejo General del Instituto para ejercer la función como consejera o consejero electoral en algún consejo distrital o municipal durante el desahogo de un proceso electoral.</p> <p>La excepción de las consejerías electorales del Consejo General sobre la aplicabilidad de los presentes Lineamientos, se establece en términos del oficio INE-UT/05271/2025, emitido en respuesta del similar IEEBCS-SE-175-2025, a través del cual se consultó sobre la competencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para conocer y resolver sobre controversias en materia de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral cuando se involucre a una consejería electoral integrante del Consejo General de dicho órgano.</p> <p>En este sentido, el Instituto Nacional Electoral refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, las consejerías electorales de los organismos públicos locales se encuentran sujetas al régimen de remoción a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por incurrir en la actualización de alguna de las siete causas graves que se estipulan en los mismos, de igual forma, señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-544/2017, SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-1033/2022 consideró que, en el régimen de remociones, pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves.</p> <p>De igual manera señaló que, al realizar una interpretación sistemática de los preceptos</p>
--	--



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

	<p>constitucionales, la autoridad jurisdiccional ha considerado que la regla especial aplicable a las consejerías electorales estatales relativa a que solo pueden ser removidas del cargo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue desplazada o modificada con las normas que en el marco del Sistema Nacional de Anticorrupción regulan la materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.</p> <p>Adicionalmente, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y asunto general SUP-REP-495/2024, así como SUP-AG-99/2024 y acumulados, respectivamente, señaló que dentro de las causales de remoción de consejerías electorales pueden encuadrar conductas de acoso laboral y sexual, lo que debe dilucidarse a partir de una investigación en sede administrativa y, en su caso en una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En los casos de personas prestadoras de servicio social y prácticas profesionales siempre debe mediar un convenio de colaboración.</p> <p>En estos casos, en los convenios que se celebren, o bien, en las adendas que se realicen, se establecerá que, en caso de tener conocimiento de asuntos vinculados con hostigamiento y acoso sexual o laboral, se hará del conocimiento de la institución de origen, a fin de que, en conjunto con el Instituto, se determine lo que corresponda, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1) En caso de que se trate de la parte denunciante, se brindará atención de primer contacto y se instruirá el procedimiento.2) En el supuesto de que sea la parte denunciada y se acrecrite la conducta, se podrá determinar la no liberación de servicio social o prácticas profesionales; lo anterior, previo procedimiento homologado de investigación.
--	--



Por cuanto ve a las personas que presten sus servicios en el Instituto, se regirán conforme a lo previsto en el contrato correspondiente.

Se señala a fin de prever los supuestos en los que las personas involucradas en casos de hostigamiento y acoso sexual no pertenezcan al personal del Instituto, sino que se trate de personas prestadoras de servicios de cualquier índole, como pueden ser servicios profesionales, entre otros. Sirve como criterio lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SM-JE-1/2025 en la que señaló que *para determinar la competencia para conocer y resolver sobre conductas que se presenten entre personas que no son trabajadores de la autoridad electoral, sino, por ejemplo, prestadores de servicios profesionales y se alega la actualización de conductas de discriminación, se debe tener presente el marco normativo sobre conductas relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual realizadas por, entre otros, prestadores de servicios profesionales del INE, al igual que sus conductas, se regirán conforme lo previsto en el contrato de prestación de servicios.*

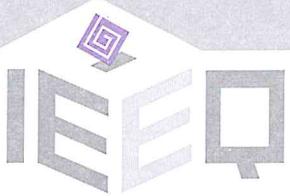
Dicha precisión se encuentra regulada en los mismos términos por el Instituto Nacional Electoral en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en su artículo 278, párrafo tercero.

En el caso de las personas que pertenecen al **Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto**, se atende a lo siguiente:

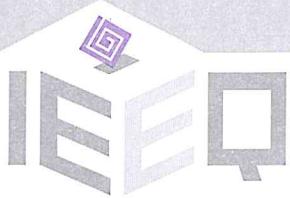
Se excluye a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en atención a que los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los procedimientos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, así como para la conciliación laboral, procedimiento laboral sancionador y recurso de inconformidad de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales, regulan los procedimientos aplicables a

Para el caso de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales en el Instituto se aplicarán las disposiciones previstas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para los procedimientos de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, así como para la conciliación laboral, procedimiento laboral sancionador y recurso de inconformidad de integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales.

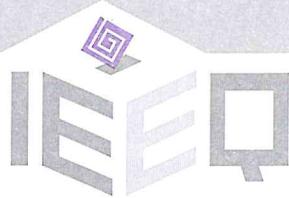
En el supuesto de que alguna persona funcionaria del Servicio Profesional Electoral Nacional se



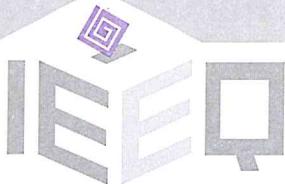
encuentre involucrada en asuntos vinculados con las conductas objeto de los presentes Lineamientos, se atenderá a la calidad de la persona denunciada.	quienes ocupen un cargo o puesto en la estructura del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto, en lo relativo a hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, conciliación laboral, procedimiento laboral sancionador y recurso de inconformidad.
<p>Artículo 4. Los presentes Lineamientos establecen las bases con relación a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Señalar las vías e instancias competentes al interior del Instituto para conocer, investigar y sancionar las conductas constitutivas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.II. Establecer el procedimiento a seguir para la atención de primer contacto a quienes presenten alguna denuncia por hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.III. Regular el procedimiento laboral sancionador.IV. Establecer el procedimiento para que quien sufra conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, reciba orientación y canalización en los casos que se requiera atención especializada.V. Establecer el procedimiento para la solicitud a las autoridades competentes para el otorgamiento de medidas de protección.VI. Establecer el procedimiento para la conciliación de conflictos.VII. Establecer acciones dirigidas a prevenir el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.VIII. Promover un clima institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.IX. Contar con un control y seguimiento de los casos presentados por hostigamiento y acoso sexual y/o laboral en el Instituto para fines	El presente artículo señala de manera clara y precisa cada uno de los procedimientos y actos que se regulan en los apartados subsecuentes, de conformidad con los objetivos de los Lineamientos, vinculados con las conductas que se podrán prevenir, investigar y sancionar.



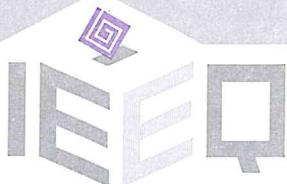
informativos e implementación de acciones para prevenir dichas conductas.	
Artículo 5. Quienes intervengan en cualquiera de las etapas vinculadas con el objeto de estos Lineamientos deberán garantizar los derechos humanos y actuar en todo momento con perspectiva de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales no normativas, interculturalidad, así como de discapacidad, en términos de los instrumentos vinculados con dichas temáticas; además, deberán garantizar la confidencialidad y tutela de los datos personales y sensibles de las partes, el debido proceso y observar los principios previstos en la Ley General de Víctimas.	Se prevé a fin de que en la atención que se brinde sean respetados los derechos humanos de todas las personas y sean tratadas con respeto e igualdad, conforme lo establece el artículo 1º constitucional. Además, como lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la citada ley, deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad; indivisibilidad e interdependencia; interés superior de la niñez; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia y trato preferente.
Artículo 6. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto, la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho y atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.	Se prevé un artículo en el que se establece la interpretación del ordenamiento de conformidad con las normas y principios en la materia.
Artículo 7. En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos la Secretaría Ejecutiva resolverá lo conducente y se podrá aplicar de manera supletoria la Ley de Medios, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Querétaro.	Se prevé un artículo en el que se establece la competencia de la Secretaría Ejecutiva para resolver los supuestos no previstos en los Lineamientos, así como las normas sustantivas y adjetivas que deberán aplicarse en los casos no previstos en estos Lineamientos en términos del artículo 466 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.



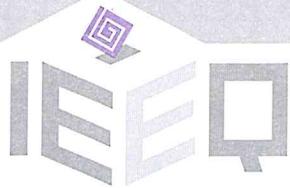
<p>Artículo 8. Las actuaciones y diligencias del procedimiento laboral sancionador se practicarán en días y horas hábiles, que serán las comprendidas entre las ocho y las diecisésis horas.</p> <p>Cuando exista riesgo que la ejecución de la conducta, sus efectos o consecuencias se pudieran ocultar, destruir o consumar, de tal manera que la materia del procedimiento laboral sancionador desapareciera, se podrán habilitar días y horas inhábiles para el desahogo de las diligencias correspondientes.</p>	<p>Se señalan los días y horas en los que se podrán practicar las diligencias e interponer las denuncias, con el objetivo de garantizar las reglas del debido proceso.</p>
<p>Artículo 9. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento laboral sancionador se sujetarán a las reglas y surtirán sus efectos conforme a lo previsto en la Ley de Medios.</p> <p>En el caso de las notificaciones por estrados se deberá privilegiar el derecho a la protección de los datos personales y sensibles de las partes, conforme a la normatividad en la materia.</p>	<p>Se establece un artículo en el que se señale de manera genérica el procedimiento, reglas y efectos de las notificaciones que realice la autoridad instructora y resolutora con motivo de la sustanciación del procedimiento laboral sancionador.</p> <p>Se prevé la protección de los datos personales y sensibles en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados, los cuales establecen que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como que los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.</p>
<p>Artículo 10. En los casos de hostigamiento y acoso sexual queda prohibida la conciliación entre las partes.</p>	<p>Se señala a fin de establecer la restricción para llevar a cabo reuniones para la conciliación de las partes, lo anterior, tomando como referencia el segundo informe de seguimiento de implementación de las recomendaciones del Comité de expertas emitido por el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará en</p>



	<p>abril de dos mil quince en el que señaló que la mediación y la conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo, ya que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción, por parte de la persona agresora, o "presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación", criterio que fue retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 99/2019.</p> <p>Asimismo, se adiciona en términos del artículo 467, párrafo tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Artículo 11. La autoridad instructora y resolutora, así como las consejerías electorales del Consejo General, tienen impedimento para conocer en los casos siguientes:</p> <p>I. En procedimientos en que se tenga interés personal.</p> <p>II. En los que interesen, de la misma manera, a sus parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y parientes por afinidad dentro del segundo grado.</p> <p>III. Siempre que haya amistad íntima o manifiesta animadversión con alguna de las partes.</p> <p>IV. Ser socia, arrendataria o dependiente de alguna de las partes.</p> <p>V. Cuando dichas personas, su cónyuge, concubino o concubina o hijos o hijas, tengan deudas o sean fiadoras o fiadores de alguna de las partes.</p>	Se señalan los supuestos en los que el personal que tenga el carácter de autoridad instructora y resolutora del Instituto se encuentra impedido para instruir o resolver sobre un asunto, en los mismos términos que señala el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro.

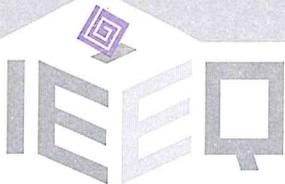


<p>VI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión sobre el asunto, antes de emitirse la resolución.</p>	
<p>Artículo 12. Tratándose de denuncias presentadas en contra de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o en los casos en que ésta se encuentre impedida, el Consejo General resolverá lo conducente.</p>	<p>Se incorpora un artículo a fin de establecer el órgano competente para resolver los procedimientos laborales sancionadores cuando la promovente o la persona denunciada sea la persona titular de la Secretaría Ejecutiva (autoridad resolutora), en este sentido, se sugiere que sea el Consejo General quien resuelva lo conducente, con el objeto de garantizar la imparcialidad en la emisión de la resolución, así como en la aplicación de sanciones.</p> <p>Además, de conformidad con el artículo 61, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General tiene competencia para imponer las sanciones que correspondan.</p>
<p>Artículo 13. La autoridad instructora y resolutora para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad podrán suplir la deficiencia de la queja y dictar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento y cumplimiento de sus determinaciones en los términos previstos en los presentes Lineamientos, así como en la normativa aplicable.</p> <p>En los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberán suplir la deficiencia de la queja y, de ser necesarias, dictar las medidas que en derecho sean procedentes.</p>	<p>Se prevé a fin de asegurar el acceso a la justicia y la protección de quienes sufren de actos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de desventaja o vulnerabilidad.</p> <p>Cabe referir que dicha previsión se encuentra regulada por el Instituto Nacional Electoral en el artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p>
<p>Artículo 14. Se determinará el desecharamiento de la denuncia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de las conductas denunciadas.II. Cuando se incumpla con el requisito de la denuncia previsto en la fracción V del artículo 35 de los presentes Lineamientos.III. Cuando la denuncia sea notoriamente frívola.	<p>Se establecen de manera específica los supuestos en los que se podrá desechar una denuncia, los cuales son acordes con el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Con relación a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

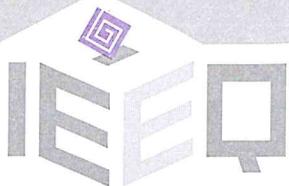


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

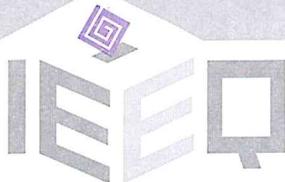
<p>IV. Desistimiento de la promovente, previo a la admisión de la denuncia.</p> <p>En los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la autoridad instructora deberá solicitar a la persona promovente que ratifique su desistimiento informándole sobre sus alcances.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p>Federación al resolver el juicio electoral en el expediente SUP-JE-1406/2023 ha señalado que ésta se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.</p> <p>Con relación a la ratificación del desistimiento en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, se adiciona tomando como referencia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021 en el que refirió que cuando se presente un escrito de desistimiento en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política de género se deberá requerir a la víctima su ratificación. Para ello debe notificarse de la manera más eficaz y estar orientado a conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el escrito; si el mismo es de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y deriva de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna, de su voluntad.</p> <p>Asimismo, el citado órgano jurisdiccional señaló que se deberá preguntar a la víctima si se está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos; esto es, que derivado de la naturaleza de la materia que se analiza, existen otros valores y principios que no son disponibles por parte de la denunciante, y que responden a un interés general y a un deber de toda</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---



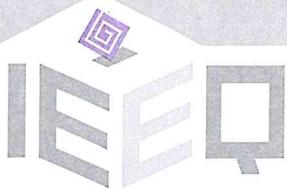
<p>Cuando la autoridad instructora determine el desechamiento de la denuncia deberá emitir un proveído fundado y motivado en el que se señalen los razonamientos que sustenten dicha determinación, el cual deberá notificarse a la promovente.</p>	<p>autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política de género.</p>
<p>Artículo 15. Una vez iniciado el procedimiento laboral sancionador procederá el sobreseimiento en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Desistimiento expreso de la promovente hasta antes del dictado de la resolución, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente, quien deberá informarle sobre sus alcances. Dicho desistimiento será improcedente cuando estén inmersos derechos o intereses colectivos.</p> <p>II. Cuando la persona denunciada deje de ejercer la función pública en el Instituto; en los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deberá dar vista a la Contraloría General del Instituto a fin de que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.</p> <p>III. Por fallecimiento de la persona denunciada.</p>	<p>Se establece de manera específica los supuestos en los que se deberá sobreseer un procedimiento, los cuales son acordes con el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.</p>
<p>Cuando la autoridad instructora determine el sobreseimiento de la denuncia deberá emitir un proveído fundado y motivado en el que se señalen los razonamientos que sustenten dicha determinación, el cual deberá notificarse a las partes.</p>	
<p>Artículo 16. Las causales de desechamiento o sobreseimiento podrán estudiarse, respectivamente en la recepción de la denuncia, durante la sustanciación del procedimiento o en el dictado de la resolución respectiva. Su consecuencia será un impedimento procesal para conocer de las cuestiones de fondo planteadas en la denuncia.</p>	<p>Se establece en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro el cual refiere sobre la consecuencia jurídica en aquellos casos en los que se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.</p>



<p>Artículo 17. La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción.</p> <p>Las conductas objeto de los presentes Lineamientos prescribirán a los seis años.</p> <p>Dicho plazo es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado y, en su caso, se interrumpirá por el inicio del procedimiento.</p>	<p>Se agrega la figura de prescripción consistente en la extinción de la acción de la parte promovente para denunciar y la facultad de las autoridades competentes del Instituto para instruir y sancionar el procedimiento laboral sancionador, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a la tramitación de los procedimientos objeto de los presentes lineamientos.</p>
<p>Artículo 18. La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento.</p>	<p>Se agrega la figura de caducidad que consiste en la extinción del procedimiento laboral sancionador por inactividad de las partes, así como para instruir y sancionar; lo anterior a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los presentes Lineamientos.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p style="text-align: center;">Conductas infractoras</p>	<p>Este segundo título se señala a fin de establecer de manera específica las conductas infractoras que puede cometer el personal objeto de estos Lineamientos, que tienen como consecuencia el inicio del procedimiento laboral sancionador, y en su caso, la imposición de sanciones.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Incumplimiento u omisión de obligaciones</p>	<p>Se establecen los supuestos en los que una conducta es considerada infractora y, en consecuencia, sancionable por el incumplimiento a las funciones previstas en las cédulas de identificación del puesto del personal de la rama administrativa o en su caso, en el contrato laboral, tratándose de personal de carácter eventual, dichos incumplimientos consisten de negligencia o descuidos en el desempeño de sus funciones; utilizar de manera indebida los recursos públicos; vulnerar los principios rectores de la función electoral; dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo; incurir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas</p>
<p>Artículo 19. Son consideradas conductas infractoras, el incumplimiento u omisión de las obligaciones del personal previstas en la Ley Electoral, el Código de Conducta y Ética del Instituto, el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto, los reglamentos, acuerdos, contratos laborales, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</p>	



	contra sus compañeras y compañeros o cualquier persona, dentro o fuera de las horas de servicio, entre otros supuestos.
Capítulo Segundo Hostigamiento laboral	Se señala a fin de establecer de manera clara su concepto y las conductas a través de las cuales se actualiza el hostigamiento laboral.
Artículo 20. Consiste en actos o comportamientos ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad del personal; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona victimizada o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. Dichos actos o comportamientos se enmarcan dentro de una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe y tienen por finalidad afectar injustificadamente las condiciones laborales; presionar con cargas de trabajo inusuales, excesivas y sin justificación razonable y objetiva; ignorar a la persona o no dirigirle la palabra; no asignar ningún tipo de trabajo; asignar constantemente actividades absurdas, ofensivas, sin utilidad o imposibles de cumplir orientadas a que el personal renuncie a su empleo, cargo o comisión.	Se prevé tomando como referencia lo previsto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción XIV) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral. Las conductas a través de las cuales se comete el hostigamiento laboral se señalan tomando como referencia lo señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento denominado <i>Acoso laboral, Mobbing</i> .
Capítulo Tercero Hostigamiento sexual	Se prevé a fin de establecer de manera clara su concepto y las conductas a través de las cuales se actualiza el hostigamiento sexual.
Artículo 21. Consiste en actos o comportamientos de índole sexual que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de	Se prevé en términos del artículo 13, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como tomando como



las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o, de hecho.

Dichos actos o comportamientos se enmarcan en una relación de subordinación y poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.

referencia lo previsto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción XIII) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral, así como lo señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el documento denominado "Hostigamiento sexual y acoso sexual".

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.) de rubro **HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, señaló que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlos como objetos.

Capítulo Cuarto

Acoso laboral

Se incorpora a fin de establecer de manera clara su concepto y las conductas a través de las cuales se actualiza el acoso laboral.

Artículo 22. Consiste en actos o comportamientos ejecutados de manera reiterada en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra el autoestima, la salud, la integridad, la libertad o la seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona victimizada o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral.

Se señala tomando como referencia lo previsto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción II) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral.

Dichos actos o comportamientos no se enmarcan en una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.

El acoso laboral se presenta en tres niveles:

I. Horizontal: Cuando los actos o comportamientos se realizan entre compañeras y compañeros.

II. Vertical descendente: Sucede cuando los actos o comportamientos se realizan por cualquier persona que tiene jerarquía o superioridad respecto de la persona victimizada.

III. Vertical ascendente: Se refiere a los actos o comportamientos que se realizan entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de la persona superior jerárquica victimizada.

Se señalan los tres niveles en que se presenta el acoso laboral en términos de la tesis 1a. CCLII/2014 (10a.) de rubro: *ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA*, así como lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Capítulo Quinto

Acoso sexual

Artículo 23. Consiste en actos o comportamientos de índole sexual en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o, de hecho.

Dichos actos o comportamientos no se enmarcan en una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.

Se prevé a fin de establecer de manera clara su concepto y las conductas a través de las cuales se actualiza el acoso sexual.

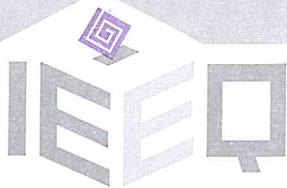
Se incorpora de conformidad con los artículos 3 Bis, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo y 13, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tomando como referencia el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción I de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Nacional Electoral.

Título Tercero

Atención de primer contacto en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral

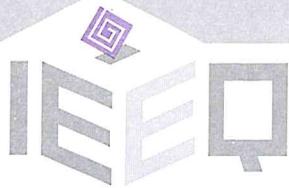
Se prevé a fin de establecer el procedimiento que debe seguir el personal de primer contacto en la atención que se brinde a quien sufra conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.

<p>Artículo 24. El personal de primer contacto, una vez que tenga conocimiento de la presentación de una denuncia, deberá citar a la promovente a una reunión a fin de proporcionarle de forma clara y detallada la información y orientación necesaria vinculada con el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, su procedimiento al interior del Instituto, las instancias públicas ante las cuales puede acudir para denunciar, contactos de ayuda y apoyo, las medidas de protección que, en su caso, pueden otorgar las autoridades competentes conforme a sus facultades, sus alcances, objetivos, importancia y urgencia para garantizar su seguridad, los derechos que en su favor establece la Ley General de Víctimas y la normatividad aplicable.</p> <p>Dicha atención se deberá brindar en un espacio seguro, privado y libre de interrupciones a fin de garantizar la confidencialidad.</p> <p>De considerarlo necesario, el personal de primer contacto podrá determinar que la atención se brinde a través de videoconferencia, previo consentimiento de la promovente.</p>	<p>Este artículo establece los parámetros que debe seguir el personal encargado de brindar la atención de primer contacto.</p> <p>De igual manera, se prevén las modalidades mediante las cuales dicho personal podrá brindar la atención, considerando la gravedad de los actos cometidos, así como cuando se requiera una atención urgente que ponga en riesgo su seguridad e integridad.</p>
<p>Artículo 25. El personal de primer contacto está obligado a brindar atención al personal que tenga interés de recibir orientación vinculada con el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, aún y cuando no medie la presentación de una denuncia.</p> <p>En caso de que el personal tenga la intención de presentar una denuncia se le deberá proporcionar la información necesaria para su interposición conforme al anexo 1.</p>	<p>Se prevé a fin de que el personal de primer contacto brinde atención al personal vinculada con el objeto de los Lineamientos.</p> <p>Dicha atención le permitirá al personal contar con las herramientas necesarias para identificar si es víctima de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, y en su caso, presentar la denuncia correspondiente.</p>
<p>Artículo 26. Para brindar la atención de primer contacto se deberán llevar a cabo las acciones que, de manera enunciativa, mas no limitativa se señalan a continuación:</p> <p>a) Preguntar a la persona cómo desea ser nombrada y dirigirse en todo momento a ella de esa manera.</p>	<p>Se establece el procedimiento que debe seguir el personal de primer contacto a fin de evitar la revictimización.</p>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- b) Escuchar con atención e interés a la promovente.
- c) En caso de que se encuentre acompañada, preguntar si desea narrar los hechos frente a la persona o de lo contrario solicitar que únicamente se encuentre presente la promovente.
- d) Identificar si se trata de una persona con discapacidad y el tipo de discapacidad, para realizar los ajustes razonables y medidas de accesibilidad que le garanticen la atención en igualdad de condiciones.
- e) Si se trata de una persona indígena o afromexicana se debe brindar la atención con un enfoque de interculturalidad, respetando sus usos y costumbres; en el supuesto en que hable una lengua indígena y no hable español se deberá gestionar con inmediatez la asistencia de una persona intérprete o traductora para garantizar el acceso efectivo a sus derechos.
- f) Cuando se trate de una persona trans, respetar su identidad y dirigirse a ella como manifiesta que desea ser nombrada.
- g) En todos los casos se deberán observar las necesidades específicas requeridas por la persona promovente, derivadas de categorías interseccionales, tales como edad, discapacidad, situación migratoria, origen étnico, identidad y expresión de género, embarazo, condición económica y cualquier otra que pudiera colocarla en mayor situación de vulnerabilidad, así como realizar las gestiones necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, por lo que, el personal que brinde la atención de primer contacto deberá jerarquizar las necesidades de atención y, en función de ello realizar las canalizaciones interinstitucionales que se requieran.



- h)** En todo momento el personal de primer contacto estará obligado a evitar la revictimización.

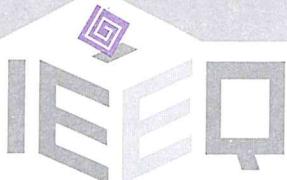
Concluida la atención, el personal de primer contacto en los casos de hostigamiento y acoso laboral, le informará a la promovente sobre la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de conciliación, explicándole de manera clara y detallada sus alcances.

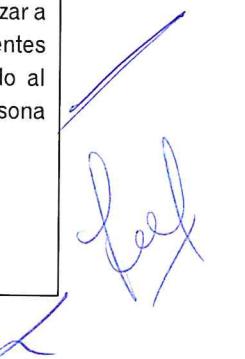
En caso de que la promovente acepte iniciar con dicho procedimiento, el personal de primer contacto deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación previsto en los presentes Lineamientos.

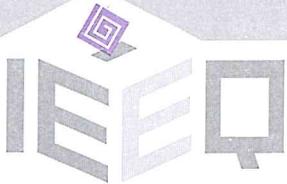
Artículo 27. En todos los casos el personal de primer contacto que brinde la atención deberá elaborar un acta circunstanciada de la diligencia, la cual contendrá los elementos siguientes:

- a)** Nombre completo de la promovente y de la persona denunciada.
- b)** En su caso, edad de la promovente y de la persona denunciada.
- c)** Elementos de interseccionalidad.
- d)** Cercanía de la promovente con la persona denunciada.
- e)** Intencionalidad, consecuencias y temporalidad de las conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.
- f)** En su caso, señalar los antecedentes de violencia de la persona denunciada, consumo de drogas o alcohol, posición de privilegio o ventaja frente a la promovente, entre otros.

Este artículo establece los elementos que deberá recabar quien brinde la atención de primer contacto, con el fin de garantizar la objetividad y certeza en la atención de primer contacto.

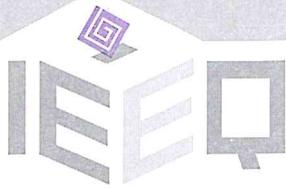


<p>g) En su caso, si la promovente está de acuerdo en conciliar con la persona denunciada en los casos de hostigamiento y acoso laboral.</p> <p>h) Cualquier otro que identifique el personal de primer contacto y que a su consideración sea necesario para el trámite del procedimiento laboral sancionador, la emisión de la resolución o el otorgamiento de medidas cautelares, o la solicitud de medidas de protección a la autoridad que conforme a sus facultades sea competente de proporcionarlas.</p> <p>i) Firma del personal que llevó a cabo el desahogo de la atención de primer contacto.</p> <p>El acta circunstanciada se deberá remitir a la autoridad instructora, dentro de los dos días hábiles siguientes a que concluya la atención de primer contacto, la cual obrará en el expediente correspondiente.</p>	
	<p>Por otra parte, se prevé el destino que debe darse a las actas que se emitan, ya sea para su incorporación en el expediente de trámite o en el expediente que conserve la Unidad de Género e Inclusión, según corresponda.</p>
<p>Artículo 28. Cuando se advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, el personal de primer contacto le deberá brindar la orientación necesaria a la promovente en términos de los presentes Lineamientos y lo hará del conocimiento de la autoridad instructora, quien podrá realizar la canalización correspondiente.</p> <p>Cuando la promovente no otorgue su consentimiento para realizar la canalización respectiva, se deberá dejar constancia de ello.</p>	<p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, párrafo primero y 10 de los Lineamientos de gestión documental del Instituto, que establece que los documentos de archivo pueden ser las actas que emiten los órganos, entre otros supuestos, mismas que deben permanecer dentro del archivo de las unidades administrativas hasta en tanto les sean útiles para efectos de consulta y referencia, una vez concluida su utilidad podrán ser eliminadas conforme al procedimiento señalado los citados Lineamientos.</p> <p>El presente artículo establece la ruta que debe seguirse para la canalización, la cual prevé la obligación de la autoridad instructora de canalizar a quien promueve con las autoridades competentes cuando los actos no se hubieran desarrollado al interior del Instituto o cuando la persona denunciada no labore en la institución.</p> 



<p>Artículo 29. Una vez concluida la atención, el personal de primer contacto deberá evaluar la necesidad de la emisión de medidas cautelares a favor de la promovente y en caso de que considere su otorgamiento, deberá informarlo a la autoridad instructora a fin de que conforme a su competencia determine lo conducente, en términos de los presentes Lineamientos.</p>	<p>Se señala a fin de que en los casos en los que el personal de primer contacto en el desahogo de la atención que brinden a las personas que sufren de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral identifique que éstas se encuentran en riesgo informe a la Coordinación de Instrucción Procesal sobre la necesidad del otorgamiento de medidas cautelares.</p>
<p>Título Cuarto</p> <p>De las medidas de protección y cautelares en los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral</p>	<p>El cuarto título se establece con el fin de precisar el procedimiento que deberá seguir la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a través de la Coordinación de Instrucción Procesal, para la solicitud de medidas de protección en aquellos casos en los que se requiera o se soliciten; además, se señalan las medidas cautelares que podrá emitir la citada autoridad instructora.</p>
<p>Capítulo Primero</p> <p>Medidas de protección</p>	<p>Se incorpora un capítulo en el que se señala de manera específica el procedimiento a seguir para el otorgamiento de medidas de protección.</p>
<p>Artículo 30. La autoridad instructora, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades pertinentes que conforme a sus facultades y competencias otorguen medidas de protección a favor de la promovente.</p> <p>A la solicitud se le deberá anexar copia del escrito de denuncia, de sus anexos, así como del acta circunstanciada levantada por el personal de primer contacto.</p> <p>En todos los casos se deberá requerir a la promovente su consentimiento y/o autorización para la solicitud de las medidas de protección.</p>	<p>Dicha disposición se establece a fin de homologar con el Protocolo del Instituto para la atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género el procedimiento para la solicitud de las medidas de protección.</p>
<p>Artículo 31. Si derivado de la sustanciación de la denuncia, la autoridad instructora advierte que se actualizan nuevas conductas constitutivas de hostigamiento o acoso sexual y/o laboral, deberá informarlo a través de la Secretaría Ejecutiva a la autoridad correspondiente que conforme a sus facultades y competencias haya otorgado alguna medida de protección, a fin de que ésta las modifique o amplie, siempre que se cuente con el</p>	<p>El presente artículo garantiza la seguridad y reduce los riesgos existentes de quien sufre conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral cuando se actualicen las mismas o éstas se agraven.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

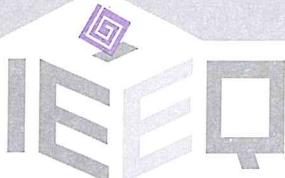
consentimiento y/o la autorización de la promovente.	
Capítulo Segundo Medidas cautelares	<p>Se señala un capítulo en el que se establece de manera específica el procedimiento a seguir para el otorgamiento de medidas cautelares.</p>
Artículo 32. La autoridad instructora podrá emitir medidas cautelares a fin de evitar que se sigan cometiendo conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral en perjuicio de la promovente, para lo cual, de manera enunciativa, mas no limitativa se señalan las siguientes:	<p>Se señala a fin de establecer la competencia de la autoridad instructora para la emisión de medidas cautelares, las cuales siempre se aplicarán a elección de la promovente.</p> <p>De igual manera, se establece el procedimiento para su otorgamiento.</p> <p>Las medidas cautelares se señalan tomando en consideración las medidas establecidas por el Instituto Nacional Electoral en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.</p> <p>Se prevén los principios que deberá observar la autoridad instructora para la emisión de las medidas cautelares, en términos del artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.</p>
Son principios observables para la implementación de las medidas cautelares el de protección; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; integralidad y pro persona, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
En todo momento se deberá respetar la presunción de inocencia.	<p>Se señala en términos de la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad.</p> 
Estas medidas no constituyen una sanción ni eximen de la responsabilidad que resulte.	
Una vez emitidas las medidas cautelares, la autoridad instructora deberá notificarlo a las partes, a la persona superior jerárquica, así como a la Unidad de Recursos Humanos y Financieros del	



<p>Instituto, ésta última será quien brinde los trámites pertinentes para la ejecución de dichas medidas, según sea el caso.</p> <p>Cuando se haya determinado la adopción de medidas cautelares, y una vez que el expediente sea remitido por la autoridad instructora a la autoridad resolutora, ésta última deberá determinar su vigencia, dicha determinación se deberá notificar a las partes.</p>	
<p>Título Quinto</p> <p>Procedimiento Laboral Sancionador</p>	<p>El quinto título tiene la finalidad de establecer las reglas que debe seguir la autoridad instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador, el cual tiene por objeto determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la normatividad aplicable, en términos de la sentencia SM-JE-1/2025 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.</p>
<p>Capítulo Primero</p> <p>Disposiciones Generales</p>	<p>Este capítulo se prevé con la finalidad de señalar las disposiciones generales del procedimiento laboral sancionador.</p>
<p>Artículo 33. Son partes en el procedimiento laboral sancionador:</p> <p>I. La persona promovente. II. La persona denunciada.</p>	<p>Con el fin de garantizar el debido proceso se establecen las partes que intervienen en el procedimiento laboral sancionador.</p>
<p>Artículo 34. El procedimiento laboral sancionador iniciará a instancia de parte cuando medie la presentación de una denuncia.</p>	<p>Se señala el supuesto a través del cual inicia el procedimiento laboral sancionador.</p>
<p>Artículo 35. El escrito de denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre completo de quien denuncia, domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana del Estado, señalando calle, número y colonia, además del cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción.</p>	<p>Este artículo tiene el objeto de señalar de manera específica los requisitos que debe contener la denuncia, así como el procedimiento a seguir en caso de que se incumpla con alguno y los plazos para subsanar la omisión o inconsistencia.</p> <p>El señalamiento de domicilio debe ser en los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y</p>

<p>II. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada.</p> <p>III. Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y, en su caso, de los preceptos constitucionales o legales violados.</p> <p>IV. Pruebas relacionadas con los hechos referidos.</p> <p>V. Firma autógrafa.</p> <p>Para tal efecto, se podrá utilizar el anexo 1 para la presentación de la denuncia o un escrito libre que contenga los mismos elementos.</p> <p>Una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora, dentro de los tres días hábiles siguientes, analizará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y cuando se incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo realizará la prevención correspondiente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes sea subsanada la omisión o inconsistencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a la misma, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Admitida la denuncia, la autoridad instructora deberá solicitar a la promovente su consentimiento para el manejo de datos personales sensibles, así como entregar el aviso de confidencialidad que rige durante la atención de denuncias en materia de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.</p> <p>No serán admitidas las denuncias que sean notoriamente frívolas, entendiéndose como tales:</p> <p>a) Cuando se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.</p>	<p>Huimilpan, en términos del artículo 55, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Además, para el resto de los requisitos se considera como criterio orientador el artículo 468, párrafo segundo, inciso e) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé los elementos mínimos que deben observarse por los organismos públicos locales electorales en la sustanciación del procedimiento laboral sancionador.</p>
	<p>Con relación a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral en el expediente SUP-JE-1406/2023 ha señalado que ésta se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en</p> 

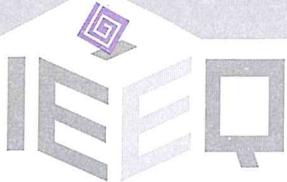
<p>b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito.</p> <p>El procedimiento laboral sancionador se apegará invariablemente a los principios constitucionales que rigen la materia y al debido proceso legal.</p> <p>La autoridad instructora y resolutora en todos los casos en los que las partes o una de las partes sea mujer deberá juzgar con perspectiva de género.</p>	<p>cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.</p>
<p>Artículo 36. Cuando la denuncia se presente de forma oral ante la autoridad instructora o mediante la cuenta de correo electrónico oficialiadepartes@ieeq.mx, se deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá anexarse al expediente de trámite, asentando los elementos mínimos previstos en el artículo 33 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Realizado lo anterior, deberá notificarla a la promovente a fin de que ésta ratifique su denuncia dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Cuando la promovente ratifique su denuncia deberá remitir a la autoridad instructora dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes las pruebas relacionadas con los hechos referidos en el acta circunstanciada, a fin de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para el trámite y la sustanciación del procedimiento laboral sancionador.</p>	<p>Este artículo establece el procedimiento en caso de que se presenten las denuncias de manera oral o por correo electrónico, las cuales deberán presentarse ante la autoridad competente y a través de las vías señaladas, con el fin de contar con certeza y seguridad jurídica respecto de los medios para la interposición de las denuncias.</p> <p>Asimismo, se establece la obligación de la autoridad instructora para levantar un acta circunstanciada que reúna los requisitos que debe contener la denuncia a fin de evitar la revictimización.</p>
<p>Artículo 37. En caso de ser necesario, la autoridad instructora citará a la promovente a una comparecencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la denuncia para aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos denunciados, evitando en todo momento la revictimización.</p>	<p>Este artículo prevé un momento procesal con la finalidad de que la autoridad instructora cuente con mayores elementos para llevar a cabo la investigación de las conductas que constituyen hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

En la comparecencia la promovente podrá presentar los elementos probatorios que considere necesarios con relación a sus manifestaciones.	
En el desahogo de la comparecencia podrá estar presente el personal de primer contacto con el objeto de que brinde apoyo especializado en materia de perspectiva de género, cuando lo solicite la autoridad instructora.	
Artículo 38. Cuando la denuncia sea presentada ante un área distinta, ésta deberá remitirla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad instructora junto con los anexos que, en su caso se hubieran agregado.	Este artículo establece de manera expresa la obligación de los órganos que conforman el Instituto para remitir de manera inmediata a la autoridad instructora las denuncias que, en su caso, se presenten en sus áreas, con el fin de que dichos órganos conozcan el procedimiento a seguir en caso de recibir denuncias objeto de los presentes Lineamientos.
Artículo 39. Si con motivo de la sustanciación del procedimiento laboral sancionador, la autoridad instructora estima que existen elementos suficientes para presumir conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, lo hará del conocimiento de la Contraloría General del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo copia certificada del expediente de trámite.	Este artículo se establece en términos del artículo 72, párrafo sexto, fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual refiere que la Contraloría General tiene competencia para fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables. De igual manera, de conformidad con el punto quinto de los Lineamientos para la atención de quejas, denuncias, investigaciones de oficio, procedimiento y recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, el cual refiere que las y los servidores públicos del Instituto están obligados a denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir o tener conocimiento y que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables.
Capítulo Segundo De las pruebas	El presente apartado dota de certeza y seguridad jurídica a las reglas del debido proceso y, de manera específica, prevé las pruebas que podrán presentarse dentro del procedimiento laboral

	sancionador, para acreditar la realización de las conductas sancionables por estos Lineamientos.
Artículo 40. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento laboral sancionador, las pruebas siguientes:	Las pruebas que se establecen toman como criterio orientador lo previsto por el Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, en el cual se señala de manera específica las pruebas que podrán ofrecerse por las partes en el procedimiento laboral sancionador.
I. Documentales públicas: Se refiere a los documentos emitidos por los órganos o funcionariado electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia; así como por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus atribuciones y, por quienes están investidas de fe pública de acuerdo con la ley.	Es importante considerar varios tipos de medios probatorios que pueden ofrecerse por las partes, toda vez que la resolutora debe formarse convicción sobre los hechos controvertidos para dictar una resolución e imponer una sanción, garantizando el debido proceso.
II. Documentales privadas: Se refiere a todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.	Con relación a las pruebas, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el expediente SG-JDC-689/2024 y acumulados en la que señaló que si la autoridad se encuentra frente a un caso en el que se denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género derivada de expresiones verbales y que por ende su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos, la prueba testimonial puede ser otro medio idóneo para que adminiculado con el testimonio de la víctima pueda llegar a probar la hipótesis de la acusación.
III. Técnicas: Se refiere a aquellas que derivan de los descubrimientos de la ciencia, susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de personas peritas y que constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate. La persona oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.	Además, que de acuerdo con la perspectiva de género con la que se tiene que llevar a cabo este tipo de procedimientos, es de suma importancia que, si la autoridad instructora detecta que el ofrecimiento de pruebas genera la posibilidad de que éstas sean llevadas a cabo cuando únicamente se tiene el dicho de la víctima, ésta puede ser la única manera a través de la cual se refuerce el dicho de la persona promovente.
IV. Confesional: Este tipo de prueba se divide en:	
a) Expresa: Se refiere a aquella que se realiza de manera clara y distintamente al formular o contestar el inicio del procedimiento, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto relacionado con el procedimiento.	
b) Táctita: Se refiere a aquella que se presume en los casos señalados por la normativa aplicable.	



De ofrecerse la prueba confesional a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o titular de una Dirección Ejecutiva o unidad técnica, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la materia del procedimiento. Su desahogo se hará vía oficio y para ello la parte oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones por la autoridad, se remitirá el pliego a quien deberá absolverlas, para que en un término de cinco días hábiles conteste por escrito.

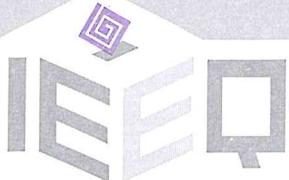
V. Testimonial: La parte que ofrezca la prueba deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo (nombre(s) y apellidos) de quienes rendirán testimonio.
- b) En su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto.
- c) Para el examen de las y los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas y las reprenguntas serán formuladas verbal y directamente a la o el testigo.
- d) Cuando la o el testigo sea una consejería electoral del Consejo General, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o titular de una Dirección Ejecutiva o unidad técnica del Instituto, quien ofrezca la prueba deberá presentar sus interrogatorios por escrito, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición en el mismo proveído en que se determine recibir la prueba, para que, dentro de tres días hábiles siguientes, presenten, en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de reprenguntas, a fin de

Lo anterior, podrá brinda oportunidad a la autoridad instructora de ordenar diligencias para corroborar la realización de las conductas posiblemente infractoras.

Ello, debido a que las personas denunciadas gozan del derecho de la presunción de inocencia y el sólo dicho de la víctima podría ser insuficiente para derrotar dicha presunción en la etapa valorativa.

Finalmente, se señala que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitirá un prontuario o guía en el que se señale de manera sencilla y clara el procedimiento para el desahogo de las pruebas.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

que la autoridad pueda hacer su debida calificación.

En el proveído en el que se señale fecha para el desahogo de esta prueba, la autoridad instructora deberá prevenir a la oferente, con el objeto de presentar directamente a sus testigos en el lugar, día y hora que se indique para tal efecto, bajo el apercibimiento que, de no comparecer ese día sin causa justificada, se declarará desierta ante su falta de interés. Asimismo, si así lo solicita la parte oferente, las y los testigos podrán ser citados a declarar por conducto de la autoridad instructora.

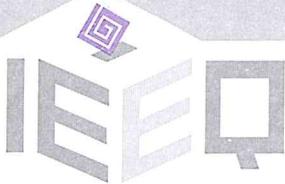
VI. Pericial: Versa sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, la cual deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo y especificando lo que pretende acreditar con la misma.

Tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no sólo las causas de este sino también sus consecuencias y cómo se produjo.

Cuando existan más de dos personas involucradas en el procedimiento, nombrarán una persona perita las que sostengan similares pretensiones y otra las que contradigan.

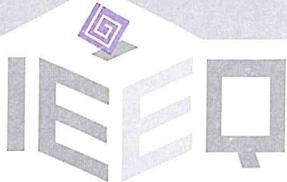
Si quienes deben nombrar a la perita no se pusieran de acuerdo, la autoridad instructora designará a una de entre las que propongan las interesadas.

VII. Inspección: Puede practicarse, a petición de parte o por orden de la autoridad instructora con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la materia que se analiza y que no requieran conocimientos técnicos especiales. La parte



<p>que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de esta; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará, y los objetos y documentos que deben ser examinados.</p>	
<p>Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.</p>	
<p>VIII. Indicio e instrumental de actuaciones: Los indicios son la consecuencia que la Ley o la autoridad instructora deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La Instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado por motivo del procedimiento laboral sancionador o recurso de inconformidad.</p>	
<p>La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.</p>	Este artículo prevé las bases para la valoración de las pruebas que brindarán certeza a las partes y a la autoridad resolutora en la emisión de las resoluciones.
<p>Artículo 41. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.</p>	Lo anterior, tomando como criterio orientador lo previsto en el artículo 329 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
<p>Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.</p>	
<p>Las documentales privadas, las testimoniales, las técnicas, las inspecciones, los indicios, las periciales y demás medios de prueba lícitos, que se ofrezcan por las partes, sólo harán prueba plena a juicio de la autoridad resolutora cuando generen convicción sobre los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,</p>	

<p>las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.</p>	
<p>Artículo 42. No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en los momentos previstos en estos Lineamientos, las contrarias a derecho, ociosas, inútiles, ineficaces, imposibles o las que versen sobre hechos notorios o reconocidos por las partes, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el proveído de cierre de instrucción.</p>	<p>Este artículo señala las bases que deben observarse dentro del procedimiento laboral sancionador para la admisión de las pruebas, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, así como tomando como criterio orientador lo previsto por el Instituto Nacional Electoral en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad con relación a las pruebas.</p>
<p>Se entiende como prueba superviniente aquella que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se haya producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar u ofrecer por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.</p>	
<p>En caso de ser ofrecidas pruebas supervenientes, la parte oferente deberá justificar la causa de la supervenencia a fin de que la autoridad instructora esté en posibilidad de determinar su procedencia, de lo contrario, no serán admitidas.</p>	
<p>De toda prueba superviniente se dará vista a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	
<p>Cerrada la instrucción, no se admitirá prueba alguna.</p>	
<p>Artículo 43. La autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas que conforme a derecho proceda y que así lo requieran.</p>	<p>Se incorpora este artículo a fin de prever el procedimiento que debe seguir la autoridad instructora en el desahogo de las pruebas y su atribución para ordenar las diligencias que requiera para la instrucción procedimiento y contar con los elementos necesarios que permitan a la autoridad resolutora emitir su determinación, tomando como criterio orientador lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>En todos los casos, la autoridad podrá hacer uso de herramientas tecnológicas o medios remotos de comunicación electrónica y deberá resolver cualquier incidencia o escritos presentados por las partes en contra de las actuaciones practicadas o diligencias realizadas durante la instrucción y antes</p>	



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

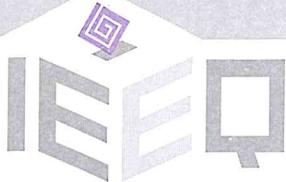
de que se determine el cierre de instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de resolución.

Las pruebas documentales se tendrán desahogadas atendiendo a su propia naturaleza.

Tratándose de las pruebas técnicas, su desahogo correrá a cargo de la parte que la ofrece, para ello, deberá proporcionar a la autoridad los medios necesarios para su desahogo, de lo contrario, se tendrá por desierta. Si la reproducción puede realizarse en cualquier aparato tecnológico disponible que tenga a su alcance la autoridad instructora o el personal designado para ello, procederá a su desahogo.

En el desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

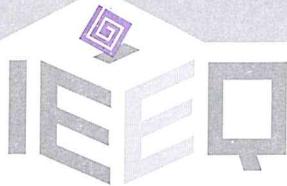
- a) La o el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, por lo que, en caso, de no comparecer de manera justificada, la autoridad la podrá declarar desierta.
- b) La autoridad instructora procederá a recibir los testimonios, que serán examinados por separado, en el orden que fueran ofrecidos.
- c) Despues de tomar la protesta de conducirse con verdad, se harán constar sus generales y se procederá a tomar su declaración.
- d) Se recibirá la declaración de hasta tres testigos por cada hecho que se pretenda probar. Las partes presentarán sus preguntas por escrito, hasta diez preguntas por testigo, la autoridad admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o que lleven implícita la contestación.
- e) Cuando la autoridad lo estime pertinente, examinará directamente a la o el testigo.



- f) Las preguntas y las respuestas se harán constar en la diligencia, escribiéndose textualmente unas y otras.
- g) Las y los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la autoridad instructora deberá solicitarla, respecto a las respuestas que no la lleven en sí.
- h) Las manifestaciones de las partes, objeciones o tachas a las o los testigos se formularán al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la autoridad.
- i) El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por la o el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.
- j) Cuando alguna de las partes que intervenga en esta diligencia se niegue a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba.

En el desahogo de la prueba pericial se observará lo siguiente:

- a) El día de la audiencia se presentarán las personas peritos designadas por las partes y, en su caso, la designada por la autoridad instructora.
- b) La o el perito protestará desempeñar su cargo de conformidad con la Ley e inmediatamente rendirá su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo.
- c) Las partes podrán hacer a la o el perito las preguntas que juzguen convenientes.
- d) La autoridad instructora podrá pedir a la o el perito, todas las aclaraciones que estime



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

conducentes y, de ser el caso, exigirles la práctica de nuevas diligencias.

- e) En caso de desacuerdo de las partes en el dictamen que presente la o el perito, se podrá proponer la opinión de una tercera, quien no está obligada a adoptar alguna de las opiniones existentes. Para ello, la autoridad concederá un plazo de tres días hábiles común a las partes, para adicionar el cuestionario con lo que les interesa.
- f) La o el perito se sujetará en su dictamen y a las bases que, en su caso, fije la normatividad aplicable.
- g) Los honorarios de cada persona perito serán pagados por la parte que lo nombró, o que, en su caso, hubiere nombrado la autoridad instructora; los honorarios de la tercera, los efectuarán ambas partes.

De estimarlo conveniente para el esclarecimiento de los hechos, la autoridad instructora podrá designar a la o el perito que corresponda para el desahogo de una diligencia, de los padrones de peritos del Poder Judicial de la Federación, así como del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; de la institución pública local o federal que coadyuve con el Instituto o que a juicio de la autoridad pueda auxiliar a éste para su desahogo.

Admitida la prueba de inspección, la autoridad instructora señalará día, hora y lugar para su desahogo, observando las reglas siguientes:

- a) La prueba se deberá ceñir estrictamente a lo ordenado.
- b) Se requerirá poner a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse o practicar su reconocimiento.

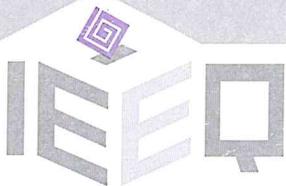
<p>c) Las partes y sus personas apoderadas pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular objeciones y observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>d) De la diligencia se elaborará acta circunstanciada, que firmarán las personas que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón que se deje en autos.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento</p>	<p>Se prevé este capítulo a fin de establecer de manera clara el desahogo del procedimiento laboral sancionador, las etapas que lo comprenden y los plazos para la tramitación de este.</p>
<p>Artículo 44. El procedimiento laboral sancionador se dividirá en dos etapas:</p> <p>I. Instrucción: Comprende desde el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción.</p> <p>II. Resolución: Comprende desde la recepción del expediente de trámite hasta la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.</p>	<p>Este artículo define las etapas que comprenden el procedimiento laboral sancionador.</p>
<p>Artículo 45. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el proveído de admisión, la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia notificará personalmente a la persona denunciada el inicio del procedimiento laboral sancionador.</p> <p>Para ello, le correrá traslado con copia simple del proveído de admisión, de la denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento.</p> <p>Realizado lo anterior y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento laboral sancionador, la persona denunciada deberá hacer entrega a la autoridad instructora su escrito de contestación y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Cuando no dé contestación ni ofrezca pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.</p>	<p>A efecto de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa de la parte denunciada, se señala su derecho a dar respuesta y remitir, en su caso, las pruebas que demuestren su dicho.</p>

<p>Artículo 46. La autoridad instructora dictará el proveído en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la persona denunciada presente dicha contestación.</p> <p>De ser necesario, en el mismo proveído se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva, el cual se deberá notificar a las partes.</p>	<p>Se establece el plazo para que la autoridad instructora dicte el proveído mediante el cual se determine el inicio del procedimiento laboral sancionador, o a través del cual se determine el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia.</p>
<p>Artículo 47. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del proveído de admisión de pruebas en el lugar que previamente señale la autoridad instructora.</p> <p>Concluida la audiencia se dictará un proveído en el que se refieran de forma sucinta las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia y, en su caso, las que se declararon desiertas.</p> <p>En aquellos casos en los que las partes, o alguna de ellas no se presente a comparecer, la autoridad instructora dictará un proveído en el que se deje constancia de ello, y ordenará el cierre de instrucción.</p> <p>La audiencia de desahogo de pruebas sólo podrá diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.</p>	<p>Este artículo se prevé a fin de establecer el plazo para el desahogo de las pruebas que sean presentadas por las partes, de igual manera se establecen las actuaciones que deberá desahogar la autoridad instructora en los casos en los que las partes no comparezcan en la audiencia de desahogo de pruebas.</p>
<p>Artículo 48. Concluida la etapa de pruebas, la autoridad instructora levantará el acta correspondiente en el que determine el cierre de instrucción y deberá poner a la vista de las partes el expediente hasta por dos días hábiles para que formulen los alegatos que estimen pertinentes, salvo que determine la realización de diligencias complementarias.</p> <p>En caso de que no sea necesario realizar la audiencia de desahogo de pruebas, el cierre de</p>	<p>Se establece la actuación que deberá desahogar la autoridad instructora una vez que se haya realizado la audiencia de pruebas, asimismo se prevé la competencia de dicha autoridad para ordenar que se realicen actuaciones complementarias, a fin de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución correspondiente.</p> <p>De igual manera, se señala el plazo para la remisión del expediente del procedimiento laboral</p>

<p>instrucción se emitirá el día hábil siguiente al que se notifique el proveído de admisión de pruebas.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que se dicte el proveído de cierre de instrucción, la autoridad instructora remitirá el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias a la autoridad resolutora, así como una ficha técnica del estado que guarda el mismo para la emisión de la resolución correspondiente.</p>	<p>sancionador a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de la resolución respectiva.</p>
<p>Título Sexto</p> <p>De la resolución</p>	<p>Se incorpora un título en el que se establezcan las disposiciones generales para la emisión de la resolución, así como los elementos que deberá observar la autoridad resolutora para determinar la sanción respectiva.</p>
<p>Artículo 49. La autoridad resolutora, resolverá el procedimiento laboral sancionador, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del expediente respectivo. La resolución deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de emisión. b) Nombre completo de las partes. c) Síntesis. d) Antecedentes. e) Argumentos de hecho y de derecho para sostener el sentido de la resolución. f) En su caso, la individualización de las sanciones. g) Puntos resolutivos. h) Nombre y firma de la autoridad resolutora. <p>La resolución se deberá notificar a las partes dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión.</p>	<p>Se establece el plazo de la autoridad resolutora para la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador.</p>
<p>Artículo 50. Para determinar la sanción a imponerse, la autoridad resolutora deberá valorar los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La gravedad de la falta. II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad y los antecedentes de la persona infractora. III. La intencionalidad. IV. La reincidencia. 	<p>Se establecen los elementos que debe observar la Secretaría Ejecutiva para determinar la imposición de las medidas disciplinarias para la persona infractora, a fin de que la misma sea proporcional e idónea, tomando en consideración lo previsto en el artículo 355 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.</p>

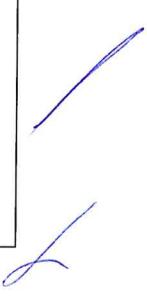
<p>V. La reiteración de las conductas.</p> <p>VI. La capacidad económica de la persona infractora, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado a la promovente.</p> <p>VII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe las conductas denunciadas.</p> <p>Las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.</p>	
<p>Artículo 51. Podrán aplicarse las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación: Consistente en la advertencia escrita formulada a la persona infractora, para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole de que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.</p> <p>II. Multa: Es la sanción económica aplicable a la persona infractora de cincuenta hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.</p> <p>III. Suspensión: Consiste en la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de la persona infractora, sin goce de sueldo.</p> <p>La suspensión no implica destitución del cargo o puesto y no podrá exceder de diez días hábiles.</p> <p>IV. Destitución o rescisión de la relación laboral: Se trata del acto mediante el cual se da por terminada la relación laboral con la persona infractora en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se establecen las medidas disciplinarias que podrá determinar la Secretaría Ejecutiva, tomando en consideración las medidas disciplinarias previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>
<p>Artículo 52. En los casos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral podrán aplicarse las medidas de reparación integral en términos de los artículos 61 a 78 de la Ley General de Víctimas.</p>	<p>Este artículo prevé las medidas de reparación integral en términos de los artículos 61 a 78 de la Ley General de Víctimas.</p>

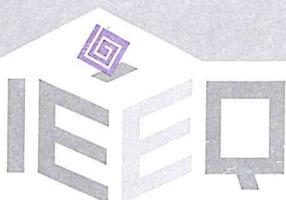
<p>I. Restitución. II. Rehabilitación. III. Compensación. IV. Satisfacción. V. Medidas de no repetición.</p> <p>Artículo 53. El cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona infractora. II. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que quede firme la resolución. III. La multa se cuantificará sobre la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente. <p>El ingreso se deberá destinar exclusivamente a la prevención del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral al interior del Instituto, para lo cual, la Coordinación Administrativa una vez que reciba dicho ingreso, deberá informarlo a la Unidad de Género para que lleve a cabo las acciones pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> IV. La destitución o rescisión de la relación laboral surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al que quede firme la resolución. <p>En todos los casos se deberá dar vista a la Coordinación Administrativa del Instituto, para que a través de la Unidad de Recursos Humanos y Financieros lleve a cabo las acciones</p>	
---	--



correspondientes para el cumplimiento de la resolución. En los asuntos de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral no se otorgará prórroga para la ejecución del cumplimiento de la suspensión.	
Título Séptimo Del recurso de inconformidad	Se prevé a fin de regular lo relativo al medio de defensa que tiene el personal del Instituto para recurrir la resolución que emita la Secretaría Ejecutiva con motivo de una denuncia por hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.
Artículo 54. El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el personal contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora. El Consejo General será competente para resolver dicho recurso.	Se incorpora a fin de establecer el órgano competente del Instituto para resolver el recurso de inconformidad, en este sentido se señala al Consejo General por ser el órgano superior de dirección y máxima autoridad del Instituto, en términos de los artículos 57 y 61, fracciones XXVI y XXXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 55. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad resolutora, dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.	Se prevé a fin de establecer el plazo para su interposición, cabe referir que el mismo se determinó tomando como referencia lo previsto en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto vigentes.
Artículo 56. Recibido el recurso de inconformidad, la autoridad resolutora en un plazo máximo de cinco días hábiles, elaborará el proveído de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso. Cuando se ofrezcan y admitan pruebas en el recurso, proveerá lo conducente señalando en su caso fecha y lugar para su desahogo. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.	Se adiciona a fin de establecer el plazo para resolver el recurso de inconformidad, así como el procedimiento que debe seguir la Secretaría Ejecutiva previo a la emisión de la resolución, cabe referir que el mismo se determinó tomando como referencia lo previsto en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto vigentes.
Artículo 57. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes: a) El órgano al que se dirige. b) Nombre completo de quien interpone el recurso. c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.	Se señalan los requisitos que debe contener el escrito por el que se presente el recurso de inconformidad, tomando en consideración lo previsto en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto vigentes.

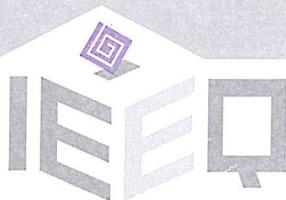
<p>d) La resolución que se impugne, así como la fecha en la cual se notificó.</p> <p>e) Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.</p> <p>f) La firma autógrafa de la persona promovente.</p> <p>En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento la persona promovente durante la secuela del procedimiento laboral sancionador.</p>	
<p>Artículo 58. El Consejo General deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión y una vez que se cuenten con los elementos para resolver; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.</p> <p>La resolución deberá notificarse personalmente a las partes dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emisión.</p>	<p>Se prevé el plazo para que el Consejo General emita la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, tomando como referencia lo previsto en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto vigentes.</p>
<p>Artículo 59. Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad podrán ser recurridas en términos de la Ley de Medios.</p>	<p>Se adiciona a fin de establecer el procedimiento que debe seguir la parte que se encuentre inconforme con la determinación emitida por el Consejo General.</p>
<p style="text-align: center;">Título Octavo</p> <p style="text-align: center;">De la conciliación de conflictos entre el personal</p>	<p>Se adiciona a fin de establecer de manera específica los conflictos que no son objeto de conciliación, a la autoridad competente para designar a la persona conciliadora y el procedimiento a seguir en el desahogo de la conciliación.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p>	<p>Se incorpora con el objeto de señalar las disposiciones genéricas aplicables al procedimiento de conciliación.</p>
<p>Artículo 60. No serán objeto de conciliación, los conflictos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Afecten el interés directo del Instituto. II. Afecten derechos de terceras personas ajenas al conflicto. III. Atenten contra el orden público. 	<p>Se adiciona con el objeto de precisar de manera específica aquellos supuestos en los que no es aplicable la conciliación entre las partes, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>

<p>IV. Sean materia de una denuncia presentada ante la Contraloría General del Instituto o ante autoridades distintas a éstos.</p> <p>V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral sancionador en trámite.</p> <p>VI. Cuando se trate de denuncias por hostigamiento y acoso sexual.</p>	
<p>Artículo 61. Son partes en el procedimiento de conciliación, las personas involucradas en el conflicto y la persona conciliadora.</p>	<p>Se adiciona a fin de señalar a las partes involucradas en el procedimiento de conciliación.</p>
<p>Artículo 62. La conciliación se regirá por los principios rectores previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.</p> <p>Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La persona conciliadora actuará con apego a las normas, tratando a las partes con igualdad, objetividad y probidad. II. La persona conciliadora debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen las partes sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable. III. La persona conciliadora deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencida que su intervención la perjudica. IV. La participación de las partes en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad. V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes. 	<p>Se adiciona con el objeto de precisar el actuar de la persona conciliadora, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p> <p>Asimismo, se establece que la conciliación se debe regir por los principios de acceso a la justicia alternativa; autonomía de la voluntad; buena fe; confidencialidad.</p>
<p>En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan</p>	



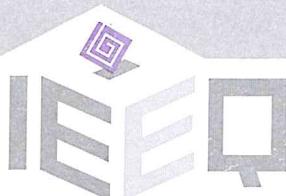
acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.	
<p>Artículo 63. La autoridad instructora será responsable de verificar la adecuada aplicación de los presentes Lineamientos y dentro del ámbito de su competencia para:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos que regula los presentes Lineamientos.II. Designar a la persona conciliadora que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación.III. Invitar a las partes a una reunión conciliatoria cuando tenga conocimiento de un conflicto entre el personal, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación.IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones.V. Llevar a cabo la convocatoria dirigida a las partes.VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación.VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación.VIII. Nombrar a otra persona conciliadora cuando exista impedimento o excusa.IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva.X. Las demás que sean necesarias.	<p>Se adiciona con el objeto de precisar la competencia de la autoridad instructora, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p> <p>En términos del artículo 115, párrafo tercero del Reglamento Interior del Instituto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de conciliación de conflictos.</p>

<p>Artículo 64. Son derechos de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitar a la autoridad instructora la implementación del procedimiento de conciliación. II. Participar en la reunión de conciliación, junto con su representante, persona apoderada o de su confianza, quien podrá asistirlas jurídicamente, pero no podrán influir en la decisión que tomen. III. Manifestar en el momento que les indique la persona conciliadora su versión sobre los hechos motivo del conflicto. IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto. V. Solicitar el cambio de persona conciliadora a la autoridad instructora de manera fundada y motivada. VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de esta, por así convenir a sus intereses, lo cual se deberá realizar por escrito. VII. Celebrar por escrito un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto. 	<p>Se adiciona con el objeto de precisar los derechos de las partes, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>
<p>Artículo 65. Son obligaciones de las partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Asistir en la fecha y horario que fije la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación. II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación. III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación. 	<p>Se adiciona con el objeto de precisar las obligaciones de las partes, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>

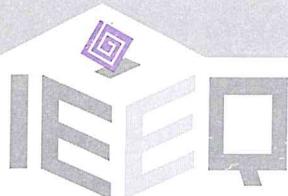


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

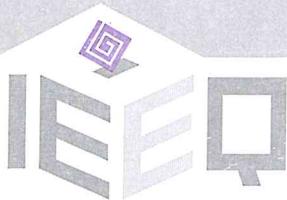
<p>IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.</p>	
<p>Artículo 66. Son obligaciones de la persona conciliadora:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación.II. Comunicar por escrito a la autoridad instructora que la designó, cuando exista impedimento o excusa.III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación.IV. Escuchar a las partes y exhortarlas a que se conduzcan con cordialidad y respeto.V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada y de manera imparcial.VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución.VII. Facilitar la comunicación y negociación de las partes.VIII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceras personas ajena al conflicto, ni las disposiciones de orden público.IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto.X. Las demás que la autoridad instructora establezca.	<p>Se adiciona con el objeto de precisar las obligaciones de la persona que funja como conciliadora, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>
<p>Capítulo Segundo</p>	<p>Se establece con la finalidad de señalar el procedimiento para el desahogo de la conciliación.</p>



Del procedimiento de conciliación	
<p>Artículo 67. El procedimiento de conciliación podrá iniciar:</p> <p>I. A solicitud de una o ambas partes.</p> <p>II. Por invitación de la autoridad instructora.</p>	<p>Se adiciona con el objeto de establecer el inicio del procedimiento de conciliación tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>
<p>Artículo 68. Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o de ambas partes, la petición deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto.</p> <p>El escrito de solicitud debe contener como requisitos:</p> <p>I. El nombre, cargo y área de adscripción de la persona solicitante.</p> <p>II. Nombre, cargo y área de adscripción de la otra parte.</p> <p>III. Al escrito de solicitud se deberá acompañar en sobre cerrado, una breve descripción del conflicto, los hechos y demás elementos que a juicio de la persona solicitante deba conocer la autoridad conciliadora.</p> <p>El escrito de solicitud deberá ser presentado en días y horas hábiles.</p> <p>La autoridad instructora contará con un plazo de tres días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud fundando y motivando su determinación, la cual se deberá notificar a la persona solicitante.</p> <p>Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad instructora deberá designar a la persona conciliadora responsable de llevar a cabo el desahogo de la primera reunión de conciliación.</p>	<p>Se señalan los requisitos que debe contener el escrito para solicitar la conciliación, así como los plazos para que la Coordinación de Instrucción Procesal determine su procedencia e improcedencia, tomando en consideración las disposiciones previstas en los Lineamientos del procedimiento laboral disciplinario y para la conciliación de conflictos del personal de la rama administrativa del Instituto.</p>
<p>Artículo 69. La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la</p>	<p>Se establece de manera clara y específica el desahogo del procedimiento de conciliación, el cual prevé aquellos casos en los que en el conflicto se</p>



<p>conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere o no, el acuerdo de voluntades entre las partes.</p>	<p>involucren derechos de terceras personas ajenas al conflicto, a fin de garantizar su derecho de audiencia.</p>
<p>Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.</p>	
<p>En la reunión la persona conciliadora podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.</p>	
<p>Cuando se advierta la probable afectación de derechos de terceras personas ajenas al conflicto, la persona conciliadora suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad instructora, quien llamará a la persona ajena al procedimiento y de acreditarse la afectación a dicha persona, se convocará a ésta a que asista voluntariamente a la reunión, en el supuesto que no tenga interés en comparecer, se continuará el procedimiento únicamente entre las partes, el cual se deberá comunicar a las partes, dentro del término de los tres días hábiles siguientes.</p>	
<p>Artículo 70. Se realizarán tantas reuniones como la persona conciliadora lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, siempre que su duración no afecte el adecuado desarrollo de las actividades laborales de las partes involucradas.</p>	<p>Se adiciona a fin de regular los plazos en que se llevará a cabo el desahogo del procedimiento de conciliación.</p>
<p>El desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes, en su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando la persona conciliadora considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.</p>	
<p>Las reuniones de conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que</p>	



la única constancia deberá ser el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.	
Artículo 71. Cuando el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, queda a salvo el derecho de las partes de presentar formalmente su denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo deseé, de ser así, el acuerdo o los acuerdos de conciliación a los que se haya llegado en su momento, deberán formar parte del expediente de la denuncia del procedimiento laboral sancionador respectivo.	Se establece a fin de señalar el derecho que tienen las partes para decidir si llegan a un acuerdo de conciliación, o en su caso, continúan con el desahogo del procedimiento laboral sancionador.
Artículo 72. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, la persona conciliadora lo hará constar en el acta, la cual deberá contener los datos siguientes: I. Número de expediente. II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación. III. Nombre completo de las partes, cargo o puesto y área de adscripción. IV. Nombre de la persona conciliadora, cargo o puesto y área de adscripción. V. Descripción breve del conflicto. VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto. VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación. III. Firma de las partes y de la persona conciliadora.	Se adiciona con el fin de que obre constancia del acuerdo que tomen las partes en el procedimiento de conciliación.
Lo acordado durante la conciliación no podrá agraviar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceras personas ajenas al conflicto, afectar los intereses del Instituto o atentar contra el orden público.	

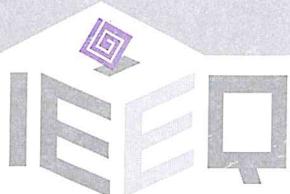
<p>Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad instructora.</p>	
<p>Artículo 73. En caso de incumplimiento del acuerdo de voluntades, las partes podrán acudir ante la autoridad instructora.</p>	<p>Se adiciona a fin de establecer la competencia de la Coordinación de Instrucción Procesal para requerir a la parte que incumpla con el acuerdo de conciliación, estableciendo el plazo para que la parte que incumpla manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Dicha autoridad requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que, en un término de cinco días hábiles, exprese sus manifestaciones en cuanto al incumplimiento.</p>	
<p>Una vez transcurrido el término, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la denuncia respectiva o para continuar con el desahogo del procedimiento laboral sancionador.</p>	
<p>Título Noveno Prevención del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral</p>	<p>Se adiciona con la finalidad de establecer las acciones y medidas que se deben adoptar al interior del Instituto para prevenir y, en su caso, erradicar las conductas constitutivas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.</p>
<p>Artículo 74. A fin de prevenir el hostigamiento y acoso sexual y/o laboral al interior del Instituto, la Unidad de Género deberá promover las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pronunciamiento <i>cero tolerancia</i> mediante el cual se emita un mensaje de absoluto rechazo a cualquier forma de violencia, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, el cual deberá difundirse de manera puntual por los medios idóneos para garantizar su conocimiento. II. Capacitación permanente dirigida al personal sobre el contenido de los presentes Lineamientos, el Código de Conducta y Ética, así como sobre prevención del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral. 	<p>Se adiciona con el objeto de que al interior del Instituto se implementen medidas que tengan como fin prevenir y, en su caso, erradicar conductas constitutivas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el supuesto de que exista separación de funciones de una persona denunciada, sin que se haya concluido el procedimiento, el Instituto podrá realizar alguna de estas acciones para garantizar la no repetición de las referidas conductas.</p>

<p>III. Realizar campañas al interior del Instituto acerca de la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.</p> <p>IV. Promover y difundir de manera permanente entre el personal, los fines, principios, funciones y logros del procedimiento de conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos en los casos de hostigamiento y acoso laboral.</p> <p>V. Promover un clima institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.</p> <p>La Unidad de Género participará en la planeación, ejecución y evaluación de dichas acciones y elaborará un informe trimestral de resultados dirigido a la Secretaría Ejecutiva, el cual se informará al Consejo General en la sesión que corresponda.</p>	
<p>Artículo 75. La Unidad de Género llevará un control de las denuncias presentadas, así como del resultado de los análisis y valoraciones, y analizará las causas, modalidades y características con el fin de proponer medidas para fortalecer las acciones de prevención.</p>	<p>Se incorpora con el objeto de que al interior del Instituto se cuente con las acciones necesarias para prevenir las conductas de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, o en su caso, las mismas sean reforzadas.</p>
<p>Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva conocerá y recibirá cada tres meses, a través de la autoridad instructora, la información de las conciliaciones que se solicitaron y, en su caso, de las que concluyan en acuerdo de voluntades.</p>	<p>Se adiciona con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de las conciliaciones solicitadas por el personal por conductas constitutivas de hostigamiento y acoso laboral.</p>

TRANSITORIOS

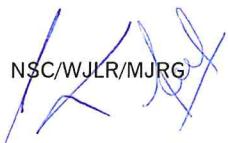
PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos del Procedimiento Laboral Disciplinario y para la Conciliación de Conflictos del personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho mediante acuerdo IEEQ/CG/A/050/18.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos y su anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

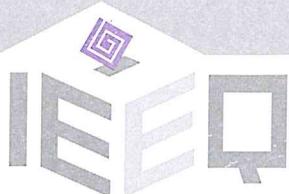


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*
y en el sitio de internet del Instituto.

NSC/WJLR/MJRG






Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

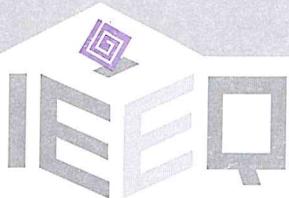
**ANEXO 1
FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS**

_____, Querétaro, a ____ de _____ de _____.
(municipio) (día) (mes) (año)

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS/
COORDINACIÓN DE INSTRUCCIÓN PROCESAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

Datos de la persona promovente:	
Nombre completo:	
Domicilio (calle, número y colonia) para oír y recibir todo tipo de notificaciones: <small>(Dentro de la zona metropolitana: Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan).</small>	
Puesto o cargo:	
Área de adscripción:	
Datos de la persona denunciada:	
Nombre completo:	
Puesto o Cargo:	
Área de adscripción:	
Narración expresa y clara de los hechos:	

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom left and right corners of the form.]



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Preceptos constitucionales o legales violados¹

Pruebas:

(podrás aportar fotos, videos, documentos, testimonios, mensajes y/o grabaciones, entre otros)

Presento la prueba consistente en: _____,
por las razones siguientes: _____,
esta prueba la relaciono con los hechos _____,
señalados en la presente denuncia.

(utilizar este párrafo para cada prueba ofrecida)

_____ (sí / no) otorgo mi consentimiento para la difusión de mis datos personales.

Nombre completo y
firma autógrafa o huella digital
de quien promueve la denuncia

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es responsable del tratamiento de los datos personales (nombre y firma) que se le proporcionen por parte de la promovente. Los datos recabados se utilizarán exclusivamente para la sustanciación del procedimiento laboral sancionador establecido en los Lineamientos en la materia.

Para conocer el aviso de privacidad simplificado e integral, puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia o ingresar al sitio de Internet <https://ieeq.mx/instituto/aviso-de-privacidad>

NSC/WJLR/MJRG

¹ Se señalan algunos ejemplos de derechos que pueden ser vulnerados: derecho a la integridad física y psicológica; libertad sexual; desarrollo de la personalidad; el derecho a una vida libre de violencia; el derecho al trabajo, entre otros.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Síntesis: De conformidad con la facultad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ consistente en presentar iniciativas de ley, en el presente dictamen se relata la pertinencia del abordaje de diversas propuestas derivadas de la experiencia adquirida en procesos electorales pasados y con énfasis en el dinamismo social, lo cual se recoge en el documento que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,² remite a la Comisión Jurídica para proponer su aprobación al Consejo General y posterior remisión a la LXI Legislatura a fin de llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral del Estado de Querétaro.³ El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁴ la Ley Electoral⁵ que abrogó la vigente hasta ese momento.

Dicha ley se ha reformado en tres ocasiones, respecto a lo cual, la última de estas fue controvertida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ declaró la invalidez constitucional total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral publicado en “La Sombra de Arteaga” el quince de julio de dos mil veintitrés, al existir vulneraciones en el procedimiento legislativo.⁷

En ese sentido y a fin de evitar generar una situación de incertidumbre jurídica en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Querétaro, la invalidez decretada no

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Dirección Jurídica.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante “La Sombra de Arteaga”.

⁵ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁶ En adelante Suprema Corte.

⁷ Para mayor referencia puede consultarse la página electrónica [LEY-ID-111.pdf](#)



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

surtió efectos inmediatos, sino hasta la fecha de conclusión de aquél, es decir, la Suprema Corte determinó la reviviscencia de la norma.⁸

II. Integración de las comisiones permanentes. El siete de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ el Consejo General del Instituto determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.

III. Presentación de cronograma. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, el cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral 2025-2026, mismo que fue modificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco¹⁰ en una sesión con mismo carácter.

IV. Cumplimiento a actividades previstas en el cronograma. Del trece de enero al doce de septiembre, se llevaron a cabo diversas actividades¹¹ que permitieron concentrar las propuestas enfocadas en la Ley Electoral, así, derivado del análisis y elaboración de justificaciones correspondientes a la obligación de atención a grupos de atención prioritaria, se delineó, además, la necesidad de incluir en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro¹² un órgano autónomo denominado “Defensoría Pública Electoral”.

V. Remisión final de propuesta normativa. El catorce de octubre, la Dirección Jurídica remitió al presidente de la Comisión Jurídica, los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal para que fueran sometidos al conocimiento de dicho órgano colegiado.¹³

⁸ Sentencia consultable en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_318373_6450_firmado.pdf

⁹ A través del acuerdo IEEQ/CG/A/051/24 consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_07_Oct_2024_1.pdf

¹⁰ Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

¹¹ Entre otras, incluyeron la integración de temas a considerar: solicitud formal de propuestas a partidos políticos; mesas de trabajo con consejerías electorales y áreas del Instituto; elaboración de justificación y análisis de temas; sesiones informativas; revisión de propuestas; mesa de trabajo con partidos políticos; así como atención a observaciones.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ Mediante el oficio DEAJ/1038/2025.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, con autonomía y personalidad jurídica propia. Le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas electorales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.¹⁴
2. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el estado; garantizar y difundir el ejercicio de derechos político-electORALES; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica.¹⁵
3. Para la realización de los asuntos de su competencia, dicho órgano integra comisiones permanentes y transitorias, entre otras, la Comisión Jurídica, competente en elaborar, en su caso, los proyectos de iniciativas de ley o decretos que el Consejo General considere necesarios.¹⁶

SEGUNDO. Pertinencia para la aprobación del dictamen que propone los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.

4. De conformidad con la Constitución Local,¹⁷ la Legislatura del Estado de Querétaro¹⁸ cuenta con la facultad de aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las que expresamente se confieren al Congreso de la Unión y establece la posibilidad de que el Instituto como organismo autónomo presente iniciativas de leyes o decretos¹⁹ a través

¹⁴ Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Local; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 53, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15, 16, fracción III y 26, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁷ Artículo 17, fracción II.

¹⁸ En adelante Legislatura.

¹⁹ Artículo 18, fracción V.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

de su Consejo General en los términos que establece la Ley Electoral²⁰ y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.²¹

5. Esto es así, pues en su carácter de autoridad encargada de organizar las elecciones para la renovación del poder público, el Instituto cuenta con la potestad de presentar iniciativas de ley respecto de los temas cuya especialización técnica-jurídica lo convierte en el órgano idóneo de proponer mejoras o adiciones que hacen posible la celebración de procesos electorales con mayor especialización y rigor respecto a los mecanismos que los posibilitan al basarse en su experiencia directa en la materia de competencia, la electoral.

6. En ese sentido, resulta primordial que el Instituto ejerza la facultad otorgada en tanto se le dota de una herramienta para introducir el conocimiento técnico y la independencia a las normas jurídicas que aplica directamente y que fortalecen la institucionalidad, protegen derechos humanos y garantizan el ejercicio de sus funciones de manera autónoma, especializada y transparente.

7. Lo anterior, debido, además, al dinamismo que caracteriza a la sociedad y al Derecho, por lo que resultó conveniente y urgente la construcción de un diálogo que permitió identificar aquellas áreas de oportunidad a fin de celebrar elecciones que cumplan con el tamiz que impone la observancia de los principios en materia electoral.

8. En atención a lo anterior, la propuesta incluyó formular iniciativas cuyo rigor técnico fue posible a partir de la ejecución de un cronograma de trabajo desahogado en tiempo y forma conforme con diversos principios que rigen la función pública, entre los que se encuentran la previsión y planeación a fin de reducir la incertidumbre del futuro y dotar de certeza las actuaciones que desarrolla el Instituto para afrontar el reto que constituye el siguiente proceso electoral.

9. El cronograma referido incluye diversas actividades que involucraron a los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto²² y las más relevantes se señalan a continuación:

²⁰ Artículos 61, fracción XXVIII y 62, fracción VIII.

²¹ Artículo 42.

²² Artículos 5, 7 y 8 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Actividad	Periodo
Integración de los temas a considerar para el análisis de su incorporación en los trabajos de la iniciativa de reforma.	13 de enero al 21 de febrero
Solicitud formal a los partidos políticos para conocer su opinión respecto a los temas de reforma.	13 al 17 de enero
Mesa de trabajo con consejerías electorales.	14 de marzo
Entrega de propuestas consideradas por consenso de las Consejerías Electorales.	14 de marzo
Concentración de propuestas de titulares de área y Consejerías Electorales.	18 al 28 de marzo
Remisión de propuestas a Consejerías Electorales y titulares de áreas.	31 de marzo
Celebración de cinco mesas de trabajo con diversos ejes temáticos.	14 al 25 de abril
Sesión informativa de la Comisión Jurídica sobre el avance de los trabajos y los temas que se analizarán.	29 de mayo
Integración del documento para la remisión a Consejerías Electorales y titulares de área para su revisión.	30 de mayo al 12 de junio
Revisión e integración de propuestas a incorporar presentadas por la Comisión de Formación del Funcionariado y Evaluación del Proceso Electoral Local 2023-2024.	13 de junio al 26 de junio
Remisión de la propuesta de reformas a la Comisión Jurídica.	19 de agosto
Sesión de la Comisión Jurídica para presentar propuesta de reforma a partidos políticos y remisión.	20 de agosto
Recepción de observaciones de partidos políticos.	25 al 29 de agosto
Mesa de trabajo con partidos políticos.	1 de septiembre
Ánalisis e impacto de las observaciones recibidas, así como elaboración del proyecto final de la iniciativa de reforma.	2 al 11 de septiembre

10. Además, durante el desarrollo de las actividades enunciadas, se instauraron planteamientos constantes que involucraron revisiones de las propuestas, así como la atención de comentarios y sugerencias por la Coordinación Jurídica dentro de los meses de enero a octubre, lo cual hace posible que el día de la fecha, la Comisión sesione a fin de someter al conocimiento del Consejo General los proyectos de iniciativa para su posterior entrega a la Legislatura.

11. Ello, con base en el plan elaborado en conjunto con la Dirección Jurídica y la Coordinación Jurídica del Instituto, que permite ejecutar acciones realistas y realizables; proponer ajustes sin incurrir en imprevistos o contingencias; y construir un diálogo



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

coordinado que hizo posible alcanzar los objetivos planteados en noviembre de dos mil veinticuatro al finalizar el Proceso Electoral Local 2023-2024.

12. Al respecto, se destaca que el Instituto se caracteriza por aplicar una visión encargada de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, misma que se advierte del contenido de la presente iniciativa que, debido a la declaración de invalidez de la reforma de dos mil veintitrés a la Ley Electoral, retoma las disposiciones aplicables y funcionales vigentes durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 –que al día de hoy constituye la ley aplicable– así como de la vigente durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, de cuyo contenido resalta la inclusión y participación de grupos de atención prioritaria.

13. En ese sentido, entre las temáticas que resaltan de los proyectos de iniciativa, se encuentra la observancia a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³ en cuanto al cumplimiento del ejercicio del derecho a la igualdad de todas las personas sin discriminación motivada por categorías sospechosas, lo cual resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y estructural que permite la postulación y acceso de mujeres a los cargos de elección popular.

14. Lo anterior, conforme con la obligación del Instituto para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a los cargos de elección popular.²⁴

15. Así, se incluyen, además, las disposiciones que materializan la participación de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, cuyos derechos deben garantizarse de manera reforzada para que se involucren de manera plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

²³ En adelante Constitución General.

²⁴ Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

16. Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución General, establece las bases del reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, potenciando la reducción de obstáculos tratándose de grupos de atención prioritaria.

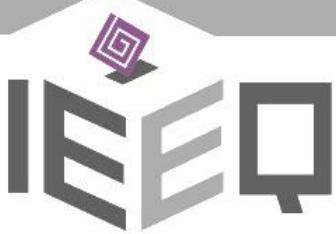
17. Ello, conforme con la jurisprudencia internacional en la que se establece el compromiso de los Estados para adoptar con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones aplicables, las medidas legislativas a fin de hacer efectivos derechos y libertades, lo que involucra la promoción de acciones que permiten garantizar el derecho de una defensa adecuada.²⁵

18. Al respecto, la Suprema Corte, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, determinó que la tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

19. Además, en la Contradicción de Tesis 35/2005-PL, dicho órgano jurisdiccional estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, involucra un derecho gradual y sucesivo que se perfecciona mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr la tutela eficaz, de modo que la manera en que la tutela judicial se va gestando y materializando se interrelaciona, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, que son el derecho de audiencia y debido proceso.

20. Por lo anterior y a fin de hacer posible la igualdad en su vertiente material o sustantiva por cuanto a acceso a la justicia de grupos de atención prioritaria se refiere, conviene destacar de la propuesta de reforma a la Constitución Local, la consistente en la creación de la Defensoría Pública Electoral, la cual se proyecta como un órgano autónomo que permita a mujeres y grupos de atención prioritaria, acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

²⁵ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

21. Ello, con base en el paradigma normativo de derechos humanos cuya exigencia radica en que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que resulta necesario interpretar el derecho a ser opción de voto en condiciones de igualdad en conjunto con otros derechos sin cegarse a mirar otros grupos vulnerables.²⁶

22. Asimismo, la iniciativa de reforma a la Ley Electoral involucra temas técnico-jurídicos, que entre otros involucran modalidades del voto y observación electoral; requisitos de elegibilidad; desaparición de poderes; financiamiento público; firma electrónica; autonomía presupuestal del Instituto y atribuciones de sus órganos; gratuidad en el servicio de publicación en “La Sombra de Arteaga”; consejos distritales y municipales; documentación y material electoral; afiliación efectiva; regidurías de representación proporcional; asociaciones políticas estatales; registro y sustitución de candidaturas; violencia política en medios digitales; así como régimen sancionador electoral.²⁷

23. Adicionalmente, los proyectos de iniciativa incluyen la modificación y/o adición de conceptos; referencias a la invalidez de porciones normativas; adecuaciones de redacción; así como modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista a fin de dotar de claridad su contenido y ajustarlo a los parámetros del derecho a la igualdad, en el entendido de que el lenguaje es un vehículo para su consecución.

24. Por las razones anteriores, se considera procedente la aprobación del presente dictamen y la presentación de los proyectos de iniciativa constitucional y legal –que conforman su anexo– al Consejo General para su aprobación, en términos de lo siguiente:

²⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-REC-1150/2018.

²⁷ Referencias que se realizan conforme con la justificación que contienen los proyectos de iniciativa y para efecto de la emisión del presente Dictamen, forman parte integral del mismo y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, con base *–mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar– en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>, en tanto el Dictamen debe ser entendido como una unidad y para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a su adopción.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Puntos de Dictamen

PRIMERO. Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.

SEGUNDO. El dictamen y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo dictaminaron por *** votos de las consejerías electorales que integran la Comisión Jurídica, quienes celebraron sesión extraordinaria el veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Daniel Dorantes Guerra
Presidente de la Comisión Jurídica

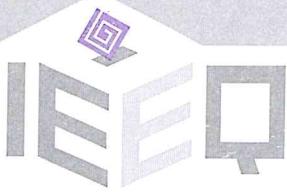
Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Secretaria de la Comisión Jurídica

Mtra. Rosa Martha Gómez Cervantes
Vocal de la Comisión Jurídica

Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Secretaria Técnica de la Comisión
Jurídica

El dictamen consta de nueve fojas útiles con texto por un solo lado. Se encuentra rubricado en cada una de sus páginas y firmado en la última por las consejerías de la Comisión Jurídica, además de quien funge como Secretaría Técnica de la misma.

DDG/RMGC/MPCZ/berr



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: DEAJ/1038/2025

Asunto: Remisión de proyecto de normatividad

Santiago de Querétaro, Querétaro, 14 de octubre de 2025

CONSEJERO ELECTORAL DANIEL DORANTES GUERRA

Presidente de la Comisión Jurídica del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

P R E S E N T E

En términos de lo previsto por los artículos 77, párrafo segundo, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 16, fracción III, 26, fracción III, así como 44, párrafo tercero, fracción I, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto y en seguimiento al cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro 2025-2026, me permito remitir los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia


Mtra. Noemí Sábino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



NSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA

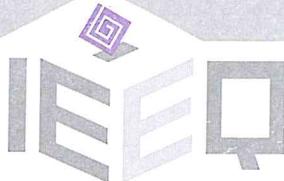
C.c.p. Consejerías Electorales del Consejo General. Para su conocimiento.
Mtro. Juan Ulises Hernández Castro. Secretario Ejecutivo. Mismo fin.

MJRG / WJLR


PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

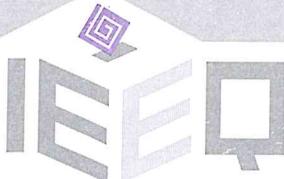
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
ARTÍCULO 17. Son facultades de...	ARTÍCULO 17. Son facultades de...	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero consagra cuatro ejes fundamentales que delinean el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establece la obligación de reconocer y garantizar el goce y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; • La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos debe ser de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; • Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
I. a la III.	I. a la III.	
IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;	IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;	
Ratificar por las dos terceras...	Ratificar por las dos terceras...	
Asimismo, la Legislatura del...	Asimismo, la Legislatura del...	
No podrán elegirse o ratificarse...	No podrán elegirse o ratificarse...	
V. a la XIX.	V. a la XIX.	
ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...	ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...	Sobre esa base, es menester precisar que tales ejes sientan las bases para el reconocimiento de una serie de garantías como la tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, pero en especial para los grupos de atención prioritaria.
El Tribunal Electoral del Estado...	El Tribunal Electoral del Estado...	
El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.	<p>La Defensoría Pública Electoral es el órgano autónomo encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres, así como personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electORALES.</p> <p>El Instituto, la Defensoría y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.</p>	<p>En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de desventaja histórica, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en su favor.</p> <p>Así mismo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos hace referencia al compromiso de los Estados parte para adoptar, con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos</p>



PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

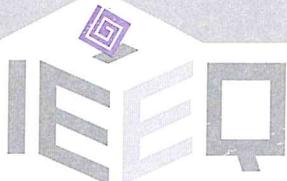
		<p>los derechos y libertades que incorpora, lo que se supone un imperativo para promover las acciones necesarias para garantizar el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar que: <i>"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderte de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto."</i></p> <p>Además, al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.</p> <p>Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas sentencias, ha incorporado criterios enfocados a garantizar la impartición de justicia incluyente hacia personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para salvaguardar sus derechos político-electorales; en tales criterios se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión.</p> <p>De lo hasta aquí señalado se evidencia la necesidad de contar con un órgano autónomo que otorgue a la ciudadanía, pero en especial a la mujeres y grupos de atención prioritaria, orientación, asesoría y representación legal en asuntos relacionados exclusivamente con la protección de sus derechos político-electORALES, esto atendiendo a que son estos grupos los que, en los hechos, históricamente no se les ha garantizado por parte del Estado su acceso al pleno ejercicio de sus derechos políticos,</p>
--	--	---



PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>encontrándose con barreras institucionales, las cuales les ha sido difícil cruzar derivado una falta de tutela jurisdiccional efectiva causada muchas veces por la ausencia de recursos económicos, materiales y legales.</p> <p>En ese sentido, la existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano encuentra justificación en el hecho de encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pero su característica principal es que su actuación no está sujeta o subordinada a los depositarios tradicionales del poder público.</p> <p>Además, se debe tomar en cuenta que, atendiendo a la tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS para estar frente a órganos constitucionalmente autónomos de hecho, aún y cuando no exista algún precepto legal que regule la existencia del órgano autónomo, estos deben contar con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. <p>Ahora, expuestas las características que reviste a los órganos constitucionalmente autónomos, es importante señalar que, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos, sin embargo, conforme con la tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea</p>
--	--	--



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

		<p>privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>Bajo tales circunstancias, y con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria que les permita acceder a la justicia y a la tutela efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electORALES, se propone la creación de una defensoría pública electoral como órgano autónomo, la cual tendrá la relevante función social de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, así como a las mujeres.</p> <p>Por ello, se propone la modificación del artículo 32, así como 17, fracción IV, esta última derivado de que, ante la propuesta de creación de este órgano autónomo, se debe regular la forma en que debe elegirse a la personal titular de este, procedimiento que se estima, debe estar alineado a la forma en que se eligen a los distintos órganos autónomos del Estado.</p>
--	--	---

TRANSITORIOS

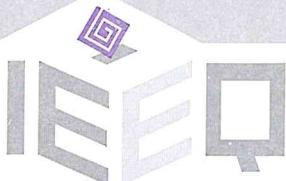
Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, se deberá emitir la ley orgánica que regule el funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de dicha ley, se deberá designar a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral conforme con el procedimiento que para tal efecto se determine.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

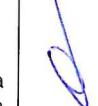
Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

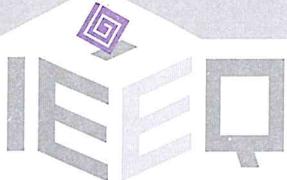


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.	Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad . Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.	Se ajusta el contenido del artículo 4 a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, ¹ a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.
Serán aplicables en lo conducente...	Serán aplicables en lo conducente...	De igual manera, se adiciona el principio de paridad como principio rector de la función electoral ya que, el Instituto se encuentra constreñido a observar el principio de paridad de género en las actividades de sus órganos electorales, así como de realizar sus actividades con perspectiva de género; lo anterior derivado del "Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras se reformó el artículo 41 en el que se estableció que la ley debe establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género.
Artículo 5. Para efectos de... I. En lo que... II. En lo que... a) Actos anticipados de campaña... b) Actos anticipados de precampaña... c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido	Artículo 5. Para efectos de... I. En lo que... II. En lo que... a) Actos anticipados de campaña... b) Actos anticipados de precampaña... c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o	    Se actualiza el concepto de calumnia conforme con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

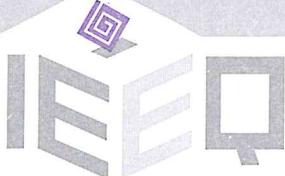
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.	servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad , con impacto en un proceso electoral.	al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que en lo particular estableció: "A partir de lo anterior y siguiendo las consideraciones reiteradas en los precedentes mencionados, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el Congreso local estipuló para calumnia, pues en el artículo 5, párrafo II, inciso c) la definió como "La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral" y en el artículo 234 la definió como "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". Ello permite advertir que no incluyó un elemento fundamental al definir el concepto, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso".
d) Candidato: Persona perteneciente a un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.	d) Candidatura. Persona postulada por un partido político, coalición, varios partidos en común o de forma independiente para contender a un cargo de elección popular, que cumple con los requisitos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.	<p>Se realizan ajustes en materia de lenguaje incluyente, en este caso respecto del término "Candidato" y en general en el documento de manera integral, esto toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en sus artículos 1º y 4º reconoce a todas las personas gozar de los derechos humanos, así como que la mujer y el hombre son iguales ante la ley garantizando el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva.</p> <p>Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, ANEXO 1), en su artículo 5º, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de</p>

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Constitución General.



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

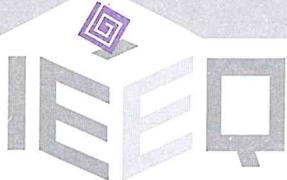
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
e) Candidatura común. Cuando...	e) Candidatura común. Cuando...	cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Por ello, al ser el lenguaje una forma de expresarse y comunicarse debe ser libre de discriminación, no sexista, libre de estereotipos de género, de tal forma que no siga perpetuando la discriminación y la violencia contra las mujeres. En ese sentido, el uso del lenguaje incluyente contribuye a una construcción del lenguaje con perspectiva de género, y al verse plasmado en una ley o normativa incide de manera importante frente a la sociedad, al nombrar a todas las personas. En ese sentido, como se refirió, a través de la presente iniciativa de reforma se propone la modificación integral de la ley a efecto que esta, en su totalidad, contenga una redacción incluyente, por lo que, a fin de no realizar una justificación repetitiva en cada apartado, en lo subsecuente únicamente se señalará como <i>"Ajuste en materia de lenguaje incluyente"</i> . Además, se modifica el concepto de candidatura toda vez que el sistema electoral nacional no impide que se puedan postular candidaturas que no pertenezcan a un partido político para contender a un cargo de elección popular.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Estado.	Estado.	
j) Diputaciones de representación proporcional. Integrantes de la Legislatura del Estado asignados por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.	j) Diputaciones de representación proporcional. Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
k) Elección consecutiva: Derecho de las y los diputados, las y los presidentes municipales, las y los regidores y las y los síndicos, a ser electos para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política, Constitución Local y la presente Ley.	k) Elección consecutiva: Posibilidad de las personas que ostentan una diputación, una presidencia municipal, una regiduría o sindicatura, a ser electas para el mismo cargo, en términos de las disposiciones aplicables.	<p>Los artículos 16 y 35, último párrafo de la Constitución Local señala, por un lado, que las diputaciones podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, mientras que las Presidencias Municipales, las Regidurías y Sindicaturas, podrán ser electos consecutivamente por otro periodo adicional.</p> <p>De lo anterior podemos advertir que la Constitución Local no reconoce a la elección consecutiva como un derecho, sino como una posibilidad jurídica, de ahí que se considere oportuno modificar el término "Derecho" por "Posibilidad".</p> <p>No pasa desapercibido que mediante el <i>DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral</i>, se estableció la prohibición de que las Constituciones Locales contemplaran la figura de elección consecutiva, sin embargo, conforme con el artículo transitorio Tercero de tal Decreto, se estipuló que la citada prohibición sería aplicable a partir del 2030; por lo tanto, al estar vigente tal figura de elección consecutiva en la Constitución Local, se consideran oportuno tales modificaciones.</p>
	l) Grupos de atención prioritaria: Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, y que a saber son: personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.	<p>De un análisis histórico reciente se advierte una evolución en las políticas públicas y acciones legislativas que han permitido a personas o grupos históricamente excluidos acceder de manera más efectiva al pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>Es así que se comenzó a identificar y/o conceptualizar a las personas o grupos discriminados, haciendo uso en un</p>



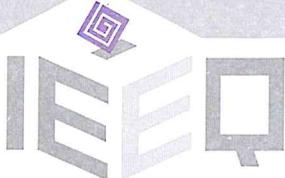
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>principio del concepto de personas vulnerables y que posteriormente cambio a personas en situación de vulnerabilidad. Evolución del concepto que se dio debido al reconocimiento de que la vulnerabilidad no debía ser entendida como una condición inherente a la persona y su naturaleza, de ahí lo incorrecto de denominarlas personas vulnerables, sino que tal circunstancia era el resultado de contrastar a estos grupos con su entorno.</p> <p>En ese sentido, como lo refiere Nashieli Ramírez Hernández en su artículo <i>"Grupos de atención prioritaria, una nueva conceptualización de la exclusión desde un enfoque de derechos"</i>, desde una visión de lo público y del enfoque de derechos humanos, al Estado no le corresponde asistir a las personas, sino atenderlas en función de sus obligaciones de respetar, garantizar, promover y proteger sus derechos humanos, obligaciones que deben llevarse a cabo con apego a los principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución General, derivado de la reforma constitucional de 2011, dentro de los que destacó los principios de igualdad y de progresividad de derechos humanos. Así, en lo que toca al principio de progresividad, el papel del Estado es avanzar de manera sostenida en la garantía, el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos.</p> <p>La citada autora continúa señalando que, la evolución de los términos de personas vulnerables a grupos de atención prioritaria ha transcurrido, a su vez, a partir de una evolución de la visión de derechos humanos en el país constitucionalizada en junio de 2011.</p> <p>Respecto de dicho término, conviene resaltar que el artículo 11, apartado A y B de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a los Grupos de Atención Prioritaria, y establece que se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por lo que, las autoridades de la ciudad adoptarán las</p>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>Además, resulta relevante destacar las siguientes definiciones sobre el concepto de Grupos de Atención Prioritaria:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir. (Andrade, Á. (2014). Los derechos constitucionales de los grupos de atención prioritaria. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.).• Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir (Romero, E., Zuñiga, X., Tapia, D., Rodríguez, A., & García, J. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria? Revista Publicando).• La atención prioritaria viene enmarcada en los derechos constitucionales establecidos desde la aprobación de la carta magna donde podemos establecer la prioridad que la legislación ha establecido para un mejor tratamiento de los seres humanos que necesitan de la atención estatal. (Villafuerte, Y. (2019). Derecho de las personas de atención prioritaria. Puyo: UNIANDES.). <p>En ese sentido, como se señaló, la modificación en la denominación atiende</p>

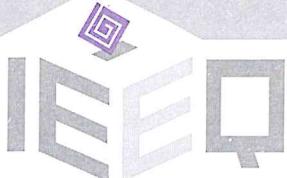
Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I) Instituto. Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>m) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral.</p> <p>n) Legislatura. Legislatura del Estado.</p> <p>o) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad e responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.</p>	<p>m) Instituto. Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>n) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral.</p> <p>o) Legislatura. Legislatura del Estado.</p> <p>p) Paridad de género. Principio constitucional que tiene por objetivo lograr la participación equilibrada, justa y legal, que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, así como en nombramientos de cargos por designación.</p> <p>q) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>r) Violencia política. Toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación, que denigren a las personas o que impliquen discursos de odio en su contra y que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.</p> <p>Constituyen discursos de odio, aquellos que inciten a la violencia</p>	<p>a una evolución en el concepto, ya que el término de personas en situación de vulnerabilidad, si bien no es incorrecto, no representa el carácter, tratamiento o atención que el Estado debe dar a estos grupos, ya que la obligación de éste es otorgar atención prioritaria, a través de políticas públicas o legislativas que les permita ejercer plenamente sus derechos, de ahí que se estime pertinente su actualización a Grupos de Atención Prioritaria.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se incorpora el concepto de paridad de género en atención a lo previsto en los artículos 35, 41, de la Constitución General y 3, inciso d) Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso y se ajusta el concepto de violencia política, a fin de extraer lo que corresponde a violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme con la tesis XXIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" en la que "...impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el</p>

³ En adelante Ley General.



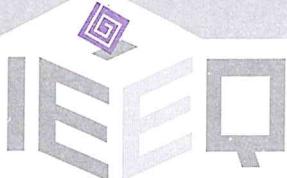
Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>física, verbal, psicológica, entre otras, cometida en contra de las personas, y particularmente, de quienes pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria.</p> <p>Como mecanismos digitales se entenderán aquellos recursos, herramientas y programas utilizados para crear, procesar, administrar y difundir la información mediante soportes tecnológicos, incluida la inteligencia artificial.</p> <p>Los mecanismos mediáticos se entenderán como aquellos recursos consistentes en la producción y difusión de información a través de medios de comunicación.</p>	<p>orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos".</p> <p>De igual manera, sirve como criterio orientador lo señalado en la "Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral" aprobado mediante acuerdo INE/CIGYND/002/2021 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, en la cual se señala que la violencia política es "<i>Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos y candidatas</i>".</p> <p>Además, del análisis adminiculado de dicha disposición con el diverso Capítulo IV Ter "<i>De la violencia digital y mediática</i>" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el contenido correspondiente a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como una manera de vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, que este Instituto está compelido a promover, proteger, respetar y garantizar en términos del artículo primero de la Constitución General y 53 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁴</p> <p>También, como parte de las medidas en contra de la violencia se destacan los actos o discursos que se dirigen a las personas, y de manera particular a quienes pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, que tengan como fin incitar a la violencia o al rechazo social por la condición histórica, social, étnica, preferencia sexual, entre otras; por lo tanto, se adiciona al inciso r) los discursos de odio como parte de las acciones que</p>

⁴ En adelante Ley Electoral.



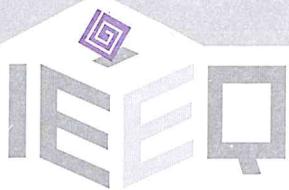
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>pueden constituir violencia política, tomando como criterio la tesis 1a. CL/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas."</p> <p>Así mismo, se adiciona la terminología relativa a la inteligencia artificial como parte de un medio comisivo de la violencia política y violencia política contra las</p>



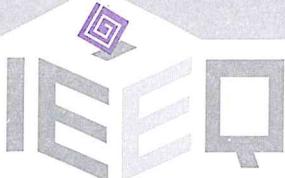
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>mujeres en razón de género, ya que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-893/2024 y acumulado, "Los avances de la informática, la tecnología y la robótica, entre otros, han convertido en realidad el uso y aprovechamiento de la inteligencia artificial en diversos ámbitos de la actividad humana, y a partir de su empleo se redefine la forma en que interactuamos las personas con nuestro entorno y con los demás".</p> <p>En ese sentido, la máxima autoridad en la materia señaló que, el aprovechamiento de una herramienta como la inteligencia artificial en la propaganda política electoral, requiere de parámetros claros a fin de contar con elementos a través de los cuales se puedan constatar que el uso de la IA no pone en peligro los derechos de terceros, como los relacionados con la identidad, imagen, privacidad y honor de una persona.</p> <p>Además, la UNESCO, a través del documento denominado <i>Recomendación sobre ética de la inteligencia artificial</i>, precisa que los derechos humanos y las libertades fundamentales deben ser respetados, protegidos y promovidos a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA y que el respeto, la protección y la promoción de la diversidad y la inclusión deberán garantizarse a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA, de conformidad con los derechos humanos, promoviendo la participación activa de todas las personas o grupos, con independencia de su raza, color, ascendencia, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, étnico o social, condición económica o social de nacimiento, discapacidad o cualquier otro motivo.</p> <p>Es sobre esa base que resulta fundamental prever en la norma electoral el concepto de IA como un medio a través del cual se puedan vulnerar los derechos político electorales de la ciudadanía (a través de la generación de imágenes, video o audios), por lo que, en busca de inhibir este tipo de actos que puedan constituir infracciones electorales, se prevé también en el artículo 221, considerar este medio comisivo como una</p>

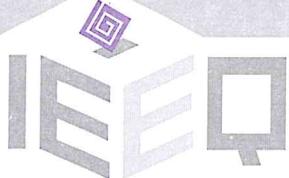


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma	<p>s) Violencia política contra las mujeres en razón de género. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidatas, candidatas, incluyendo el ejercicio del cargo, independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.</p> <p>Como mecanismos digitales se entenderán aquellos recursos, herramientas y programas utilizados para crear, procesar, administrar y difundir la información mediante soportes tecnológicos, incluida la inteligencia artificial.</p> <p>Los mecanismos mediáticos se entenderán como aquellos recursos consistentes en la producción y difusión de información a través de medios de comunicación.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;	<p>agravante de la violencia política contra las mujeres en razón de género y de la violencia política.</p> <p>Se incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el concepto previsto en el capítulo IV BIS denominado "De la violencia política" y los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, y se retoma la parte que se extrajo del entonces concepto de violencia política, que contenía cuestiones relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Por otro lado, sirve como sustento el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras instituciones.</p> <p>Además, de conformidad con el Capítulo IV Ter "De la violencia digital y mediática" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el contenido correspondiente a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como una manera de vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, que este Instituto está compelido a promover, proteger, respetar y garantizar en términos del artículo primero de la Constitución General y 53 de la Ley Electoral.</p>



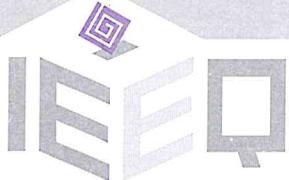
Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y</p> <p>6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar o que ocupen un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro o inducirlas al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>6. Ejercer violencia física, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos;</p> <p>7. Ejercer violencia sexual contra una mujer, con la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta o intercambio, sin su aprobación o autorización, de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo o sexual que le genere daño e incidan en el ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos; o</p> <p>8. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales, así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para incorporar que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede actualizar durante el ejercicio del cargo público y no únicamente durante la aspiración al mismo.</p> <p>Se adiciona el numeral 6 al inciso u) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Electoral, en términos del artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Además, de conformidad con el diverso Capítulo IV Ter "De la violencia digital y mediática" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el numeral 7 con relación a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como manera de vulnerar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.</p> <p>Se realiza el corrimiento de los numerales y se adiciona la previsión de las conductas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Los plazos contados en días a los que se

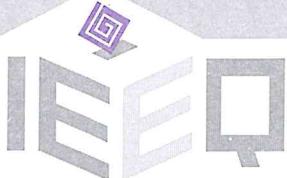


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.	Violencia. Para el cumplimiento de plazos fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos determinados por el Consejo General.	Se ajusta la redacción del último párrafo tomando como criterio orientador lo previsto en el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo...	Artículo 6. Las personas servidoras públicas de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.	En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafo noveno , de la Constitución Política.	Se elimina la referencia a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, toda vez que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución General, entre estas se adicionó un tercer párrafo al citado ordenamiento, recorriendo los párrafos subsecuentes, en ese sentido, la regulación relativa a la publicidad, de la cual es reglamentaria la Ley General de Comunicación Social, es reglamentaria del ahora párrafo noveno, por lo tanto, se realiza ajuste de redacción en materia de propaganda.
Artículo 7. El sufragio es la expresión... Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las inecapacidades a que se refiera la normatividad aplicable. El ejercicio de los derechos... El voto de la ciudadanía...	Artículo 7. El sufragio es la expresión... Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado y la queretana residente en el extranjero que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las restrictiones a que se refiera la normatividad aplicable. El ejercicio de los derechos... El voto de la ciudadanía...	En términos del artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local se establece el derecho a votar de la ciudadanía queretana residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura del Estado. Se ajusta redacción para adicionar el término de restricciones para hacer referencia a las limitaciones legales para votar.
	Se garantizará el derecho al voto de la ciudadanía que se encuentre privada de su libertad y que no se le haya dictado	Se propone adicionar el voto de la ciudadanía en situación de prisión

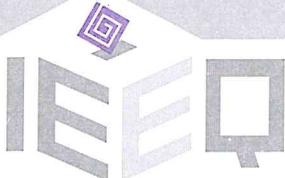


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>sentencia condenatoria, así como de las personas en postración y sus cuidadoras primarias para la elección de la gubernatura, debiendo sujetarse a lo establecido en las Leyes Generales, así como las determinaciones que para tal efecto emitan el Instituto Nacional y el Consejo General.</p>	<p>preventiva, así como de las personas en estado de postración.</p> <p>En el primer supuesto, en atención al criterio determinado a través de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, al señalar que "<i>Es importante destacar que en este precedente se dio un segundo paso al realizar una interpretación progresiva, a partir de la cual determinó que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada.</i> (...) "las personas en prisión preventiva, sí tienen el derecho a votar, aunque tienen una imposibilidad física para ejercer su derecho". (...) "La ausencia de una mención específica de la sujeción simple al proceso penal, ha llevado a la Comisión Interamericana a establecer que en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el derecho al voto está garantizado por el propio artículo 23.2 de la Convención. En ese sentido, ha señalado la obligación de los Estados signatarios de la Convención de garantizar el derecho al voto de las personas mantenidas en prisión preventiva" (...) "para garantizarlo no es suficiente proclamarlo sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello".</p> <p>Esto apunta a que el Estado debe cumplir las obligaciones y ejercer las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho al voto activo de las personas que se encuentren en prisión y no hayan sido sentenciadas, aunado a que el apartado 5 de los efectos de la referida sentencia ordenó dar vista a los órganos legislativos de todas las entidades federativas para los efectos correspondientes.</p> <p>Además, respecto de las personas en postración por alguna discapacidad y sus cuidadoras primarias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis XXXIV/2024 de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR AJUSTES</p>

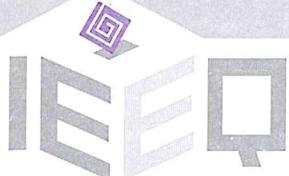


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD AL VOTO PARA ASEGURAR SU EJERCICIO POR ÉSTAS Y QUIENES LAS CUIDAN" que esencia establece que "...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en el modelo social de discapacidad, está facultado para implementar ajustes razonables y medidas de accesibilidad adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, del derecho al voto con plena autonomía. Además, debe tomar en cuenta la relevancia de la labor de cuidado y la labor estatal de implementar sistemas de apoyos, por lo que la remoción de obstáculos para el ejercicio del voto que se concede a las personas con discapacidad, y las medidas que se adopten deben hacerse extensivas hacia las personas cuidadoras primarias. Por ello, las personas dedicadas a las labores de cuidado de una persona con discapacidad, deben recibir el mismo tratamiento y los beneficios de los ajustes de razonabilidad a las personas con discapacidad."</p> <p>En mérito de lo anterior, se incorpora que el procedimiento para el ejercicio de estas modalidades del voto se sujetará a lo que determinen las normas generales, el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General de este Instituto.</p>
Artículo 9. Son derechos de... I. Inscribirse en el... II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley; III. a la VII...	Artículo 9. Son derechos de... I. Inscribirse en el... II. Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley; III. a la VII...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.	Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadora electoral en los actos de los procesos electorales locales y los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la normatividad aplicable.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y se adiciona la posibilidad de que la ciudadanía participe como observadora electoral dentro de los mecanismos de participación ciudadana, conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral que establece como un derecho

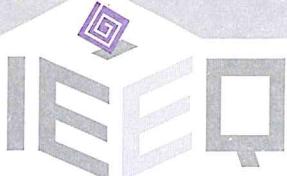


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:	Artículo 14. Son requisitos para postularse y, en su caso, permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguientes:	de la ciudadanía el votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana.
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;	I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;	Se realiza ajuste en la redacción en materia de lenguaje incluyente, asimismo, se realizan modificaciones al primer párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 8, segundo párrafo de la Constitución Local, donde se hace referencia a la permanencia en el cargo.
II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;	II. Contar con inscripción en el Padrón Electoral;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gobernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;	III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Se elimina de la fracción III la porción normativa invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, la cual sobre lo particular refirió que dicha porción normativa <i>"no se ajusta al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito tasado para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente o, alternativamente, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años."</i>
IV. No ser militar...	Para el caso de la gubernatura, contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y ser nativa del Estado o contar con residencia efectiva en el mismo de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, así como tener treinta años cumplidos al día de la jornada electoral. Para el caso de las personas integrantes del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;	En mérito de la propuesta de modificación anterior, se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, esto conforme al artículo 35, fracción II, con relación al artículo 116, fracción I, párrafo quinto, ambos de la Constitución General, lo cual se refiere al derecho a ser votada o votado y establece como requisitos tasados para que una persona sea electa como titular de la Gobernatura del Estado, ser mexicana por nacimiento y ser nativa de la entidad o, alternativamente, el requisito de contar con residencia efectiva no menor de cinco años; además de la edad mínima requerida para acceder a dicho cargo.
V. No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los	IV. No ser militar... V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

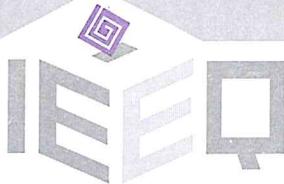


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;</p>	<p>alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las diputaciones no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;</p>	<p>Se realiza ajuste de reacción.</p>
<p>VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p>	<p>VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>VII. No ser ministro de algún culto religioso; y</p>	<p>VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso; y</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>VIII. No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.</p>	<p>VIII. No encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p>	<p>Se adiciona como requisito para ser electa o electo y permanecer en los cargos de elección popular, el no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse por alguno de los delitos a previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General; disposición relacionada con los supuestos para la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía.</p>
	<p>IX. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>Cabe señalar que la previsión de que tales sentencias deben ser definitivas y encontrarse en la etapa de ejecución o pendientes de ejecutar, obedece al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinado en la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, donde señaló expresamente que "...Es criterio de esta Corte que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal no</p>



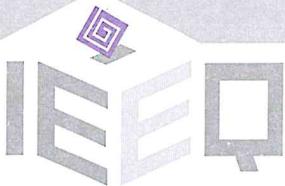
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.</p> <p>Para efectos de lo previsto...</p>		<p>puede tener una incidencia indirecta o un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal." (...) "El valorar que el referido impedimento únicamente se actualizará cuando se trate de una condena definitiva (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acremente con una proporcionalidad en sentido estricto." (...) "Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado."</p> <p>A su vez, como lo previó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulado, "... para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a una diputación o senaduría, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito de violencia política de género y además encontrarse vigente la respectiva condena..."</p> <p>En ese sentido, la previsión de no haber sido condenado o condenada en el último año anterior a la elección no se ajusta al criterio de la Corte, por lo que se realizan los ajustes correspondientes.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Electoral, toda vez que fue declarado inconstitucional mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Institucionalidad 132/2020, en la que señaló que: "resulta claro que el legislador local ignoró el parámetro constitucional de elegibilidad para el cargo de Gobernadora o Gobernador de la entidad federativa, relativo a que los ciudadanos mexicanos que hayan nacido en esa entidad federativa no están sujetos, además, a un requisito de residencia efectiva en dicha entidad."</p>

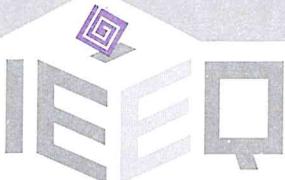


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	Para efectos de lo previsto...	
Artículo 15. Las diputaciones...	Artículo 15. Las diputaciones...	
I. La diputación que haya...	I. La diputación que haya...	
II. La diputación que haya...	II. La diputación que haya...	
III. La diputación que haya...	III. La diputación que haya...	
IV. Podrá ser electo consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que le postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.	IV. Podrá ser electa consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulada por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que la postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 16. Las y—los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:	Artículo 16. Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
I. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;	I. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes podrán ser postulados—de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;	II. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes podrán ser postuladas de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
III. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o	III. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.

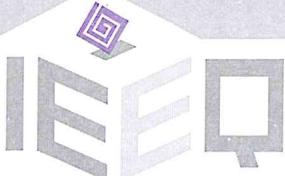


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y	algún integrante de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y	
IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidaturas independientes, las y los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que les postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.	IV. Podrán ser electas consecutivamente como candidaturas independientes, las personas integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que las postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.	Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular local . En este supuesto, si los registros ya estuvieran presentados se consultará a la candidatura para que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, se pronuncie sobre el que debe prevalecer y en caso de no dar respuesta al requerimiento, prevalecerá el último registro que se haya presentado, procediendo el Instituto a la cancelación automática de los realizados previamente. En el caso de registros simultáneos en el ámbito federal y local se deberá estar a lo establecido en la legislación general.	Se adiciona una previsión respecto del supuesto en que el Instituto reciba dos o más solicitudes de registro a favor de una misma persona para diversos cargos locales (supuesto distinto al previsto en el párrafo segundo del mismo artículo 17). En ese caso, se considera oportuno que, ante tal supuesto, en primer momento deba garantizarse el derecho de audiencia de la persona que aspira a las candidaturas, con la finalidad de que, de forma libre y voluntaria, manifieste por cuál de los registros presentados opta, logrando con esto garantizar su derecho político electoral a aspirar a un cargo de elección popular. También se prevé que, en el supuesto de que no se obtenga respuesta al requerimiento, prevalecerá el último de los registros presentados, procediendo a la cancelación de los anteriores, con esto se busca garantizar la determinación última de la persona respecto de las candidaturas por las que aspira.
Se exceptúa de lo anterior...	Se exceptúa de lo anterior...	
Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, quienes serán electos cada tres años.	Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, a quienes se elegirá cada tres años.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de	Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de	Se ajusta el contenido del artículo a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Local, a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el

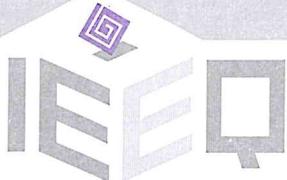


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

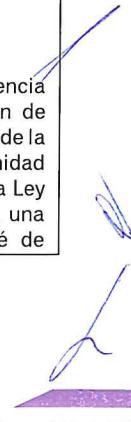
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.	designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad , y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.	conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.
En caso de controversia...	En caso de controversia...	
Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.	Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
El día en que deban...	El día en que deban...	
El proceso electoral...	El proceso electoral...	
Artículo 23. Las elecciones...	Artículo 23. Las elecciones...	
I. a la II...	I. a la II...	
Cuando se celebre una...	Cuando se celebre una...	
Las convocatorias para...	En el supuesto de que se declaren desaparecidos los Poderes, el Instituto emitirá la convocatoria para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las diputaciones de la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales, en términos de la Constitución Local y la normatividad aplicable.	Se adiciona el plazo de quince días naturales previsto en el artículo 15 de la Constitución Local para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos del Estado, a efecto de homologar las disposiciones normativas en la materia.
En las elecciones...	Las convocatorias para...	
En ningún caso ...	En las elecciones...	
Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con	Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con	Ajuste en materia de redacción.



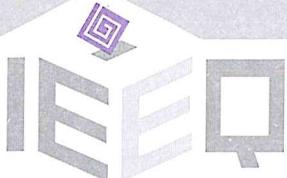
Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>Es derecho exclusivo...</p> <p>I. a la III.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>En ningún caso se admitirán...</p> <p>Las autoridades electorales...</p>	<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.</p> <p>Es derecho exclusivo...</p> <p>I. a la III.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva y paritaria, así como la igualdad sustantiva en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>En ningún caso se admitirán...</p> <p>Las autoridades electorales...</p>	<p>Se incorpora la obligación de los partidos políticos para promover la igualdad sustantiva, así como para garantizar la participación paritaria, de conformidad con el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵</p>
<p>Artículo 32. Son derechos de los...</p> <p>I. a la V.</p> <p>VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios;</p> <p>VII. a la VIII....</p> <p>Artículo 34. Los partidos políticos...</p> <p>I. Conducir sus actividades...</p> <p>II. Encauzar sus actividades...</p> <p>III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política;</p>	<p>Artículo 32. Son derechos de los...</p> <p>I. a la V.</p> <p>VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios;</p> <p>VII. a la VIII....</p> <p>Artículo 34. Los partidos políticos...</p> <p>I. Conducir sus actividades...</p> <p>II. Encauzar sus actividades...</p> <p>III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género,</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente, además, se realiza ajuste de redacción con la finalidad de contemplar a todas las personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, en términos de la propuesta de adición al artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral.</p>
		<p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción III del artículo 34 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de</p> 

⁵ En adelante Ley de Partidos.

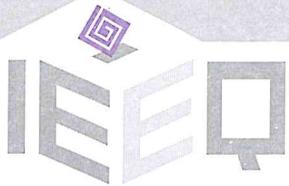


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
IV. a la XIV...	independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.	manera completa cada una de sus hipótesis.
XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;	IV. a la XIV...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XVI. En caso de que el...	XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministras y ministros de culto;	
XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta Ley;	XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en las disposiciones reglamentarias aplicables;	Se adiciona la referencia al documento normativo que emita el Instituto en materia de fiscalización con el objeto de reglamentar dicha temática, ya que el procedimiento de liquidación de partidos políticos locales no se encuentra previsto en la Ley Electoral.
XVIII. Presentar ante...	XVIII. Presentar ante...	
XIX. Tener un padrón de...	XIX. Tener un padrón de...	
XX. Las demás disposiciones...	XX. Las demás disposiciones...	
Artículo 35. Las asociaciones...	Artículo 35. Las asociaciones...	
I. Cumplir con las disposiciones...	I. Cumplir con las disposiciones...	
II. Conservar vigentes los...	II. Conservar vigentes los...	
III. Registrar ante el Consejo...	III. Registrar ante el Consejo...	
IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;	IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en el plazo y términos que dispongan las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General;	Se adiciona la referencia a las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General del Instituto, toda vez que la Ley Electoral vigente no establece el procedimiento para la presentación de informes por parte de las asociaciones políticas estatales.
V. Celebrar asambleas...	V. Celebrar asambleas...	
VI. Las demás disposiciones...	VI. Las demás disposiciones...	
Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse	Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, candidaturas independientes , asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la	Se adiciona a las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales, así como a las candidaturas independientes como entes con derecho a solicitar el uso

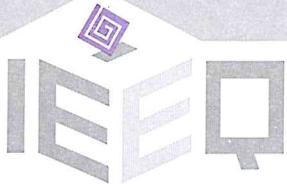


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:	ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal , tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:	gratuito de bienes inmuebles, esto para generar certeza sobre la base legal para solicitar en préstamo los inmuebles que podrán utilizar, por ejemplo, para el desarrollo de sus asambleas en el marco del proceso de constitución y registro como asociación política estatal.
I. La utilización de los bienes...	I. La utilización de los bienes...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;	II. La persona solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
III. El trámite de solicitud se...	III. El trámite de solicitud se...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.	a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por la solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;	b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente a la solicitante. Si transcurrido el plazo, la solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
IV. Si con motivo del acto que se realizará, el—solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad	IV. Si con motivo del acto que se realizará, la persona solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

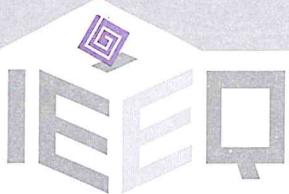


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

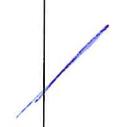
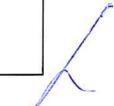
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y</p> <p>V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.</p>	<p>su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de las personas responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y</p> <p>V. Si con motivo del acto que se realizará, la persona solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y las personas responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 39. Los partidos políticos...</p> <p>I. Para el sostenimiento...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones o Ayuntamientos, así como de Gobernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.</p> <p>f) Cada partido político...</p>	<p>Artículo 39. Los partidos políticos...</p> <p>I. Para el sostenimiento...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos, así como candidatura a la Gobernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de personas electoras de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Municipio o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado. El monto que resulte será reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.</p> <p>f) Cada partido político...</p>	<p>Ajuste de redacción para establecer que, el supuesto para llevar a cabo la deducción de financiamiento solo será procedente en aquellos casos en que los partidos políticos dejen de postular la fórmula completa de diputaciones de mayoría relativa, o la planilla de ayuntamientos, o en su caso su candidatura a la gubernatura. Además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente. Así mismo, se elimina el término "Ayuntamiento", toda vez que este es el órgano máximo de gobierno de un Municipio, por lo que el término correcto es "Municipio" que se refiere a la división territorial administrativa en que se organiza el Estado.</p> <p>Por otra parte, toda vez que la norma vigente no establece el destino del recurso que será deducido a los partidos políticos que omitan registrar candidaturas, con la finalidad de generar claridad respecto de este tópico, se adiciona en el inciso e) que dichos recursos serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas del Estado, esto ya que dicho monto no constituye una sanción derivada del régimen sancionador, por lo que no resulta aplicable el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral.</p>

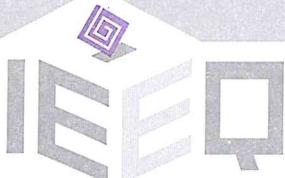


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>g) Cada partido político...</p> <p>h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el einse por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>II. Para actividades...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>III. Para actividades específicas...</p>	<p>g) Cada partido político...</p> <p>h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II. Para actividades...</p> <p>Los partidos políticos...</p> <p>III. Para actividades específicas...</p>	<p>Con la finalidad de generar acciones que promuevan la igualdad de género y la participación de las mujeres en la vida política y con esto lograr garantizar que puedan competir en igualdad de condiciones por cargos de elección popular, después de un análisis de derecho comparado con diversas entidades federativas, se advierte que en los estados de Chiapas (6%), Hidalgo (8%) y Baja California Sur (10%) se establece en sus legislaciones electorales locales la obligación de los partidos políticos relativa a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un porcentaje específico anual mayor al otorgado en Querétaro (5%). Por lo que, con el objeto de garantizar el referido desarrollo político bajo una perspectiva de género que se involucra directamente con temas presupuestarios, esto en una medida de incremento gradual, se propone modificar el porcentaje actual previsto en la Ley Electoral vigente para quedar en el 6% en Querétaro. De igual manera, se realiza ajuste de signo de puntuación.</p>
<p>Artículo 41. El financiamiento...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>El financiamiento privado...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Las aportaciones de simpatizantes...</p> <p>Para el caso del autofinanciamiento...</p> <p>De cada cuota o donación...</p> <p>Ningún candidato, candidata o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.</p> <p>Los partidos políticos que...</p>	<p>Artículo 41. El financiamiento...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>El financiamiento privado...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Las aportaciones de simpatizantes...</p> <p>Para el caso del autofinanciamiento...</p> <p>De cada cuota o donación...</p> <p>Ninguna candidatura o integrante del partido, salvo la persona responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.</p> <p>Los partidos políticos que...</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.</p>   



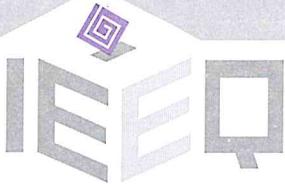
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En todo lo no previsto por la...	En todo lo no previsto por la...	
Artículo 42. No podrán realizar...	Artículo 42. No podrán realizar...	
I. Los Poderes Ejecutivo...	I. Los Poderes Ejecutivo...	
II. Los partidos políticos...	II. Los partidos políticos...	
III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;	III. Ministras o ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
IV. a la VII...	IV. a la VII...	
Artículo 53. Son fines del Instituto:	Artículo 53. Son fines del Instituto:	
I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado;	I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero;	Se establecen como fines del Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía queretana que reside en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, esto con la finalidad de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento del voto activo de la ciudadanía residente en el extranjero.
II. Preservar el fortalecimiento...	II. Preservar el fortalecimiento...	
III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;	III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero , el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;	
IV. Velar por la autenticidad...	IV. Velar por la autenticidad...	
V. Promover el fortalecimiento...	V. Promover el fortalecimiento...	
VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;	VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales se desarrolle con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política y particularmente aquella en contra de las mujeres en razón de género , y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;	Se realiza la modificación de la denominación de "agrupaciones" por "asociaciones"; lo anterior, de conformidad con el 134 de la Ley Electoral, por tratarse del término correcto.
VII.Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder	VII.Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran	En marzo de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, se considera importante vislumbrar otros tipos de violencia como la política, así como aquella que se dirige a personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria.
		Ajuste en materia de lenguaje incluyente.



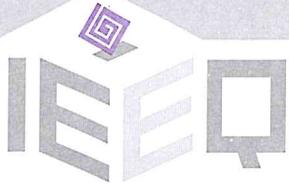
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y VIII.Organizar los ejercicios...	el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y VIII.Organizar los ejercicios...	
Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinan al cumplimiento de su objeto. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.	Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinan al cumplimiento de su objeto. El Instituto estará dotado de autonomía para ejercer su presupuesto, el cual no podrá ser disminuido respecto al ejercicio ordinario y de proceso electoral anterior, aplicándose conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables. El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política.	En términos de la tesis 12/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS", que cita: "...aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben (...) c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera"; se adiciona un párrafo relativo a la autonomía presupuestaria del Instituto con el objeto de que el presupuesto del mismo no sea reducido respecto de gastos ordinarios asignados con relación al año inmediato anterior, así como que para el proceso electoral se deberá atender al proyecto de presupuesto que presente el Instituto. Se adiciona el párrafo segundo en materia de administración de los recursos públicos a cargo del Instituto, en términos del párrafo primero del artículo 134 de la Constitución General, el cual señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Artículo 55. El Instituto tiene su... I. a la IV... Para la integración... Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo	Artículo 55. El Instituto tiene su... I. a la IV... Para la integración... Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

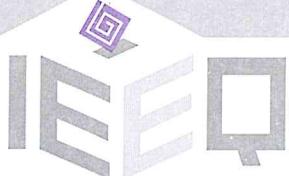


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría. Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.	del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría. Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El Instituto implementará el principio de paridad de género en la designación o nombramiento de las y los titulares de sus órganos.	Se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos se observe el principio de paridad de género, lo anterior derivado del <i>"Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros"</i> , publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones en materia de paridad de género, entre otros supuestos, en la integración de los organismos constitucionales autónomos. Asimismo, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios del citado Decreto en el que se dispone que las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación debe realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley, así como que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución General.
	El Instituto podrá implementar el uso de la firma electrónica para su funcionariado que por la naturaleza de sus funciones así lo requiera, para lo cual suscribirá convenios con autoridades certificadoras locales o federales y demás entes públicos o privados con la finalidad de implementar y consolidar su uso, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.	Como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver la Contradicción de Tesis 45/2018, la firma electrónica es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita, toda vez que se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, como si se tratara de su firma autógrafa.



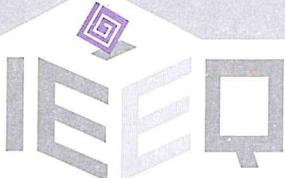
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>En ese sentido, se destaca que uno de los objetivos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, es establecer la obligación de las autoridades de todos los entes públicos locales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, por lo cual, resulta necesario la simplificación de todo tipo de trámites administrativos de los órganos de gobierno, pero además debe acompañarse de la expediente en los trámites, y de igual forma se debe buscar la reducción en el uso de materiales como papel y productos de impresión.</p> <p>Es por lo que se adiciona un último párrafo donde se prevé la posibilidad de implementar una firma electrónica para ser usada por el funcionariado del instituto para los trámites que este realiza, con el término adecuado que incluya a consejerías electorales como personas que forman parte de la institución.</p>
<p>Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.</p>	<p>Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, mismas que se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>Se adiciona la obligación de observar el principio de paridad de género en las actividades de los órganos electorales del Instituto, así como de realizarlas con perspectiva de género; lo anterior derivado del <i>"Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros"</i>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones a la Constitución General, entre otras se reformó el artículo 41 en el que se estableció que la ley debe establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>Se ajusta el contenido del artículo a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Local, a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el</p>

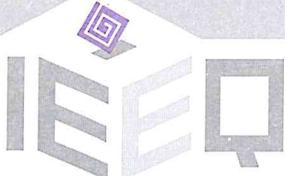


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.
Artículo 58. El Consejo General... I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional; II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron; III. a la V... Por cada persona... El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa;	Artículo 58. El Consejo General... I. Una persona titular de la Presidencia del Consejo General y seis consejerías electorales; II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que la nombraron; III. a la V... Por cada persona... La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, las demás personas integrantes sólo tendrán derecho a voz.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción con relación al glosario. Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Ajuste en materia de lenguaje incluyente, además, se hace compatible el derecho a voz de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, englobándolo dentro de la frase "...las demás personas integrantes..." en términos de las fracciones previas de este mismo artículo y conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General.
Artículo 59. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.	Artículo 59. Para ser titular de la Presidencia del Consejo General o consejería electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 60. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones	Artículo 60. La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.



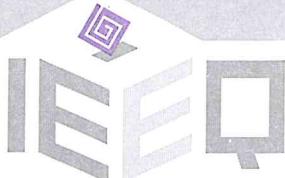
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.	los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.	
Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.	Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni postularse para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirección partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 61. El Consejo General...	Artículo 61. El Consejo General...	
I. Garantizar la ministración...	I.Garantizar la ministración...	
II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;	II.Aprobar la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;	Se realizan ajuste de redacción, toda vez que el Consejo General no imprime ni produce la documentación y materiales electorales, sino que aprueba la impresión y producción de estos.
III. Efectuar el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;	III.Efectuar el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
IV. a la XV. ...	IV. a la XV. ...	
XVI. Registrar las candidaturas a la Gubernatura;	XVI.Aprobar el registro de las candidaturas a la Gobernatura;	Se realiza ajuste de redacción.
XVII. Registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;	XVII.Aprobar el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;	Se realiza ajuste de redacción.
XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;	XVIII.Aprobar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;	Se realiza ajuste de redacción.
XIX.a la XXVI. ...	XIX.a la XXVI. ...	
XXVII. Remitir, por medio del Consejero Presidente, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de	XXVII.Remitir, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

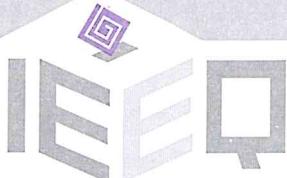


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;	Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;	
XXVIII. a la XXXII. ...	XXVIII. a la XXXII. ...	
XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las y los consejeros distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;	XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las consejerías distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
XXXIV. a la XXXVI. ...	XXXIV. a la XXXVI. ...	
XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; y	XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto;	Se elimina la "y" derivado de la propuesta siguiente de adicionar una fracción.
	XXXVIII. Conocer y, en su caso, aprobar semestralmente el ejercicio presupuestal en términos de la normatividad aplicable; y	Se adiciona la fracción XXXVIII del artículo 61 de la Ley Electoral relativo a las atribuciones del Consejo General, para conocer y en su caso aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral, toda vez que como lo dispone el diverso 63, fracción XXI de la referida Ley, es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio; de ahí que, como un ejercicio de vigilancia, se estime adecuada la adición de esta atribución por parte del órgano superior de dirección.
XXXVIII. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	XXXIX. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	
Artículo 62. El Consejero Presidente tiene las facultades siguientes:	Artículo 62. La persona titular de la Presidencia del Consejo General tiene las facultades siguientes:	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
I. a la XIII. ...	I. a la XIII. ...	
XIV. Nombrar personas que funjan como encargados de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y	XIV. En caso de vacante temporal o permanente, nombrar personas que funjan como encargadas de despacho para la Secretaría	Se propone adicionar a la fracción XIV la previsión de que la facultad de la presidencia para designar encargadurías de despacho será ante la vacante

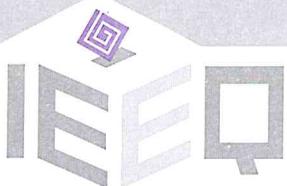


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable; y	Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Durante los procesos electorales podrá suspenderse el proceso de designación de personas titulares;	temporal o permanente, resultando necesaria dicha precisión ya que, en la práctica, existen supuestos de vacancia temporal de los cargos, como puede ser alguna incapacidad médica, lo cual, si bien no amerita la designación de una nueva persona titular, sí se requiere cubrir dicho cargo con la figura de una encargaduría de despacho con la finalidad de no afectar las actividades y funciones de las distintas áreas ejecutivas y técnicas. Además, tomando en cuenta como un criterio orientador las respuestas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a diversas consultas formuladas por sendos organismos públicos locales, respuestas identificadas con los números de oficio INE/STCVOPL/004/2021, INE/STCVOPL/15/2023 e INE/STCVOPL/104/2024, de las cuales medularmente se desprende que, las presidencias de los organismos públicos locales están facultadas para nombrar encargadurías de despacho para hacer frente a las situaciones apremiantes como lo son los procesos electorales, por lo que, es válido que el proceso de designación de titularidades se realice una vez que haya dado solución a la situación apremiante.
XV. Designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, en términos de las disposiciones aplicable; y		En ese sentido, al ser el desarrollo de un proceso electoral una actividad de suma relevancia que amerita la continuidad y certeza en la realización de las actividades que son atribución de cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos, se propone adicionar a la norma que, durante el desarrollo de un proceso electoral, deben suspenderse los procesos de designación de titularidades; además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente y se elimina la "y" derivado de la propuesta de adicionar la fracción XV y recorrer la subsecuente.



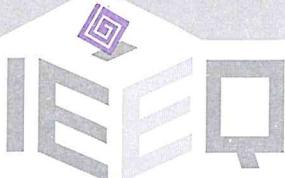
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
XV.Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.	XVI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.	<p>del Instituto; lo anterior, en términos de los artículos 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria, que establece que <i>"Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. (...) La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria"</i>, de igual manera sirven de sustento los diversos 3, fracción X y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que establecen que por Sujeto Obligado se entenderá "...los organismos con autonomía constitucional..." y <i>"Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público en los términos de la Ley General, como responsable oficial de mejora regulatoria para los fines establecidos en la misma. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos con nivel de subsecretario u oficial mayor, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial, organismos autónomos y municipios, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria."</i>, respectivamente.</p> <p>Lo anterior, permitiría tener un enlace directo con otras entidades públicas con el objeto de materializar acuerdos que abonen en la agilización de trámites como emisión de constancias de residencia, actas de nacimiento, entre otras.</p>

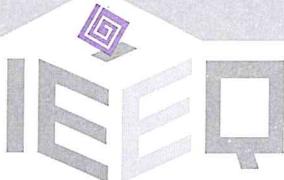


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 63. Corresponde a la...	Artículo 63. Corresponde a la...	
I. Auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;	I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. a la IX.	II. a la IX.	
X.Firmar junto con el Consejero Presidente , todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejero General ;	X. Firmar junto con la persona titular de la Presidencia del Consejo General , todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado ;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XI.Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;	XI.Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;	Se propone modificar el contenido para evitar que se imponga a la Secretaría Ejecutiva el deber de certificar documentación que no obra en sus archivos.
XII. a la XV...	XII. a la XV ...	
XVI.Proponer al Consejo General, por medio del Consejero Presidente , la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	XVI.Proponer al Consejo General, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General , la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XVII.a la XIX.	XVII.a la XIX.	
XX.Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejero Presidente ;	XX.Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia del Consejo General ;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XXI.a la XXX.	XXI.a la XXX.	
XXXI.Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente .	XXXI.Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la persona titular de la Presidencia del Consejo General .	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
En el ejercicio de la función...	En el ejercicio de la función...	
a) a la c) ...	a) a la c) ...	
Artículo 65. Para el desahogo...	Artículo 65. Para el desahogo...	
La convocatoria a sesión...	La convocatoria a sesión...	
		Ajuste en materia de lenguaje incluyente.



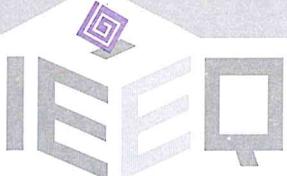
Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>El Consejero Presidente convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.</p> <p>Se podrá convocar...</p> <p>Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.</p> <p>En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.</p> <p>En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.</p>	<p>La persona titular de la Presidencia del Consejo General convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.</p> <p>Se podrá convocar...</p> <p>Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo General. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las personas integrantes que asistan.</p> <p>En caso de inasistencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo General a sesión en segunda convocatoria, las consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellas, quien la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.</p> <p>En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.</p> <p>En caso de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a una consejería electoral para que la auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.</p> <p>En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación de la consejería electoral que deba sustituirla, las consejerías electorales en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

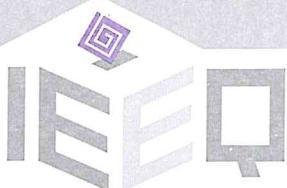


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, el—Consejero Presidente designará, de entre los consejeros electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.</p> <p>Se exceptúa de lo...</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.</p>	<p>Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, la persona titular de la Presidencia del Consejo General designará, de entre las consejerías electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.</p> <p>Se exceptúa de lo...</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto de la persona titular de la Presidencia del Consejo General.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 67. El Consejo General...</p>	<p>Artículo 67. El Consejo General...</p> <p>El Instituto está exento del pago de derechos correspondientes al servicio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".</p>	<p>Se adiciona el párrafo 2 al artículo 67, en virtud de la obligación que tiene el Instituto de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" las determinaciones que emita y considerando que cada año la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro autoriza la suscripción gratuita de este Instituto, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.</p>
<p>Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres Consejeros Electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>La Comisión de Fiscalización...</p>	<p>Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que acuerde para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres consejerías electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>La Comisión de Fiscalización...</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

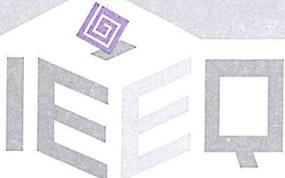


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

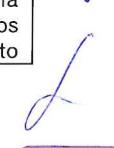
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Las facultades de la...	Las facultades de la...	<p>Se propone modificar el artículo 70 con la finalidad de incluir a la Unidad de Género e Inclusión, misma que, en términos del reglamento Interior del Instituto, está considerado como un órgano técnico en conjunto con la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad de Transparencia.</p>
Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación, así como la de Asuntos Jurídicos. Además, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de Transparencia y una Contraloría General.	<p>Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación, además, la de Asuntos Jurídicos. Asimismo, una Unidad de Fiscalización, la Unidad de Transparencia y la de Género e Inclusión, así como una Contraloría General.</p> <p>Las atribuciones de la Unidad de Género e Inclusión, así como su nivel jerárquico, estarán reguladas en el Reglamento Interior y demás disposiciones que emita el Consejo General.</p>	<p>Derivado de la propuesta de adicionar a la Unidad de Género e Inclusión como parte de los órganos del Instituto, se propone establecer en un segundo párrafo del artículo 70 que dicha unidad contará con las atribuciones y el nivel jerárquico que se establezca en el Reglamento Interior, adicionándose también que se deberán atender las demás disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General.</p>
Las personas titulares de la...	Las personas titulares de la...	
Artículo 72. La Contraloría General...	Artículo 72. La Contraloría General...	
La persona titular de...	La persona titular de...	
La persona titular de...	La persona titular de...	
La Contraloría General...	La Contraloría General...	
En su desempeño...	En su desempeño...	
La Contraloría General...	La Contraloría General...	
I. a la VIII.	I. a la VIII.	
IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a los servidores públicos de la Contraloría General del Instituto, así como a los profesionistas contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a las personas servidoras públicas de la Contraloría General del Instituto, así como a las personas profesionistas contratadas para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos	X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.

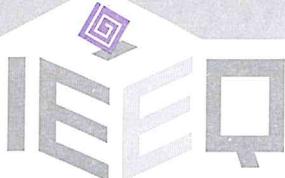


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro aquellas que sean sancionadas;</p> <p>XI. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el —Consejero Presidente;</p> <p>XX. Recibir y...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores—públicos que corresponda; y</p> <p>XXII. Las demás que le...</p>	<p>respecto de las quejas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas del Instituto, y llevar el registro de aquellas que sean sancionadas;</p> <p>XI. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las personas servidoras públicas del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia;</p> <p>XX. Recibir y...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las personas servidoras públicas que corresponda; y</p> <p>XXII. Las demás que le...</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 73. La Unidad Técnica...	Artículo 73. La Unidad Técnica...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y su nivel jerárquico estarán regulados en el Reglamento Interior.	Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como su nivel jerárquico estarán reguladas en el Reglamento Interior y demás disposiciones que emita el Consejo General.	Adecuación de redacción; además, se adiciona que también se deberán atender las demás disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General, tomando en cuenta que diversas funciones y atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentran reguladas en el Reglamento de Fiscalización que emitió el Instituto.
Artículo 76. La Dirección Ejecutiva...	Artículo 76. La Dirección Ejecutiva...	<p>Se propone modificar la fracción I, toda vez que, derivado de la propuesta de modificación al artículo 70, la elaboración y ejecución de programas que tengan relación con la paridad de género y respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político corresponderá a la Unidad de Género e Inclusión en los términos precisados en el Reglamento</p>  

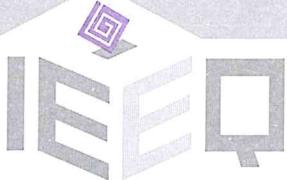


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		Interior, sin embargo, se considera oportuno que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación mantenga, en la elaboración y ejecución de sus programas de educación cívico electoral, un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos en situación de vulnerabilidad ;	II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos de atención prioritaria ;	Se modifica el término "grupos en situación de vulnerabilidad", por "grupos de atención prioritaria", en congruencia con la propuesta de adición en el artículo 5, fracción II, inciso I).
III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;	III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;	Ajuste de redacción.
IV. a la VII. ...	IV. a la VII. ...	
VIII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política, así como capacitar al personal del Instituto;	VIII. Coadyuvar en la difusión de campañas de información que elabore el Instituto , así como capacitar al personal del Instituto;	Toda vez que la atribución de realizar campañas de información por parte del Instituto es más cercana al área de comunicación social, o en su caso a las diversas áreas en el ámbito de tu competencia, por lo que, tomando en cuenta el acercamiento que tiene la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación con la ciudadanía derivado de la ejecución de sus programas, se estima oportuno modificar la fracción VIII para que, en lugar se señalarse como atribución específica la de "Realizar campañas de información...", esta coadyuve en su difusión.
IX. a la XIV. ...	IX. a la XIV.	
Artículo 77. La Dirección Ejecutiva... Son facultades de la Dirección...	Artículo 77. La Dirección Ejecutiva... Son facultades de la Dirección...	
I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vineculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial ;	I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares en los supuestos en que pudiera existir afectación patrimonial;	Se realiza ajuste a efecto de dotar de facultades a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tanto para intervenir en los asuntos ante particulares en todos aquellos supuestos en que se pudiera afectar el patrimonio del Instituto, así como expedir las certificaciones que resulten necesarias ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a fin de optimizar funciones y no paralizar la función electoral.
II. Apoyar a la persona...	II. Apoyar a la persona...	
	III. Auxiliar a la Secretaría...	

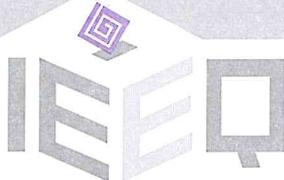


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
III. Auxiliar a la Secretaría...		
IV. Apoyar al Consejero Presidente y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;	IV. Apoyar a la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local y en ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por delegación, expedir las certificaciones necesarias;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción; además, con la finalidad de no paralizar las funciones y/o actividades del Instituto, se establece la atribución de certificar documentación en ausencia de la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando se le delegue dicha función.
V. a la X ...	V. a la X ...	
XI. Sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;	XI. Sustanciar procedimientos de remoción de consejerías o destitución de Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales , en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XII. En casos de separación provisional se estará a lo previsto en esta Ley, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda;	XII. Derogada.	Se deroga la fracción XII toda vez que no se desprende una facultad expresa de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuyas atribuciones este artículo pretende regular. Ello, pues la fracción se refiere al supuesto de separación de consejerías y secretarías técnicas, lo cual corresponde determinar al Consejo General.
XIII. Acordar con la...	XIII. Acordar con la...	En consecuencia, el contenido de dicha disposición se traslada a la propuesta de redacción del artículo 88 en el que se establecen supuestos en casos de ausencia de secretarías técnicas y consejerías.
XIV. Las demás que se...	XIV. Las demás que se...	
Artículo 78. Los consejos distritales...	Artículo 78. Los consejos distritales...	
Las consejerías deberán...	Las consejerías deberán...	
La persona titular de la...	La persona titular de la...	
Las consejerías habilitadas...	Las consejerías habilitadas...	
	La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por causa justificada podrá autorizar la celebración de sesiones de los consejos distritales y municipales en un domicilio distinto en el que se	Se adiciona un párrafo quinto del artículo 78, y se recorre el siguiente, con el objeto de prever situaciones extraordinarias que impidan celebrar sesiones en las sedes autorizadas. Lo anterior toda vez que, de la experiencia de pasados procesos

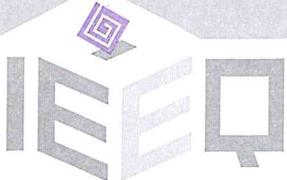


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

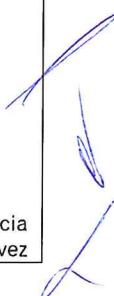
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
La persona titular de...	encuentre instalada su sede, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.	electorales, por cuestiones ajenas al Instituto o por causas de fuerza mayor como fallas técnicas, fenómenos naturales, entre otros, resulta difícil o imposible llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias y principalmente las urgentes de los citados consejos.
Artículo 79. Se instalarán consejos...	<p>I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 07 en Corregidora; 08 y 09 en San Juan del Río; 10 en Pedro Escobedo; 11 en Tequisquiapan; 12 en El Marqués; 14 en Cadereyta de Montes; y 15 en Jalpan de Serra; y</p> <p>Artículo 79. Se instalarán consejos...</p> <p>I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra.</p>	<p>En términos del acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se realizan las modificaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos 01 al 06 no fueron objeto de modificación en cuanto al municipio al que pertenecen. 2. En cuanto al distrito 07 que pertenecía a Corregidora, actualmente corresponde a Querétaro. 3. En ese sentido el distrito 08 que anteriormente correspondía a San Juan del Río, le fue asignado a Corregidora. 4. El distrito 09 que anteriormente era de San Juan del Río, ahora pertenece a Huimilpan, Amealco de Bonfil y una parte de las secciones que corresponden a El Marqués, cuya cabecera será Amealco de Bonfil. 5. En cuanto a los distritos 10 y 11 que pertenecían a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, respectivamente, ahora son parte de San Juan del Río. 6. En esa tesisura, el distrito 12 que era de El Marqués, ahora corresponde a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, siendo este último la cabecera del distrito. 

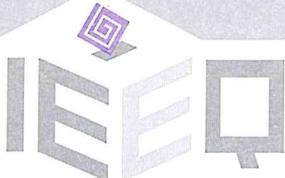


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. Municipales: En los municipios de Amealteo de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Juan del Río, San Joaquín y Tolimán.</p> <p>El consejo municipal de San Juan del Río se instalará en cualquier punto de su cabecera municipal, con independencia del cómputo parcial que deberá realizar respecto del Distrito 10, en atención a la distritación aprobada por el Instituto Nacional.</p>	<p>II. Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.</p> <p>Los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalarán en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09, respectivamente.</p>	<p>7. El distrito 13 que correspondía a Querétaro, actualmente pertenece a El Marqués.</p> <p>8. Por cuanto ve al distrito 14 que pertenecía a Cadereyta de Montes, ahora corresponde a Colón, Peñamiller, Tolimán y Ezequiel Montes, siendo este último la cabecera del distrito.</p> <p>9. Finalmente, en cuanto al distrito 15, su conformación actualmente incluye a Cadereyta de Montes que antiguamente conformaba el distrito 14, al cual se desincorporó Peñamiller.</p> <p>Como consecuencia de la distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral, se realizan ajustes a los Consejos Municipales en los términos propuestos.</p> <p>Se precisa la ubicación en la que se instalarán los consejos municipales de Corregidora y El Marqués, con relación a los cómputos parciales distritales que realizarán; lo anterior, a efecto de contar con más opciones de inmuebles para instalar consejos distritales y municipales los cuales cumplan con las características técnicas requeridas para fungir como sedes de dichos órganos descentralizados del Instituto durante los procesos electorales. Además, se realizan ajustes en la redacción.</p>
<p>Artículo 80. Los consejos distritales...</p> <p>I. Cinco consejerías propietarias...</p> <p>La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad.</p> <p>De entre las consejerías...</p> <p>II. Una persona titular de la...</p> <p>Sólo podrán designarse...</p> <p>Las Secretarías Técnicas...</p> <p>El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes</p>	<p>Artículo 80. Los consejos distritales...</p> <p>I. Cinco consejerías propietarias...</p> <p>La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad y la participación de grupos de atención prioritaria.</p> <p>De entre las consejerías...</p> <p>II. Una persona titular de la...</p> <p>Sólo podrán designarse...</p> <p>Las Secretarías Técnicas...</p> <p>El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes</p>	<p>A efecto de fomentar la participación de las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, se establece la obligación de garantizar, en la integración de los consejos, la participación de personas que pertenezcan a estos grupos.</p> <p>Se adiciona el supuesto de ausencia temporal de la secretaría técnica, toda vez</p> 

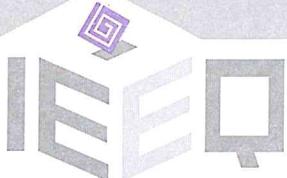


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.	entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia temporal o definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.	que en la práctica se presentan diversos casos en que, por diversas cuestiones, la secretaría técnica debe ausentarse temporalmente, sin embargo, debe darse continuidad a las actividades propias del consejo, por ello, la Secretaría Ejecutiva debe garantizar la operatividad de los consejos distritales y municipales.
Las Secretarías Técnicas...	Las Secretarías Técnicas...	
III.a la IV. ...	III. a la IV. ...	
Por cada persona...	Por cada persona...	
En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas e una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.	En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.	En términos de las acciones de inconstitucionalidad 132/2020, 50/2015 y acumuladas, 22/2014 y acumuladas, así como 38/2014, respectivamente, se elimina la porción normativa testada en virtud de que: <i>"se advertía con claridad el derecho que asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, el cual no puede restringirse ante supuestos no contemplados en la propia Constitución Federal. Además, que "el hecho de que no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente, dado que sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios."</i>
Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.	Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.	Se modifica el párrafo cuarto en concordancia con el artículo 93 de la Ley Electoral vigente.
	Para el desarrollo de la sesión de clausura de los consejos distritales y municipales, se deberá contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien realizará la consulta a los órganos jurisdiccionales sobre la firmeza de las sentencias.	Se adiciona la obligación de los consejos de contar con la autorización de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo la sesión de clausura del consejo respectivo, quien, a su vez, para otorgar dicha autorización deberá consultar a las autoridades jurisdiccionales sobre la



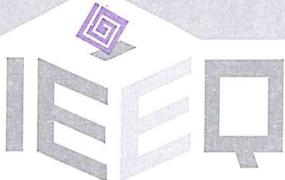
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		firmeza de las resoluciones que se hubieran dictado en el ámbito de competencia de cada consejo, esto con la finalidad de evitar que algún consejo celebre sesión de clausura sin que se cuente con la certeza de que todas las resoluciones dictadas contra actos de su competencia se encuentren firmes, o en su defecto se cuente con la confirmación de que no se presentados medios de impugnación.
Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales... I. a la III IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de la casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate; V. a la IX X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 10 en Pedro Escobedo, 11 en Tequisquiapan, 12 en El Marqués, 14 en Cadereyta de Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; y XI. Las demás que le...	Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales... I. a la III IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate; V. a la IX X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 09 en Amealco de Bonfil, 10 en San Juan del Río, 12 en Tequisquiapan, 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; XI. Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y XII. Las demás que le...	Se realizan ajustes de redacción. De conformidad con el acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se adiciona los Consejos Distritales que conocerán también de la elección del ayuntamiento en su municipio de adscripción. Se elimina el municipio de Pedro Escobedo, El Marqués y Cadereyta derivado de la distritación de 2022. Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.
Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales...	Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales...	

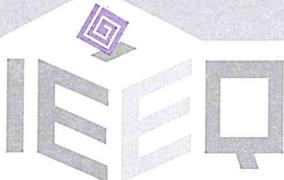


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
I. a la III	I. a la III	
IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de la casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;	IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate;	Se realizan ajustes de redacción.
V. a la X ...	V. a la X ...	
XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gobernatura; y	XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gobernatura;	Se elimina la "y" derivado de la fracción que se propone adicionar y el corrimiento de estas.
XII. Las demás que le atribuya...	XII. Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y	Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.
Artículo 83. Las y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.	Artículo 83. Las consejerías que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la edad y escolaridad, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se adiciona la excepción de la edad como requisito para ocupar una consejería electoral en los consejos distritales y municipales, en los términos previstos para la escolaridad.
		Lo anterior, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculados con la aplicación de la edad como requisitos para el acceso de diversos derechos fundamentales, que sostienen la necesidad de desvincular posibles perjuicios en razón de la edad para determinada actividad (tesis 1 ^a . CDXXIX/2014 (10 ^a). 
		De igual manera, en la sentencia de la ST-JDC-13/2019, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que la exigencia mínima de 30 años resultaba una medida inconstitucional por ser desproporcional (derivado de la aplicación de test de proporcionalidad). 

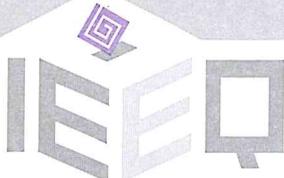


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		toda vez que éstos tienen funciones menos trascendentes que las consejerías estatales en cuanto a los elementos territorial (sus decisiones sólo tienen efectos en el ámbito municipal); funcional (sus atribuciones son de decisión, reglamentación y planeación dentro del municipio) y orgánico (no tienen facultades de vigilar y coordinar a otros órganos municipales).
Artículo 86. Corresponde a las... I. a la VII.... VIII. Firmar junto con su Presidencia del consejo, todos los acuerdos; IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones que se requieran , en ejercicio de sus funciones; y ... X. Las demás que le sean...	Artículo 86. Corresponde a las... I. a la VII.... VIII. Firmar junto con la Presidencia del consejo de su adscripción , todos los acuerdos; IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo , en ejercicio de sus funciones; y X. Las demás que le sean...	Se realiza ajuste de redacción. Se propone el contenido encaminado a evitar que se imponga a las Secretarías Técnicas el deber de certificar documentación que no obra en sus archivos.
Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: I. a la VI.... VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;	Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas y las consejerías podrán ser removidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: I. a la VI.... VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida; IX. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; X. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación	Se adiciona la figura de remoción de consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de los Lineamientos para la remoción de consejerías y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigentes. Ajuste de redacción derivado de la adición de cuatro fracciones.
		Se adicionan las fracciones IX, X y XI previstas en los artículos 7, fracciones VIII, IX y X, así como 8, IX, X y XI de los Lineamientos para la Remoción de Consejerías Electorales y Destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas vigentes; así mismo, se adiciona la fracción XII con la finalidad de prever como causal de destitución o remoción de las secretarías técnicas y consejerías de

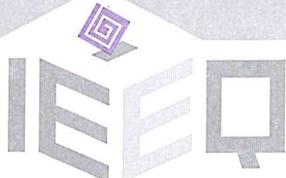


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

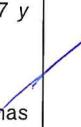
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>falsa para el proceso de selección y designación;</p> <p>XI. Recibir una condena durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia firme; y</p> <p>XII. Ser declarada, durante el desarrollo de su encargo, como persona deudora alimentaria morosa.</p>	los consejos distritales y municipales, el ser declaras, durante su encargo, como personas deudoras alimentarias morosas. Lo anterior, a efecto de contar con funcionariado que rija su actuar bajo los valores democráticos.
Artículo 88. Las sesiones de los... En caso de inasistencia de quien...	Artículo 88. Las sesiones de los... En caso de inasistencia de quien... En caso de ausencia permanente de alguna consejería propietaria, se llamará a una consejería suplente quien, en la sesión que corresponda deberá rendir la protesta de ley. Si la ausencia permanente fuera de la Presidencia, en la misma sesión el consejo deberá elegir mediante votación secreta a quien habrá de ocupar dicho cargo. En casos de separación provisional de alguna consejería propietaria o Secretaría Técnica, se estará a la lista de suplentes o lista de reserva aprobada por el Consejo General, según corresponda. Para el caso de...	Se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 88, para regular los supuestos de ausencia definitiva de la presidencia o consejerías de los consejos distritales y municipales; lo anterior, para garantizar la operatividad de los consejos distritales y municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral, en el que establece la integración de los consejos.
Toda resolución se...	Para el caso de... Toda resolución se...	Se adiciona el contenido que se propone derogar de la fracción XII del artículo 77 de este Ley Electoral, toda vez que el presente artículo es el que prevé supuestos de ausencias de dichas autoridades electorales, atribución que en su caso corresponde al Consejo General determinar lo correspondiente para cubrir dicha ausencia y no de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con una persona auxiliar de oficina y una auxiliar de apoyo, así como el personal necesario para el desarrollo de la función electoral. El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.	Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con el personal necesario para el desarrollo de la función electoral, en los términos que determine el Consejo General. El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las secretarías técnicas, según corresponda.	Se realiza el ajuste de redacción al párrafo primero del artículo 89 con la finalidad que los consejos distritales y municipales cuenten con el personal suficiente para el desahogo de las diversas actividades en materia administrativa y legal, sin limitar por parte de la ley a dos personas que auxilien en cada consejo, esto toda vez que limitar el personal en esos términos, podría poner en riesgo las actividades que se desarrollan por parte de los consejos.

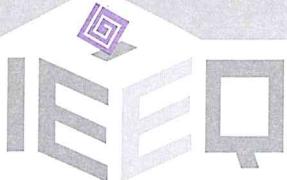


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		con las competencias que tienen encomendadas las secretarías técnicas.
Artículo 92. El proceso electoral es...	Artículo 92. El proceso electoral es...	<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Electoral, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se refirió que "<i>Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral. En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expediera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social. (...) Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.</i></p>
La propaganda electoral impresa deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de	La propaganda electoral impresa deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, las personas aspirantes a una candidatura independiente, las candidaturas independientes y los partidos políticos	<p>Se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes para que cumplan con las disposiciones en materia de propaganda electoral, toda vez que realizan actos de propaganda equivalentes a las precandidaturas y candidaturas de los</p>    

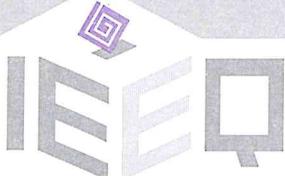


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.	deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía , las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.	partidos políticos, en las etapas de obtención de respaldo de la ciudadanía y campañas electorales, respectivamente; lo anterior, en términos de los artículos 191, 193, fracción IV, 194, fracción III, 200, 201 y 202 de la Ley Electoral vigente.
Los artículos promocionales...	Los artículos promocionales...	
No constituirá propaganda...	No constituirá propaganda...	
La entrega de cualquier...	La entrega de cualquier...	
Artículo 95. La etapa preparatoria...	Artículo 95. La etapa preparatoria...	
La etapa preparatoria de...	La etapa preparatoria de...	
I. a la III....	I. a la III....	
IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las candidaturas independientes;	IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes ;	En términos del artículo 191 de la Ley Electoral son las personas "aspirantes a candidaturas independientes", quienes realizan actos tendentes a la obtención de respaldo ciudadano, ya que la figura de "candidatura independiente" está reservada para quienes han obtenido el registro de tal calidad por parte del instituto.
V. a la XII....	V. a la XII....	
Artículo 96. El Consejo General...	Artículo 96. El Consejo General...	
I. Dar a conocer...	I. Dar a conocer...	
II. Aprobar la integración...	II. Aprobar la integración...	
III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.	III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal , así como de los cargos sujetos a elección popular.	Se realiza ajuste de redacción, toda vez que la entidad se integra por una sola circunscripción plurinominal, por lo que se busca eliminar hablar en plural.
Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.	Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género .	Se adiciona la violencia política contra las mujeres en razón de género con el objeto de que se evite en la propaganda político electoral; lo anterior al ser ésta una modalidad de la violencia que sufren las mujeres, basada en elementos de género, diversa a la violencia política, lo anterior de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
La propaganda que...	La propaganda que...	



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

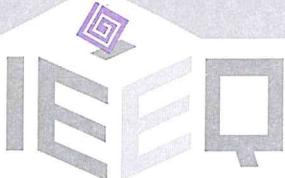
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.	Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.	En términos del artículo 211, numeral 2 de la Ley General, se permite únicamente la utilización de artículos promocionales utilitarios textiles.
Las precampañas son el...	Las precampañas son el...	
Precandidato o precandidata...	Precandidato o precandidata...	
En todos los actos y actividades...	En todos los actos y actividades...	
La preparación de procesos...	La preparación de procesos...	
El periodo de precampañas...	El periodo de precampañas...	
El Consejo General podrá...	El Consejo General podrá...	
Una vez que el partido...	Una vez que el partido...	
Las personas aspirantes...	Las personas aspirantes...	
Los partidos políticos harán...	Los partidos políticos harán...	
Para el cumplimiento de las...	Para el cumplimiento de las...	
I. Que la propaganda que...	I. Que la propaganda que...	
El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;	El Instituto propondrá a los Ayuntamientos un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;	Se realiza ajuste para regular la posibilidad de establecer de común acuerdo con los Ayuntamientos, el catálogo estandarizado de costos.
II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura,	II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura,	Se realiza ajuste de redacción, toda vez que la fracción hace referencia a los topes de gastos de precampaña, por lo tanto, el

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y	diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de precampaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y	supuesto debe regular en el rebase de tope de gastos de precampaña y no de campaña.
III. En caso de que el Consejo...	II. En caso de que el Consejo...	
Artículo 100. Desde el inicio de... <ul style="list-style-type: none"> I. Por campaña electoral se... <p>Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;</p> II. Son actos de campaña... <p>III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;</p> 	Artículo 100. Desde el inicio de... <ul style="list-style-type: none"> I. Por campaña electoral se... <p>Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la planilla y del gobierno municipal;</p> II. Son actos de campaña... <p>III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución</p> 	En la fracción I del artículo 100, se propone sustituir fórmula por planilla , toda vez que la planilla se refiere al listado de nombres de personas y fórmulas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento. Se adiciona la violencia política contra las mujeres en razón de género con el objeto de que se evite en la propaganda político electoral; lo anterior al ser ésta una modalidad de la violencia que sufren las mujeres, basada en elementos de género, diversa a la violencia política, lo anterior de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

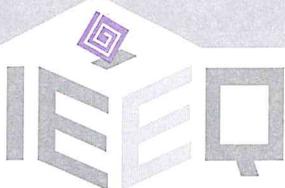


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer o utilizar los... b) Participar, por sí... c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad; 	<p>Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;</p> <p>IV. Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer o utilizar los... b) Participar, por sí... c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad; 	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se elimina el primer enunciado del inciso c) de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley Electoral, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se señaló: <i>"Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral. En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expediera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social. (...) Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017. Las mismas consideraciones resultan aplicables para el artículo 100..."</i></p> 

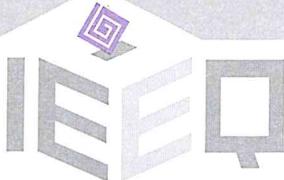


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
V. a la VII. ... VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; y	V. a la VII. ... VIII. Derogado.	Se deroga la fracción VIII, del artículo 100 de la Ley Electoral, toda vez que la misma fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en virtud del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, a través del cual se reservó al Congreso de la Unión la atribución de expedir la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional (Ley General de Comunicación Social), a la que deben sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.
IX. Las y los diputados, las y los síndicos o las y los regidores que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes: a) a la c) ...	IX. Las diputaciones, sindicaturas y regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes: a) a la c) ...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Quienes desacaten las disposiciones...	Quienes desacaten las disposiciones...	
Artículo 103. En la fijación, colocación... I. a la VII. ... VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública, aun cuando medie permiso;	Artículo 103. En la fijación, colocación... I. a la VII. ... VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad pública;	Se elimina la prohibición de que la propaganda electoral pueda pintarse en inmuebles de propiedad privada, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que refirió que dicha "porción normativa impugnada afecta o restringe la libertad de expresión de la ciudadanía y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas."
IX. a la XII. ... Los consejos distritales...	IX. a la XII. ... Los consejos distritales...	
Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales fechadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las lineamientos—que emita al respecto y contendrán:	Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto y contendrán:	Se realiza ajuste de redacción a efecto de evitar duplicidad y/o repeticiones, toda vez que lo referente al folio de las boletas se encuentra previsto en la fracción IX del presente artículo.

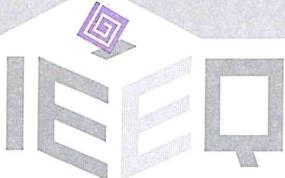


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. a la III....</p> <p>IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gobernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la fórmula para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;</p> <p>V. En el caso de la elección...</p> <p>VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político ecoalición que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;</p>	<p>I. a la III....</p> <p>IV. Color o combinación de colores y emblema registrados ante el Instituto Nacional, para partidos políticos nacionales y ante el Instituto, para partidos políticos locales y se colocarán en el orden que le corresponde según la antigüedad de su acreditación o registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gobernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;</p> <p>V. En el caso de la elección...</p> <p>VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista de cada partido político que postule candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Nacional Electoral y se incorporan las especificaciones técnicas que emite el citado Instituto, en términos de los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.</p> <p>Se adiciona la obligación de que las boletas electorales contengan el emblema que fue registrado ante el Instituto que le haya otorgado su registro como partido político nacional o local, según corresponda; lo anterior, en términos de la obligación de los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, prevista en el artículo 25, inciso d) de la Ley de Partidos.</p> <p>De igual manera, se incorpora que el orden en el cual deben establecerse los recuadros que contengan las candidaturas postuladas por los partidos políticos, corresponderá al orden cronológico en que acreditaron su registro ante este Instituto.</p> <p>Se elimina de la fracción VI la porción normativa "o coalición", ya que fue declarada inválida mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad número 132/2020, que refirió que dicha porción normativa "...regula inconstitucionalmente, la figura de las coaliciones. Esto es así porque prevé la posibilidad de que coaliciones postulen listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sin contar con facultades para alterar el sistema uniforme de coaliciones, establecido por la Constitución y desarrollado por el Congreso de la Unión." Además, se realizan ajustes de redacción.</p>

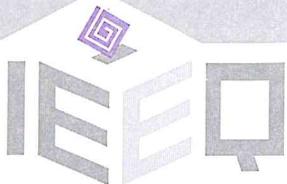


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. En el caso de la elección...</p> <p>VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;</p> <p>X. Los colores que...</p> <p>XI. Las boletas electorales...</p> <p>La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.</p>	<p>VII. En el caso de la elección...</p> <p>VIII. Las firmas impresas de la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente, con excepción de las que se utilicen para la ciudadanía queretana residente en el extranjero, para las personas en prisión preventiva, así como para las personas en postración y sus cuidadoras primarias, las cuales no llevarán talón foliado;</p> <p>X. Los colores que...</p> <p>XI. Las boletas electorales...</p> <p>La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se adiciona la excepción de que las boletas para las modalidades de votación anticipada (en el extranjero, en prisión preventiva y de personas en postración, así como sus cuidadoras primarias) no contengan el talón foliado, en términos del apartado A, numeral 1, inciso i) del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se propone modificar a efecto de que el número de boletas a imprimirse deba ser conforme al padrón electoral, toda vez que, el producir boletas con base en la lista nominal impide que en la práctica sea posible sustituir aquellas boletas dañadas, con errores de impresión, o desprendidas del talón, entre otras anomalías, situaciones que deben ser solventadas para garantizar que el día de la jornada electoral exista una boleta electoral para cada votante. Además, se toma en cuenta que el propio Reglamento de Elecciones contempla que existan boletas sobrantes al término del conteo, sellado y agrupamiento, estableciendo ya un procedimiento para su tratamiento, el cual consiste en que deban ser canceladas y resguardadas hasta la destrucción, con la vigilancia de todas las personas que integren el consejo y dando cuenta en el acta circunstanciada que se levante durante estas actividades.</p> <p>Por ello el excedente entre el Padrón Electoral y la Lista Nominal que resulte del último estadístico con el que se aprueben las casillas electorales por parte del Instituto Nacional, puede ser distribuida entre los 27 consejos electorales, a efecto</p>

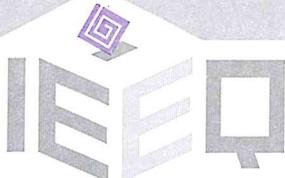


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.	<p>Las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y, en su caso, de las candidaturas independientes, conocerán y rubricarán el diseño de la versión de las boletas electorales que se enviará para su impresión de cada elección en la que participen; para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, o en su caso la Secretaría Técnica correspondiente, en reunión de trabajo, de la cual se levantará minuta, pondrá a su vista los documentos para su validación. En caso de inasistencia de alguna representación se entenderá conforme con el diseño de la boleta.</p> <p>Concluido el proceso electoral el Consejo General deberá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.</p>	<p>de afrontar eventuales casos de boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del folio durante el conteo, sellado y agrupamiento, que permitan recorrer los folios y reemplazar esa (s) boletas en el momento del agrupamiento, con los últimos folios que resultarán sobrantes. Tal como se establece en dicho Reglamento.</p> <p>Se adiciona la obligación de la Secretaría Ejecutiva, o secretarías técnicas, de notificar el diseño final de las boletas electorales a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes; lo anterior, permitirá dotar de certeza la impresión de las boletas a manera de garantía de audiencia, previo a su impresión.</p>
Artículo 111. Las boletas... I. a la III.... IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar,	Artículo 111. Las boletas... I. a la III.... IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar,	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

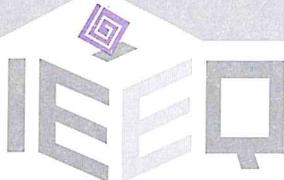


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.	más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada. Una vez integrados los paquetes electorales, de manera previa a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se realizará una revisión aleatoria de su contenido; posteriormente, se verificará que las boletas y actas electorales cuenten con las medidas de seguridad, en términos de la normatividad aplicable.	Se adiciona la obligación legal de revisar la correcta integración de los paquetes electorales previo a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla; lo anterior conforme con las cantidades establecidas en el numeral 5 del Anexo 4.1, relativo a los criterios de dotación de documentos electorales, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Además, se adiciona lo relativo a la verificación de las medidas de seguridad, en términos del anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE.
Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.	Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio conforme a los modelos que apruebe el Instituto Nacional y con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto.	Se modifica el presente artículo en términos de los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.
Artículo 114. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.	Artículo 114. En relación al registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 116. La etapa posterior... I. En los consejos... a) a la i)... j) La recepción de los recursos que procedan;	Artículo 116. La etapa posterior... I. En los consejos... a) a la i)... j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten ;	Se realiza ajuste de redacción a efecto de considerar los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político electorales y el juicio de nulidad.
II. En los consejos... a) a la i) ...	II. En los consejos... a) a la i) ...	

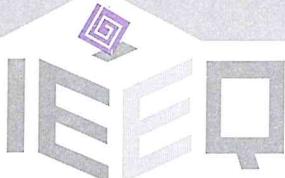


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
j) La recepción de los recursos que procedan; y	j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten ; y	Se realiza ajuste de redacción a efecto de considerar los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político electorales y el juicio de nulidad.
III. En el Consejo...	III. En el Consejo...	
a) a la h) ...	a) a la h) ...	
Artículo 117. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General. Los consejos distritales... A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.	Artículo 117. Las presidencias de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General. Los consejos distritales... A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además del funcionariado de la mesa directiva que se diseñe entre sí, las representaciones de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo. Las personas supervisadoras y capacitadoras asistentes electorales auxiliarán en el traslado de los paquetes electorales.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Se realizan ajustes en materia de lenguaje incluyente y se adiciona la obligación de las personas supervisadoras y capacitadoras asistentes electorales para que auxilien en los trabajos vinculados con el traslado de los paquetes electorales; lo anterior, en términos del artículo 303, numeral 2, inciso f) de la Ley General.
Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral. Para estos efectos... Los juzgados de...	Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales como un asunto de seguridad nacional , el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral. Para estos efectos... Los juzgados de...	Conforme a lo previsto en el artículo 216 de, numeral 1, inciso d) de la Ley General, que dispone que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales es asunto de seguridad nacional.
Artículo 119. La recepción de... I. Los Presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;	Artículo 119. La recepción de... I. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.



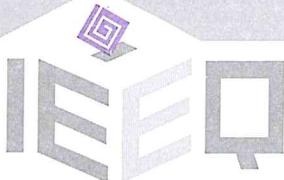
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
II. a la IV. ...	II. a la IV. ...	
Artículo 120. La difusión de los...	Artículo 120. La difusión de los...	
I. Las y los representantes de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;	I. Las representaciones de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. El titular de la Presidencia del...	II. El titular de la Presidencia del...	
III. El titular de la Secretaría...	III. El titular de la Secretaría...	
Artículo 122. Los consejos distritales...	Artículo 122. Los consejos distritales...	
La sesión será pública y se...	La sesión será pública y se...	
Los consejos distritales y...	Los consejos distritales y...	
Los consejos municipales...	Los consejos municipales...	
Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes que deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las y los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las y los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las y los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.	Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las personas integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que desempeñará la función de la Presidencia , únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente y redacción.
El cómputo distrital o municipal...	El cómputo distrital o municipal...	
Los consejos distritales y municipales...	Los consejos distritales y municipales...	

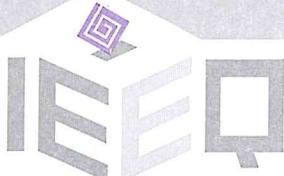


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Al finalizar la apertura de la totalidad...</p> <p>En estos casos, se procederá a...</p> <p>La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos Consejeros Electorales designados por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las o los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.</p>	<p>Al finalizar la apertura de la totalidad...</p> <p>En estos casos, se procederá a...</p> <p>La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos consejerías designadas por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las representaciones propietarias o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.</p>	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 124. Son obligaciones de...</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;</p>	<p>Artículo 124. Son obligaciones de...</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Remitir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;</p>	Se realiza ajuste de redacción a efecto de sustituir la acción de "rendir" por "remitir", toda vez que, debido a las distancias que existen entre los consejos distritales y municipales y las oficinas centrales del Instituto, representan una dificultad para rendir los informes correspondientes en el tiempo y la forma requerida, por lo tanto, se considera suficiente la remisión del informe correspondiente para conocimiento del Consejo General.
<p>V. a la VIII....</p> <p>Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.</p> <p>Las candidaturas o fórmulas...</p> <p>El Instituto Electoral deberá garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del material electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.</p>	<p>V. a la VIII....</p> <p>Artículo 125. Las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.</p> <p>Las candidaturas o fórmulas...</p> <p>El Instituto deberá garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad solidaria del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.</p>	<p>La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción, en términos del artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral vigente. Además, se modifica la obligación de garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del "material" electoral a "documentación" electoral; lo anterior, conforme a los artículos 80, inciso h) y 268 de la Ley General, que establecen las medidas para garantizar la integridad de la documentación electoral.</p> <p>Se elimina porción normativa solidaria, con la finalidad de que cada órgano se haga cargo de vigilar la cadena de custodia en el traslado y resguardo de la</p>

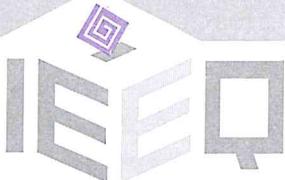


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 126. Una vez concluidos los...	Artículo 126. Una vez concluidos los...	documentación electoral con motivo de las elecciones de su competencia.
<p>1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los Consejeros Electorales presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente designará de entre las consejerías electorales presentes, en cualquier convocatoria, al suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.</p> <p>La sesión será permanente...</p> <p>2. El cómputo y recuento...</p>	<p>1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien funja como suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.</p> <p>La sesión será permanente...</p> <p>2. El cómputo y recuento...</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.
Artículo 127. En la misma sesión...	Artículo 127. En la misma sesión...	
En ningún caso un partido...	En ningún caso un partido...	
	<p>El Consejo General verificará la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales, para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación de mayoría relativa, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.</p>	<p>Se adiciona el párrafo tercero con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y con ello evitar la sobre o subrepresentación de los órganos legislativos privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida. Sirve de apoyo el acuerdo INE/CG193/2021, así como la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que establece que: "con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la</p>



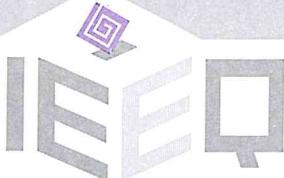
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>La asignación de...</p> <p>I. Al partido político...</p> <p>II. Realizada la distribución...</p> <p>El Consejo General desahogará...</p> <p>La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.</p> <p>Además de las fórmulas postuladas...</p> <p>La lista secundaria será elaborada...</p> <p>En la asignación de diputados de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.</p>	<p>La asignación de...</p> <p>I. Al partido político...</p> <p>II. Realizada la distribución....</p> <p>El Consejo General desahogará...</p> <p>La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de personas propietaria y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.</p> <p>Además de las fórmulas postuladas...</p> <p>La lista secundaria será elaborada...</p> <p>En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.</p>	<p>integración de los señalados órganos de representación, respetar el principio de pluralismo, así como atender a los principios de certeza y seguridad jurídica."</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.</p>
<p>Artículo 128. Para los efectos...</p> <p>En todas y cada una de las...</p> <p>La fórmula de asignación...</p> <p>I. a la IV.</p> <p>Se entiende por...</p> <p>Por votación válida emitida...</p> <p>Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos</p>	<p>Artículo 128. Para los efectos...</p> <p>En todas y cada una de las...</p> <p>La fórmula de asignación...</p> <p>I. a la IV.</p> <p>Se entiende por...</p> <p>Por votación válida emitida...</p> <p>Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para precisar que, para la conformación de la votación estatal emitida, deben duducirse de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida; toda vez que el término "dicha</p>

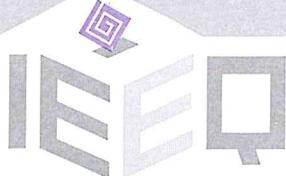


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.	nulos y los votos de candidaturas no registradas.	votación", genera confusión, ya que pudiera entenderse que se refiere a la votación total emitida, cuando lo correcto es la votación válida emitida. Lo anterior resulta acorde con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral.
Curules por asignar...	Curules por asignar...	Asimismo, en términos de dicha sentencia, se elimina la porción normativa declarada inválida, toda vez que precisó que al eliminar los votos de las candidaturas que no hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales –pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan superado el umbral de votación requerida– se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo.
Por resultante de asignación...	Por resultante de asignación...	
Una vez obtenido el...	Una vez obtenido el...	
Artículo 130. Con la finalidad...	Artículo 130. Con la finalidad...	
Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.	Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular las mujeres se encuentren representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.	Se establece que en la conformación final de la Legislatura se debe respetar la representación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres; lo anterior, para garantizar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General.
		Ver la tesis jurisprudencial 11/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".
		Asimismo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.



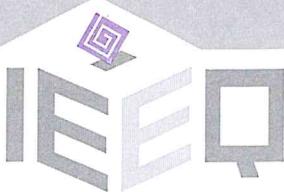
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.</p>	<p>Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir; en caso de que dos o más partidos políticos obtengan el mismo número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, la sustitución se realizará al partido político empataido que haya obtenido el menor porcentaje de votación estatal emitida.</p>	<p>Se propone una modificación al artículo 130, tercer párrafo, con la finalidad de regular el supuesto en que no exista un solo partido político con un mayor número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional y, por el contrario, se tengan a dos o más partidos políticos con el mismo número de asignaciones.</p> <p>En ese sentido se propone que, como criterio de desempate, la sustitución para garantizar representación indígena se realice respecto del partido político, de los que se encuentran empatados en el número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, que tenga el menor porcentaje de votación estatal emitida, criterio que es acorde al aplicado para llevar a cabo las sustituciones para garantizar la paridad en la integración de la Legislatura.</p> <p>No pasa desapercibido el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, en el expediente ST-JDC-576/2024 y acumulados, en el cual confirmó -por razones distintas- la determinación del Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, al momento de la emisión de dicha determinación, no se contaba con disposiciones legales en materia de desempate.</p>
<p>Artículo 132. Tendrá derecho a...</p> <p>I. Haya registrado fórmula de candidaturas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;</p>	<p>Artículo 132. Tendrá derecho a...</p> <p>I. Haya registrado fórmulas de candidaturas completas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;</p>	<p>Ajuste de redacción, además, acorde a la propuesta de modificación del artículo 178, relativa al deber de los institutos políticos de registrar fórmulas completas, se establece que para poder participar o tener derecho a la asignación de regidurías, debe haber registrado fórmulas de candidaturas completas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS</p>

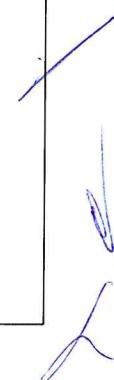


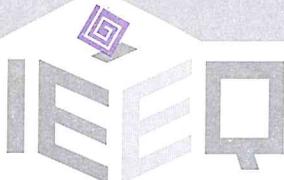
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. No haya alcanzado...</p> <p>III. Haya alcanzado por lo...</p>	<p>II. No haya alcanzado...</p> <p>III. Haya alcanzado por lo...</p> <p>Cuando el triunfo lo obtenga una coalición o candidatura común, ninguno de los partidos políticos que la integren tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>AYUNTAMIENTOS. También sustenta la propuesta el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.</p> <p>Se realiza la precisión a fin de señalar que debido a que la coalición o candidatura común tienen como finalidad postular a la misma planilla en conjunto, al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resulta congruente que los partidos que la integran ya están representados en caso de obtener el triunfo y por tanto no podrían participar en aquella.</p>
<p>Artículo 133. Los consejos distritales...</p> <p>I. Para la primera asignación...</p> <p>a) Se hará la...</p> <p>b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;</p> <p>II. Después de la primera...</p> <p>III. Se calculará el...</p> <p>IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.</p> <p>Se divide el nuevo...</p> <p>Los consejos distritales o...</p> <p>a) a la b) ...</p>	<p>Artículo 133. Los consejos distritales...</p> <p>I. Para la primera asignación...</p> <p>a) Se hará la...</p> <p>b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o candidatura independiente que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;</p> <p>II. Después de la primera...</p> <p>III. Se calculará el porcentaje...</p> <p>IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o candidatura independiente que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.</p> <p>Se divide el nuevo...</p> <p>Los consejos distritales o...</p> <p>a) a la b) ...</p>	<p>En la fracción I, inciso b) y fracción IV, se sustituye <i>fórmula de candidaturas independientes</i> por <i>candidatura independiente</i>.</p> 

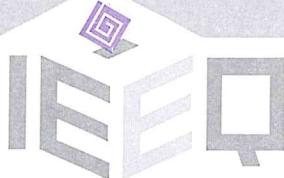


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Existe paridad en la integración de los ayuntamientos cuando las mujeres se encuentren representadas en al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.</p>	<p>Se incorpora un párrafo a fin de que se establezca que la integración de los Ayuntamientos se debe representar con al menos el cincuenta por ciento de mujeres; lo anterior, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General.</p> <p>Aunado a lo anterior, la sentencia SUPREC-2123/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las autoridades competentes pueden emitir las medidas necesarias para garantizar la participación de los grupos que históricamente no han logrado ser representados.</p> <p>Asimismo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."</p>
<p>Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político e asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.</p>	<p>Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político deberá presentar su aviso de intención ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura del Estado.</p> <p>Para constituirse como una asociación política estatal, el aviso de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria que corresponda.</p> <p>A partir de este momento la organización deberá informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, hasta la emisión de la determinación que tenga por no presentado el aviso de intención, acuerde el desistimiento o determine la procedencia o negativa de su registro, lo anterior en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto.</p> <p>Toda organización deberá aperturar una cuenta bancaria a su nombre, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja</p>	<p>Se elimina la previsión de la presentación de los documentos básicos que se refiere el párrafo para presentarlo de manera posterior.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Partidos, con relación al 134, párrafo cuarto de la Ley Electoral vigente, se adiciona la obligación de las organizaciones de informar al Instituto sobre su intención de constituirse como partido político, así como para informar sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.</p> <p>Aunado a que se adiciona similar obligación para las asociaciones políticas estatales, así como para informar sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.</p> <p>En ese sentido, se adiciona el supuesto legal que determina la conclusión de la obligación indicada.</p> <p>Se prevé en el párrafo segundo la obligación de las organizaciones para aperturar una cuenta bancaria a nombre</p>



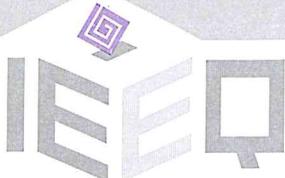
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas y presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, el cual deberá estar suscrito por parte de su representante legal.</p>	<p>de la organización; lo anterior, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-262/2022, al referir que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de éstos (sin que necesariamente sean recursos públicos) y su correcta aplicación, así como para que las autoridades electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización y con ellos se garantice el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que se utilicen.</p> <p>Asimismo, señaló que <i>"sin este tipo de medidas a) Se rompería de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles y b) No se sabría con certeza cuánto se gastó en total ni el origen de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles."</i></p> <p>Por su parte, la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia SM-JDC-50/2022 señaló que exigir que la cuenta bancaria sea manejada por la persona encargada de las finanzas garantiza que el proceso de fiscalización se lleve de manera eficiente, ya que es quien tiene a su cargo el manejo de la contabilidad.</p> <p>Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.</p> <p>Por su parte, respecto al escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización, la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-53/2022 señaló que el reconocimiento por parte de la organización para conducirse de manera apegada a la normativa electoral busca</p>

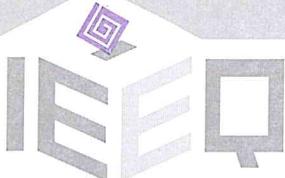


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.</p> <p>Los demás requisitos y...</p> <p>El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.</p> <p>El Consejo General...</p>	<p>Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.</p> <p>La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar junto con la solicitud de registro una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.</p> <p>Los demás requisitos y...</p> <p>El Consejo General...</p>	<p>que se obligue a rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utiliza, de manera clara, cierta, objetiva y transparente.</p> <p>Se adiciona la previsión de que las personas militantes estén inscritas en el Padrón Electoral, lo anterior a efecto de poder realizar los actos de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.</p> <p>Se incorpora la previsión de que las organizaciones presenten los documentos básicos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Partidos.</p> <p>Se elimina el párrafo cuarto vigente en atención a que se encuentra previsto en la propuesta de modificación realizada al párrafo primero del artículo 134 de la Ley Electoral vigente.</p>
<p>Artículo 136. El Consejo General sólo...</p> <p>Para que una organización...</p> <p>I. Contar con un mínimo...</p> <p>II. Contar con afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente en relación al total estatal, y deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;</p>	<p>Artículo 136. El Consejo General sólo...</p> <p>Para que una organización...</p> <p>I. Contar con un mínimo...</p> <p>II. Contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, las cuales deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; en ningún caso el número de afiliaciones podrá ser inferior al 0.13 por ciento</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje inclusivo, así como con el objeto de simplificar el contenido normativo de la fracción II; lo anterior, no implica un ajuste en el requisito previsto, sino que evita problemas de interpretación.</p>



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

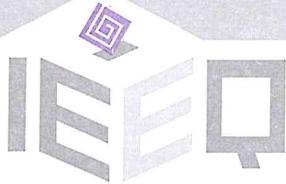
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
III. Haber celebrado...	del Padrón Electoral del municipio o distrito correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso.	
a) Que concurrieron...	III. Haber celebrado...	
b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada persona afiliada o huella digital, en caso de no saber escribir;	a) Que concurrieron...	Se propone modificar el inciso b), toda vez que, derivado de la celebración de asambleas en el marco del procedimiento de constitución de asociaciones políticas estatales 2025-2026, se identificó que no es necesario, por una parte, recabar el domicilio completo de la persona afiliada, ya que es posible identificar el distrito o el municipio al que pertenece únicamente recabando la sección electoral o el municipio que aparecen en su credencial para votar, lo que permitirá determinar si la afiliación es válida para la asamblea o el resto de la entidad, tanto para las asambleas distritales como municipales. En caso de que la persona pretenda afiliarse presentando su comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, se corroboró que dicho documento cuenta con la sección electoral, por lo que, mediante ésta es posible identificar el distrito o municipio que le corresponde.
c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y	c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como las personas delegadas propietarias y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y	Por otra parte, tampoco es indispensable recabar la firma de cada persona afiliada en la lista de afiliación, toda vez que la persona expresa su voluntad mediante el documento de manifestación formal de afiliación en el que se recaba su firma o huella digital. Aunado a que, se ha observado que recabar la firma de cada persona afiliada en la lista de afiliación no es funcional operativamente hablando.
d) Que en la...	d) Que en la...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
IV. Haber celebrado...	IV. Haber celebrado...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;</p> <p>b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>c) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.</p>	<p>a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;</p> <p>b) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>c) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con la ciudadanía con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 137. Para solicitar...</p> <p>I. Los documentos en los...</p> <p>II. Las listas nominales de afiliaciones por municipios; y</p> <p>III. Las actas de las...</p> <p>En caso de que la...</p>	<p>Artículo 137. Para solicitar...</p> <p>I. Los documentos en los...</p> <p>II. Las listas de afiliaciones por municipios o distritos; y</p> <p>III. Las actas de las...</p> <p>En caso de que la...</p>	<p>Se corrige el concepto de <i>listas de afiliaciones</i> toda vez que no se tratan de listas nominales; así mismo, se adiciona que las listas de personas afiliadas se presenten por distritos; lo anterior, en atención a que las organizaciones pueden celebrar tanto asambleas en municipios como en distritos.</p>
<p>Artículo 138. La persona titular...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva con apoyo de las áreas operativas y técnicas del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.</p>	<p>Artículo 138. La persona titular...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los órganos del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.</p>	<p>Se elimina la denominación de las áreas operativas y técnicas, con el fin de incorporar a todos los órganos que integran el Instituto, es decir, tanto a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.</p>
<p>Artículo 142. Los partidos políticos...</p> <p>En materia de coaliciones...</p> <p>Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por</p>	<p>Artículo 142. Los partidos políticos...</p> <p>En materia de coaliciones...</p> <p>Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se adiciona la previsión legal de que los partidos políticos no podrán participar en candidatura común en el</p>



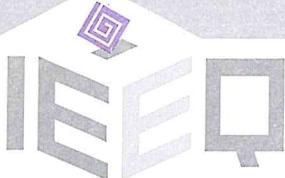
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.	electoral, en menos del veinticinco por ciento de las candidaturas de las elecciones de Ayuntamientos o diputaciones de mayoría relativa; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.	<p>veinticinco por ciento o más de las candidaturas de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, sirve como criterio a lo anterior, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los expedientes SUP-JRC-24-2024 y SUP-JRC-0066/2018, mismas que se resumen en los términos siguientes:</p> <p>SUP-JRC-24-2024. Se determinó que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo – necesariamente – a través de una coalición.</p> <p>De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.</p> <p>SUP-JRC-0066/2018. La aprobación del convenio de candidatura común presentado por MORENA y el PT, no resulta apegado a derecho, ya que en realidad constituye una coalición, porque se postulan más del veinticinco por ciento de candidaturas para las diputaciones y los ayuntamientos.</p> <p>Para esto, los partidos políticos podrán determinar, conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:</p> <p>a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.</p> <p><i>En los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual; y/o</i></p>



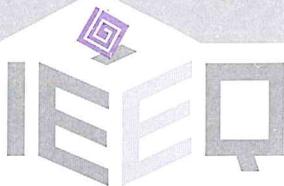
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
El cómputo de votos que los...	El cómputo de votos que los...	<i>b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad y estas coaliciones deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.</i>
Los partidos políticos a los...	Los partidos políticos a los...	<i>En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.</i>
En el primer proceso electoral...	En el primer proceso electoral...	<i>La aprobación del convenio de candidatura que se analizaba en ese asunto no resulta apegado a derecho, ya que, en realidad, constituye una coalición, porque se postulan más del 25 % de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.</i>
Artículo 143. La candidatura común...	Artículo 143. La candidatura común...	
I. a la III. ...	I. a la III. ...	
IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus <i>logotipos</i> podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda será pagada de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y	IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus emblemas podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda serán pagadas de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y	Como se refiere en la misma fracción IV y demás disposiciones de esta ley, el término que se emplea es en el "emblema" y no el de "logotipos", por ello se propone el ajuste de redacción para que no existan distinciones en los términos empleados.
V. La solicitud de registro...	V. La solicitud de registro...	
Artículo 144. Para efectos de...	Artículo 144. Para efectos de...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.	Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.	
Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes y coaliciones, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente.	Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos nacionales deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente, mientras que los partidos políticos locales tendrán que contar con la anuencia de su órgano de	<i>Se elimina la porción normativa y coaliciones, ya que fue declarada inválida mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad número 132/2020, toda vez que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para expedir las reglas generales que distribuyan</i>

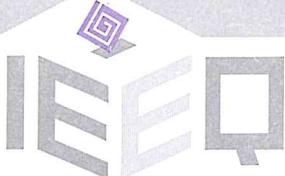


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	dirección local.	competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Federal, aunado a que exigir por parte del legislador local la autorización del órgano de dirección local de manera adicional a la anuencia del órgano de dirección nacional excede lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos respecto de la formación de coaliciones.
Artículo 154. En los casos de... La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento o, en su caso, desechará de plano la solicitud.	Artículo 154. En los casos de... La Secretaría Ejecutiva en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento correspondiente , o, en su caso, desechará de plano la solicitud.	Se adiciona la previsión del inicio del procedimiento que corresponda por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos del artículo 63, fracción XIII de la Ley Electoral, en atención a procedimiento de liquidación y disolución previsto en el Título noveno "Disolución y liquidación de la asociación civil" de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro.
Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.	Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político o asociación política estatal cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.	Se adiciona a las asociaciones políticas estatales, dentro del procedimiento de solicitud de cancelación de registro como tal, derivado de que el capítulo en el que se encuentra el artículo 155, se refiere tanto a la pérdida de registro de partidos políticos y asociaciones políticas estatales.
Artículo 158. La asociación política... I. a la III. En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	Artículo 158. La asociación política... I. a la III. En caso de remanente de bienes y recursos , éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	Se adicionan los recursos como posibles remanentes en el procedimiento de liquidación de una asociación política estatal, toda vez que la fuente de su financiamiento es privada.
Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.	Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.	Conforme al procedimiento y etapas para la obtención de la calidad de candidatura independiente, la referida calidad se obtiene hasta que el consejo respectivo apruebe el registro, previo a ello, una vez que se cumplió con el respaldo ciudadano, ostenta la calidad de personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, por ello se modifica este término en el sentido propuesto. Además, se prevé que el Consejo General cuente con facultades para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezca los

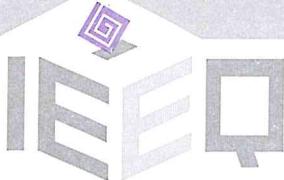


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En las candidaturas de mayoría... Las fórmulas de candidaturas...	En las candidaturas de mayoría... Las fórmulas de candidaturas...	lineamientos para la aplicación del registro en línea y la verificación del principio de paridad, considerando el criterio poblacional y los bloques de competitividad, respectivamente.
	Artículo 160 BIS. Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la elección de la Gobernatura, los partidos políticos deberán alternar el género de su postulación tomando como referencia el género postulado para dicho cargo en la elección inmediata anterior, sin perjuicio de que hayan sido postuladas mujeres de manera consecutiva, en términos de la Constitución Local.	El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en su apartado de efectos determinó textualmente lo siguiente "...De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda..." "...Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas..." Por otra parte, mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, recaída al tercer incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que, respecto del Congreso del Estado de Querétaro se le debía tener en vías de cumplimiento, medularmente porque, si bien no existía prueba de que hasta ese momento dicho congreso hubiera regulado la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, lo cierto es que, para el proceso electoral 2023-2024 no se elegiría la gubernatura, por lo que se encontraba en tiempo para legislar al respecto, ya que la ejecutoria ordenó legislar de manera previa a los comicios en que se eligiera la gubernatura.



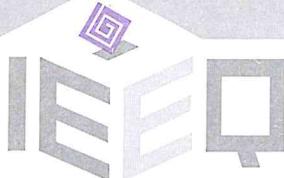
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.	Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.	<p>Es por ello que, ante la obligación del congreso local de legislar respecto de la postulación paritaria a la gubernatura de forma previa al inicio del proceso electoral 2026-2027, el pasado trece de septiembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Decreto número 89, a través del cual se reformó el artículo 7 de la Constitución Local, adicionando un párrafo mediante el cual se regula la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la Gobernatura, esto con la finalidad de garantizar la paridad en dicho cargo.</p> <p>Bajo tales circunstancias, se propone adicionar un artículo 160 Bis, el cual es acorde al último párrafo del artículo 7 de la Constitución Local, en el sentido de que se busca garantizar el principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a la gubernatura, logrando con ello que las mujeres queretanas tengan la posibilidad real de ostentar el cargo público de mayor relevancia en la Entidad, máxime que, históricamente, desde la constitución del Estado solo se ha tenido Gobernadores hombres.</p> <p>Ajuste en la redacción en materia de lenguaje incluyente. Así mismo, se adiciona la obligación de alternar el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que deberán tomar en consideración las postulaciones realizadas en el proceso electoral inmediato anterior, previéndose la excepción a la regla de alternancia por periodo electivo cuando se trate de la postulación de mujeres de manera consecutiva.</p> <p>Sirve como criterio orientador los artículos 53, segundo párrafo y 56, párrafo segundo de la Constitución General.</p> <p>Por su parte, en la tesis jurisprudencial 11/2019 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>



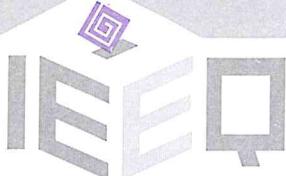
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>De igual manera, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los artículos 160, primer párrafo y 162, párrafo primero de la Ley Electoral no establecen de forma expresa el mandato de la alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que consideró necesario realizar una interpretación conforme de dichos artículos en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conlleven la obligación de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada periodo electivo.</p>
	<p>Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos deberá encabezarse por mujeres.</p>	<p>Se adiciona un párrafo para establecer que los partidos políticos de nueva creación integrarán sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional encabezadas por una mujer; lo anterior, con la finalidad de incrementar la representación política de las mujeres en la integración final de la Legislatura y de los Ayuntamientos. Lo anterior es conforme con la parte final del párrafo primero del artículo 166 de la Ley Electoral vigente.</p>
	<p>Cada partido político o candidatura independiente, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.</p> <p>De manera adicional a lo anterior, se identificarán los municipios que, con base en la información y estadística oficial disponible, cuenten con una representación porcentual significativa de uno o más de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores y afrodescendientes, y en aquellos municipios que se ubiquen en el</p>	<p>La diversidad de la población que compone a este país se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual todas las autoridades del Estado tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos para todas las personas, sin discriminación.</p> <p>Desde esta perspectiva, los artículos 1º y 40 de la Constitución General reconocen la protección de los derechos humanos por las autoridades y el principio de no discriminación de las personas; además, define a la democracia representativa como el régimen político de nuestro país y, el diverso 35, refiere los derechos políticos electorales de las y los mexicanos</p>

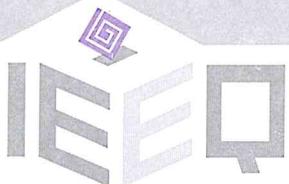


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.</p>	<p>supuesto anterior, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en su planilla al menos una fórmula integrada por personas que pertenezcan al grupo o grupos específicos que motivaron la aplicabilidad de esta medida en dicho municipio.</p> <p>El Consejo General emitirá los Lineamientos correspondientes para determinar los umbrales porcentuales y la metodología para acreditar la pertenencia a dichos grupos, garantizando que la exigencia sea proporcional y materialmente posible en cada caso.</p> <p>Además, en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.</p> <p>Para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, esto de manera adicional a las fórmulas de candidaturas indígenas que deberán postular en términos del artículo 127 de esta Ley.</p>	<p>como requisito para la conformación de un sistema político democrático de gobierno. A su vez, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen los derechos políticos electorales como fundamentales para el ejercicio de la democracia, los cuales deben ser garantizados por los Estados.</p> <p>En el ámbito local, el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Estatal establece que, el Estado debe garantizar el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promover su defensa y proveer las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. De igual manera, el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, establece que los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales deben adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley.</p> <p>En ese sentido, se estima necesario implementar acciones que permitan garantizar la participación sustantiva de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la propia ley electoral, tomando como sustento, además de lo expuesto, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas LGBTTTIQA+. Jurisprudencia 1/2024 de la Sala Superior del TEPJF, con el rubro



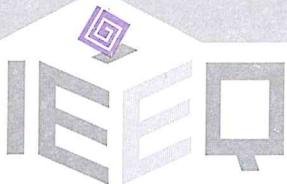
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>"ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES."</p> <p>2. Personas con discapacidad. Artículos 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción XX de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, que establecen la necesidad de implementar acciones afirmativas para garantizar participar en igualdad de oportunidades.</p> <p>3. Personas migrantes. Existen precedentes como la diputación migrante de la Ciudad de México, o bien, las acciones implementadas por el Consejo General del INE para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados.</p> <p>4. Personas adultas mayores. Artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 2, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Querétaro, prevén el derecho de las personas mayores a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás y a no ser discriminadas por motivo de edad.</p> <p>5. Personas jóvenes. Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 5 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, son indicativos de la oportunidad de adoptar medidas para garantizar la inclusión de personas jóvenes en la integración de los órganos representativos,</p> <p>Por ello, se propone la implementación de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en dos vertientes: la primera de ellas con la finalidad de garantizar la postulación de al menos una</p>



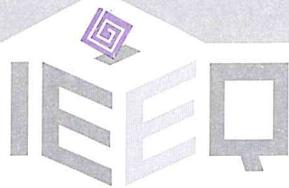
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>fórmula de personas que pertenezcan a dichos grupos en cada uno de los dieciocho municipios, independientemente del grupo específico al que pertenezca, pudiendo elegir los partidos políticos o candidaturas independientes el grupo de atención prioritaria; por otro lado, se propone que en aquellos municipios donde se concentren los mayores porcentajes de personas de los diversos grupos de atención prioritaria, se deba postular al menos una fórmula de dicho grupo. Para lo anterior, el Consejo General determinará de manera objetiva los criterios y la metodología con la cual se atenderá y determinará el grupo de atención prioritaria que debe postularse atendiendo al índice de población en el municipio de personas que pertenezcan a estos grupos.</p> <p>De igual forma, en la postulación de diputaciones, se establece la obligación de los partidos políticos de postular al menos una fórmula integrada por personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, ya sea en las listas de representación proporcional o de mayoría relativa, precisando que dicha fórmula es independiente de la postulación indígena que se debe realizar en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.</p>
<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Para el efecto...</p>	<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Para el efecto...</p> <p>En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la</p>	<p>Se ajusta redacción con el objeto de prohibir expresamente la postulación exclusiva de mujeres en distritos o municipios con el menor porcentaje de votación.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Se adiciona un párrafo tercero, mismo que, busca generar certeza respecto del</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

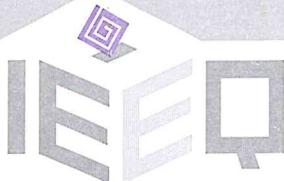


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.	última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.	lugar en que deben posicionarse los municipios o distritos en que los partidos políticos hubieran dejado de realizar postulaciones en el proceso electoral pasado, respecto de los bloques de votación.
Se privilegiará la conformación... Si se realiza una redistribución...	Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinarse exclusivamente a los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque a las mujeres. Se privilegiará la conformación... Si se realiza una redistribución...	Con la finalidad de evitar que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los cargos de elección popular en posiciones donde la fuerza política cuenta con un bajo apoyo de la ciudadanía respecto del pasado proceso electoral, se adiciona al ahora párrafo cuarto, una disposición que prohíbe a los institutos políticos a postular a mujeres, de manera exclusiva, en los tres municipios o distritos con el menor porcentaje de votación de cada uno de sus tres bloques.
	Adicionalmente, los partidos políticos deberán garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales.	Las acciones afirmativas son medidas temporales y específicas que buscan corregir desigualdades estructurales y garantizar la inclusión y representación efectiva de grupos históricamente discriminados o subrepresentados en los espacios de poder político, especialmente en cargos de elección popular; en ese sentido, la Jurisprudencia 43/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" señala modularmente que las acciones



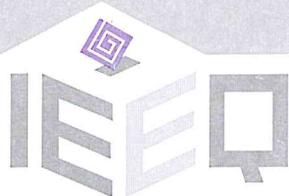
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres. Por lo que, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. <p>Así mismo, la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", hace referencia a que la paridad no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral, sino que también deben buscarme medidas para lograr la paridad sustantiva.</p> <p>Al respecto se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permita.</p> <p>Por otro lado, en la sentencia SUP-REC-578/2019 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello, las desigualdades estructurales y actitudes</p>



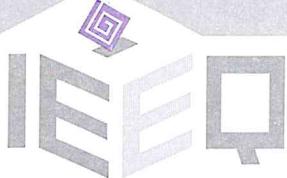
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>discriminatorias. Por lo tanto, se vuelve necesaria la implementación y adopción estatal de medidas para alcanzar la paridad, porque la inclusión constitucional no basta por sí misma para revertir de forma inmediata la realidad social y, con ello, la exclusión histórica a la que se han enfrentado las mujeres en el ámbito político.</p> <p>En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020, se consideran argumentos relativos a que las entidades federativas, a través de sus legislaturas estatales, tienen el deber de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria, buscando revertir los obstáculos y las barreras que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.</p> <p>Así, por lo expuesto, se estima que la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres en el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos es una medida necesaria y constitucionalmente válida para revertir la discriminación y/o exclusión histórica que ha limitado su acceso a los espacios de poder político.</p> <p>En ese sentido, como se advierte de los datos estadísticos, en Querétaro las estructuras patriarcales han relegado a las mujeres a un papel secundario en la vida pública, lo que ha generado históricamente una representación baja en los gobiernos municipales, que son el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía; lo anterior queda demostrado al momento de señalar que, de los dieciocho municipios con los que cuenta esta Entidad, cinco de ellos (<i>Amealco de Bonfil, Colón, El Marqués, Querétaro y Tequisquiapan</i>) nunca han sido gobernados por una mujer, es decir, el 27.77% de los municipios de Querétaro históricamente solo han sido gobernados por hombres.</p> <p>Este fenómeno no responde a una falta de capacidad o interés por parte de las mujeres, sino a barreras estructurales,</p>



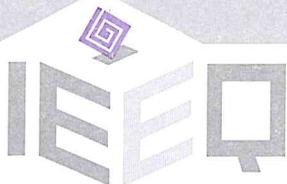
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>El Consejo General deberá emitir los Lineamientos para la verificación de las reglas de postulación paritaria y de grupos de atención prioritaria establecidas en esta Ley.</p>	<p>sociales y culturales que han impedido su participación plena y efectiva en los procesos políticos. Entre estas barreras destacan la violencia política de género, los estereotipos de rol y la falta de redes de apoyo dentro de los partidos políticos.</p> <p>Por ello, es que una acción afirmativa no debe considerarse como un privilegio, sino como un mechanismo correctivo que busca garantizar condiciones mínimas de equidad para que las mujeres puedan competir en igualdad de circunstancias, en especial en las presidencias municipales, donde las cifras de participación de mujeres siguen siendo particularmente bajas,</p> <p>Por ello, con el objeto de disminuir el porcentaje de municipios en los que jamás han sido electas mujeres como presidentas municipales, se propone la implementación de una acción afirmativa dirigida a dicho grupo, con el objeto de que los partidos políticos postulen a mujeres en al menos el 50% de los municipios en los que históricamente no han sido electas mujeres como presidentas municipales.</p> <p>Así, la adopción de dicha regla de paridad en los registros de candidaturas no sólo cumple con el mandato constitucional de igualdad sustantiva, sino que además fortalece la democracia, al permitir que los órganos de gobierno reflejen mejor la composición y diversidad de la sociedad que representan.</p> <p>Derivado de las reglas de postulación sobre la paridad vertical, horizontal, por bloques, de grupos de atención prioritaria y con motivo de una deuda histórica, se hace necesario que el Instituto regule la forma y plazos en los que llevará a cabo dicha verificación, por ello se adiciona un párrafo para contemplar tal supuesto.</p>
<p>Artículo 168. Recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes—y candidaturas independientes—y</p>	<p>Artículo 168. Recibida la solicitud de registro la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas con derecho a registrarse para una</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción a efecto de precisar que el enunciado del primer párrafo hace referencia a la recepción de la solicitud de registro. Así mismo, se ajusta la redacción en atención a que el artículo se refiere a las personas que cuentan con derecho a registrarse como candidaturas</p>



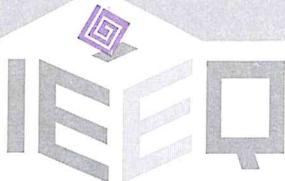
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena:	candidatura independiente cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.	independientes, lo anterior ya que, como se ha expuesto en apartados previos, se adquiere el carácter de candidatura independiente derivado de la resolución que otorga dicho estatus, antes de eso la denominación adecuada es persona con derecho a registrarse con tal carácter.
Apartado A. En el caso de que...	Apartado A. En el caso de que...	
Apartado B. En caso de...	Apartado B. En caso de...	
Artículo 169. Son competentes...	Artículo 169. Son competentes...	
I. El Consejo General...	I. El Consejo General...	
II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y	II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y	Se sustituye la porción normativa que refiere fórmulas de Ayuntamiento por planillas de Ayuntamiento .
III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.	III. Los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como lista de regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.	Se sustituyen las porciones normativas que refieren fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional por planillas de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional , al ser el término correcto.
Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:	Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:	La norma local permite las postulaciones en candidatura común, en ese sentido, se adiciona que en la solicitud de registro deberá señalarse la candidatura común que postula las candidaturas, en su caso.
I. Nombre completo y apellidos;	I. Nombre completo y apellidos;	
II. Lugar y fecha de nacimiento;	II. Lugar y fecha de nacimiento;	
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	
IV. Clave de elector;	IV. Clave de elector;	
V. Cargo para el que se les postula;	V. Cargo para el que se les postula;	
VI. En el caso de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de quien encabeza la fórmula para ayuntamientos, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y	VI. Derogada.	Se deroga el contenido de la fracción VI, relativo a la presentación de una fotografía tamaño pasaporte, toda vez que el artículo 170 hace referencia a la información que debe contener la solicitud de registro; en ese sentido, el contenido de la fracción se traslada al artículo 171, el cual precisamente hace

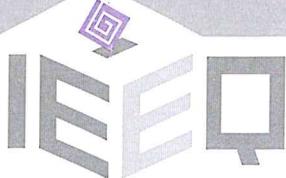


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. Tratándose de candidaturas...</p> <p>La solicitud deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda.</p>	<p>VII. Tratándose de candidaturas...</p> <p>La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidatura como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda, así como por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.</p> <p>Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, deberá presentarse una única solicitud de registro, la cual tendrá que estar suscrita por los partidos políticos que la integren, en términos de este artículo.</p> <p>En el caso de candidaturas independientes, la solicitud de registro deberá estar suscrita por quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos.</p>	<p>referencia a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción, para precisar la referencia a la solicitud de registro, por otro lado, se realiza un agregado para establecer que la solicitud de registro, además de la firma de la candidatura y la representación del partido político, deberá estar suscrita por quien cuente con facultades para ello en términos de sus estatutos, esto con el objeto de garantizar la certeza respecto de las postulaciones de los institutos políticos.</p> <p>Se adiciona un párrafo con la finalidad de establecer que, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones, solamente deberá presentarse una solicitud de registro de candidaturas; esto ya que, de la experiencia de los procesos electorales locales anteriores, en los que cada partido político presentaba su solicitud y documentos, lo que generaba la apertura de diversos expedientes de registro, implicando mayores inconsistencias o documentación faltante en alguno de los expedientes.</p> <p>Por último, se adiciona un párrafo a efecto de establecer quién debe suscribir la solicitud de registro tratándose de candidaturas independientes.</p>
<p>Artículo 171. A la solicitud...</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p>	<p>Artículo 171. A la solicitud...</p> <p>I. Copia certificada, electrónica o notarial, del acta de nacimiento, emitida por la autoridad competente;</p>	<p>La Ley de Firma Electrónica Avanzada, refiere que los certificados digitales, como parte de la vinculación entre el firmante y su clave, permite que, a través de la firma electrónica avanzada, un documento formado de esta forma tiene idéntica validez jurídica que una firma manuscrita, siempre y cuando cumpla con los requisitos técnicos y legales de autenticidad e integridad, entre otros; por ello, con la finalidad de genera certeza a la ciudadanía sobre las características, requisitos o condiciones que debe cumplir la certificación del acta de nacimiento.</p>



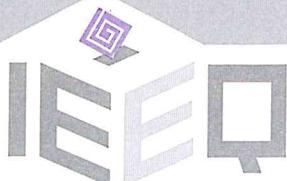
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. Copia certificada de la credencial para votar;</p>	<p>II. Copia simple de la credencial para votar;</p>	<p>Se prevé la posibilidad de que la credencial de elector deba presentarse en copia simple y no en copia certificada, esto ya que, si bien, de origen, dicho requisito tenía como finalidad acreditar los requisitos para ocupar cualquier cargo de elección popular contenidos en el artículo 14 de la Ley Electoral, a saber, el de estar inscrito en el padrón electoral. Sin embargo, se considera que tal requisito no necesariamente permite acreditar la inscripción de la persona aspirante en el padrón electoral, ya que, como se tiene el antecedente del pasado proceso electoral, puede haber candidaturas que presenten la copia certificada de su credencial para votar, sin embargo, por diversas cuestiones pueden estar dados de baja del padrón electoral; es por ello que, en la práctica se solicita al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores la verificación de la inscripción de las candidaturas en el citado registro, para lo cual, en la especie únicamente se requiere de la información relativa a su clave de elector, dato que además debe contenerse en la solicitud de registro respectiva, en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley Electoral. Aunado a que, se ha convertido en una mala práctica que implica cargas laborales adicionales para la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas, esto ya que, en una especie de notariado, se acude a dichas figuras para solicitar la certificación del documento y posteriormente adjuntarla a su solicitud de registro.</p>
<p>III. Constancia de tiempo de... Las autoridades... En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y</p>	<p>III. Constancia de tiempo de... Las autoridades... En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero;</p>	<p>Derivado de la propuesta de adicionar diversas fracciones, se elimina del último párrafo la letra "y".</p>
<p>IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura;</p>	<p>IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura;</p>	<p>Ajuste de redacción derivado de la propuesta de adición de fracciones.</p>



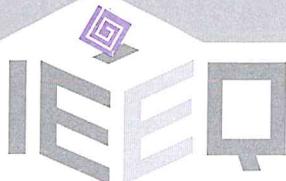
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>V. En el caso de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones de mayoría relativa propietarias, así como de quien encabeza la planilla para ayuntamientos, deberá acompañar su fotografía conforme con los requerimientos técnicos que se dispongan en los Lineamientos que emita el Consejo General.</p> <p>VI. Acuse firmado de registro en el sistema que implemente el Instituto Nacional para la fiscalización de las campañas electorales.</p>	<p>Se propone reproducir la fracción que se propone derogar del artículo 170, ya que, como se precisa en ese apartado, el requisito correspondiente a la fotografía es uno que, como la documentación, debe adjuntarse a la solicitud de registro, y no uno que debe estar contenido en la solicitud de registro, cuestiones completamente distintas que podrían inducir al error en la presentación de la solicitud de registro.</p> <p>Se adiciona la obligación de presentar el acuse de registro en el sistema que implemente el INE para la fiscalización de recursos de campaña, el cual actualmente se denomina "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral"; esto ya que es una obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes contenida en los artículos 267, párrafo 2, 270 y 271 del Reglamento de Elecciones.</p>
	<p>VII. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>Se adicionan los requisitos de manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad relativos al 8 de 8, de conformidad con la propuesta de modificación al artículo 14, fracción VIII de la Ley Electoral.</p>
Los documentos a que...	Los documentos a que...	
Artículo 175. El periodo de registro...	Artículo 175. El periodo de registro...	<p>Para el registro de las candidaturas a que se refiere este artículo, el Consejo General podrá hacer uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y efficientar el procedimiento de registro e integración</p> <p>Se incorpora la posibilidad de que el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas se realice a través del uso de las herramientas de la tecnología, esto en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución General, el cual dispone que</p>

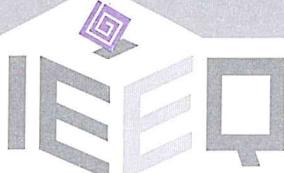


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En los casos de fuerza...	<p>de los expedientes respectivos, por lo que, en caso de que dicho órgano colegiado determine llevar a cabo el registro de candidaturas en línea, los partidos políticos y candidaturas independientes estarán obligados a hacerlo de este modo, de conformidad con la normativa y demás disposiciones que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>En los casos de fuerza...</p>	<p>la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Por su parte, en términos del artículo 61, fracción XXXVII de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; entre las funciones de dicho órgano superior de dirección se encuentran las previstas en las fracciones XVI y XVII, relativas a registrar las candidaturas a la gubernatura, así como las listas y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>
Artículo 177. Recibida una solicitud...	<p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.</p> <p>La documentación que presenten...</p>	<p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos o documentos establecidos en los artículos 170 y 171 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.</p> <p>La documentación que presenten...</p>
Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".	<p>Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, y a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales de la elección que corresponda, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".</p>	Ajuste de redacción para permitir a los consejos resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas una vez que se cuente con los elementos necesarios y se hayan desahogado los procedimientos necesarios, y siempre y cuando sea hasta un día antes del inicio de las campañas del proceso electoral correspondiente; con esto se permite gestionar los tiempo y actividades de los órganos electorales.



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

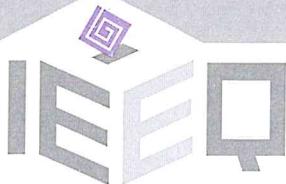
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Los consejos electorales negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución. De igual forma, negarán el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.</p>	<p>Los consejos electorales negarán el registro a la ciudadanía que no acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución.</p>	<p>Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente y se elimina del párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Electoral vigente la porción normativa referente a negar el registro de planillas de ayuntamiento que se presenten incompletas, ya que la misma fue inaplicada en la sentencia TEEQ-RAP-14/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de apoyo el criterio relevante IV/2021 de dicho tribunal con el rubro: DERECHO A SER OPCIÓN DE VOTO. PROcede LA INAPLICACIÓN A LA EXIGENCIA DE PRESENTAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO COMPLETAS, en la que se determinó tener por no presentada o inelegible la solicitud de registro respecto de las candidaturas por incumplir con requisitos legales y ordenar al partido realizar la sustitución de dicha candidatura, dejando firme el resto de las postulaciones de las candidaturas que no sean materia de controversia.</p>
<p>Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan nombres de candidaturas duplicadas, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa, respetando en todo momento los principios de paridad e inclusión, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal y las fórmulas de sindicaturas, en cuyo caso se cancelará el registro de la planilla correspondiente.</p> <p>En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda, las regidurías de mayoría relativa vacantes</p>	<p>Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan nombres de candidaturas duplicadas, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa, respetando en todo momento los principios de paridad e inclusión, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal y las fórmulas de sindicaturas, en cuyo caso se cancelará el registro de la planilla correspondiente.</p> <p>En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda, las regidurías de mayoría relativa vacantes</p>	<p>Se adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 178 de la Ley Electoral con el objeto de atender los supuestos relativos al registro de planillas incompletas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, así como el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que, el hecho de que un partido político a pesar de que fuese requerido para que subsane determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Cuando alguna persona aspirante...	deberán sumarse a las regidurías de representación proporcional y distribuirse conforme al procedimiento de asignación de estas.	Por ello, lo procedente es que, si a pesar de que se hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiera sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo manda la norma suprema.
En caso de personas...	Cuando alguna persona aspirante...	
Artículo 184. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.	Artículo 184. El proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.	Se realiza ajuste de redacción, ya que el proceso o procedimiento que se lleva a cabo es con el fin de obtener el registro como candidatura independiente, aunado a que estas no son seleccionadas.
Dicho proceso comprende...	Dicho proceso comprende...	
I. a la III....	I. a la III....	
Artículo 185. A más tardar en...	Artículo 185. A más tardar en...	
La Convocatoria deberá...	La Convocatoria deberá...	
I. Fecha, denominación del órgano, firma del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;	I. Fecha, denominación del órgano, firma de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. A la VI....	II. A la VI....	
Artículo 187. La manifestación...	Artículo 187. La manifestación...	
En el caso de Ayuntamientos...	En el caso de Ayuntamientos...	
Deberá designar, además...	Deberá designar, además...	
Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la	Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la	Se adiciona la previsión de que el requisito consistente en la presentación de una cuenta bancaria que presente la persona moral constituida con el objeto de cumplir con los requisitos para la postulación de una candidatura independiente sea mancomunada; sirve



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

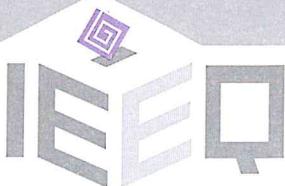
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la responsable de finanzas, con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	como criterio orientador lo determinado en la sentencia SUP-REC-262-2022, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que derivado del test de proporcionalidad realizado se consideró que dicho requisito cumple un fin constitucional legítimo porque las normas controvertidas consisten en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna, son idóneos al existir una relación entre estos y el fin constitucional que garantiza la fiscalización, así como la transparencia de los recursos utilizados por las asociaciones civiles y resultan necesarios para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos y para que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad de ejercer sus atribuciones de fiscalización, de ahí la necesidad de que se realice de manera previa a la aprobación o no del mismo.
La persona moral...	La persona moral... Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que deba presentar su manifestación de intención, según la elección de que se trate.	Además, se adiciona la previsión de que se señale el domicilio dentro del ámbito territorial del consejo distrital y municipal correspondiente, esto con el objeto de facilitar la comunicación y actividades vinculadas con las notificaciones que correspondan por parte del Instituto.
Artículo 190. Los consejos electorales...	Artículo 190. Los consejos electorales... También será causa de negativa de registro de la fórmula o planilla correspondiente el no registrar persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa o la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal o alguna de las fórmulas de sindicaturas.	Se adiciona un párrafo con la disposición para hacerlo compatible con la figura de registros incompletos previstos en esta Ley.
Artículo 193. Son derechos de... I. Participar en la etapa... II. Obtener financiamiento... III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las	Artículo 193. Son derechos de... I. Participar en la etapa... II. Obtener financiamiento... III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las	Ajuste de redacción derivado de la adición de una fracción. Ajuste de redacción derivado de la adición de una fracción.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
precandidaturas de partidos políticos y coaliciones;	precandidaturas de partidos políticos y coaliciones; y V. Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General, tratándose de aspirantes a la gubernatura y de los consejos distritales y municipales, según sea el cargo, sin derecho a voz ni voto.	Se adiciona el derecho de las personas aspirantes a una candidatura independiente de nombrar a una representante para asistir a las sesiones del Consejo General y consejos distritales y municipales, pero sin derecho a voz ni voto; en términos del artículo 379, inciso d) de la Ley General.
Artículo 194. Las personas aspirantes... Además, deberán cumplir... I. Manifestarse expresamente en todos sus actos y actividades con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";	Artículo 194. Las personas aspirantes... Además, deberán cumplir... I. Manifestarse expresamente en todos sus actos, actividades y propaganda con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";	Se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente a manifestarse como tales también en su propaganda; lo anterior, como se señala en el artículo 379 de la Ley General.
II. A la VIII. ...	II. A la VIII. ...	
Artículo 196. Las manifestaciones... I. A la VI. ...	Artículo 196. Las manifestaciones... I. A la VI. ... En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.	Se adiciona la obligación de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso, en términos de los artículos 1º y 14, párrafo segundo de la Constitución General, relativos a la obligación de las autoridades de observar las normas relativas a derechos humanos, así como el principio de garantía de audiencia y debido proceso, respectivamente.
Artículo 198. El Consejo... I. El Consejo correspondiente...	Artículo 198. El Consejo... I. El Consejo correspondiente... Tratándose de aspirantes a candidaturas independientes de los municipios con población mayoritariamente indígena, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se auto adscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el uno por ciento de manifestaciones de respaldo de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.	Se propone la adición de un párrafo para establecer un criterio a favor de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas del estado de Querétaro, con el cual se busca generar mecanismos y condiciones óptimas para garantizar la participación efectiva de las personas que integran dicho sector de atención prioritaria y como consecuencia, en su oportunidad, en la integración de los órganos representativos, con base en los principios de igualdad y no discriminación, así como favoreciendo la protección más amplia de las personas.

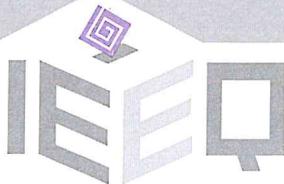


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y</p> <p>III. En el caso de aspirantes...</p>	<p>II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y</p> <p>III. En el caso de aspirantes...</p>	<p>Así, tal acción afirmativa encuentra sustento en parámetros constitucionales, internacionales y legales, entre otros, los siguientes: artículos 1, 2 y 35 de la Constitución General, numerales 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 1 de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 a 3, 25, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las tesis XXIV/2018 y IV/2019, así como las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 43/2014 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."</p> <p>Derivado de la propuesta de modificación a la fracción primera, se realiza ajuste de redacción a la fracción segunda.</p>
<p>Artículo 200. Las candidaturas...</p> <p>Las candidaturas independientes...</p>	<p>Artículo 200. Las candidaturas...</p> <p>Las candidaturas independientes...</p> <p>Los efectos de los registros de las candidaturas independientes concluyen con la firmeza de las elecciones competencia de cada consejo distrital y municipal, así como del Consejo General, respectivamente, con independencia de los procedimientos de fiscalización ante el Instituto Nacional.</p>	<p>Se adiciona el párrafo tercero del artículo 200 de la Ley Electoral para definir el plazo mediante el cual concluyen los efectos del registro de las candidaturas independientes.</p>
<p>Artículo 206. Para la sustitución...</p> <p>Podrán sustituirse personas...</p>	<p>Artículo 206. Para la sustitución...</p> <p>Podrán sustituirse personas...</p> <p>Las personas que integren las fórmulas indígenas o de algún otro grupo de atención prioritaria, y que hayan sido registradas con ese carácter, solo podrán sustituirse por personas que pertenezcan al mismo grupo.</p>	<p>Con la finalidad de evitar que las personas que sean postuladas al amparo de alguna acción afirmativa dirigida a los distintos grupos de atención prioritaria y a efecto de prevenir posibles fraudes que tengan por objeto menoscabar los derechos políticos electorales de los referidos grupos, se considera necesario precisar</p>



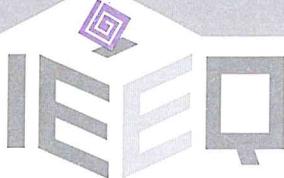
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.</p>	<p>La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas solo procederá para la planilla de Ayuntamiento, la lista de regidurías por el principio de representación proporcional y de la persona suplente de una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, lo anterior con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.</p>	<p>desde la ley la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de sustituir candidaturas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria por una que no lo sea, o que pertenezca a un grupo distinto.</p> <p>Ajuste de redacción para la sustitución de candidaturas independientes, toda vez que, el concepto sustitución de aspirantes a candidaturas independientes corresponde a la posibilidad de sustitución hasta antes de que el consejo respectivo apruebe el registro, una vez hecho esto, adquieren el carácter de candidaturas independientes, y a partir de ello también puede llevarse a cabo su sustitución, pero ya sobre la candidatura independiente y no así sobre las personas aspirantes. Además, se incluye la posibilidad de sustitución de la suplencia de la diputación de mayoría relativa.</p>
<p>Asimismo, la sustitución de...</p> <p>En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.</p>	<p>Asimismo, la sustitución de...</p> <p>En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección.</p>	<p>Se propone modificar el plazo para realizar sustituciones por renuncia, pasando de treinta y cinco a cuarenta días anteriores a la elección; lo anterior guarda justificación con el hecho de que, considerando la máxima de que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, el referido plazo permitiría a los órganos colegiados, desahoguen el procedimiento que implica la sustitución por renuncia, como lo es las ratificaciones, vistas, notificaciones y resoluciones de procedencia y los órganos técnicos en oficinas centrales la revisión y remisión de los diseños finales a las empresas productoras. Lo anterior, tomando como referencia la experiencia del proceso electoral 2023-2024, donde, para la entrega final de documentación que se utilizó para las votaciones anticipadas de personas postuladas y considerando esta modalidad así como la votación en prisión preventiva para el caso de la Gobernatura y las votaciones de las personas queretanas en el extranjero en modalidad presencial/postal para el siguiente PEL, el agregar cinco días garantizaría la impresión de la documentación electoral con la información certera respecto de las candidaturas que participan en la</p>



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

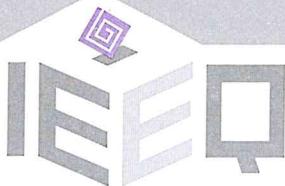
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Las personas aspirantes ... La sustitución de candidaturas...	Las personas aspirantes... La sustitución de candidaturas...	contienda, evitando con ello que en las boletas aparezcan nombres de personas que presentaron su renuncia y fueran sustituidas, pero que por los plazos para dicho procedimiento, ya no fuera posible sus sustitución en la boleta.
Artículo 209. En caso de sustitución... En caso de sustitución de... En los supuestos previstos... Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.	Artículo 209. En caso de sustitución... En caso de sustitución de... En los supuestos previstos... Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se atenderá a lo previsto en esta Ley.	Se modifica el último párrafo del artículo 209 de la Ley Electoral para armonizarlo con la propuesta realizada en el artículo 178 de la Ley Electoral, en el cual se prevé los supuestos para fórmulas incompletas.
Artículo 211. Se sujetarán a... I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales; II. Las personas aspirantes... III. La ciudadanía, dirigentes... IV. Las autoridades o las... V. El notariado público... VI. Las personas extranjeras... VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; VIII. El funcionariado electoral; y	Artículo 211. Se sujetarán a... I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales; II. Las personas aspirantes... III. La ciudadanía, dirigentes... IV. Las autoridades o las... V. El notariado público... VI. Las personas extranjeras... VII. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; VIII. El funcionariado electoral; IX. Las organizaciones que pretendan constituirse como asociación política estatal; y	Se elimina la parte "Las candidaturas independientes" toda vez que ya se encuentran contempladas como sujetos de responsabilidad en la fracción segunda; dicha duplicidad genera conflicto o falta de certeza al momento de fundamentar y/o sustanciar los procedimientos sancionadores correspondientes. Se realizan ajustes de redacción en materia de lenguaje incluyente. Ajuste de redacción por la propuesta de adición de la fracción IX. Se adiciona la fracción IX del artículo 211 de la Ley Electoral con el objeto de que las asociaciones políticas en formación o que presenten su aviso de intención se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral, puesto que, desde ese momento contraen obligaciones que, ante su incumplimiento, tendrían que ser

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Las organizaciones de la ciudadanía...	X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Las organizaciones de la ciudadanía...	sancionadas a través del régimen sancionador.
Artículo 213. Constituyen infracciones... <ul style="list-style-type: none"> I. A la II. ... III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad; 	Artículo 213. Constituyen infracciones... <ul style="list-style-type: none"> I. A la II. ... III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere, aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad, y los que se establezcan en la normatividad que emita el Instituto; 	Se modifica la fracción tercera del artículo 213, por un lado, con el objeto de establecer como motivo de infracciones por parte de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales, el no presentar en tiempo y forma los informes a que se encuentren obligados en términos de los lineamientos, protocolos o demás normatividad que emita el Instituto, Con esto se logra contar con la base legal necesaria para poder iniciar un procedimiento sancionador ante tales incumplimientos.
VII. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y	VII. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y	Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VII del artículo 213 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.
VIII. El incumplimiento... Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: <ul style="list-style-type: none"> I. A la III. ... IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y 	VIII. El incumplimiento... Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes , precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: <ul style="list-style-type: none"> I. A la III. ... IV. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y 	Se propone precisar que las infracciones a que se refiere este artículo son imputables también a las candidaturas independientes. ✓
V. El incumplimiento de... Artículo 215. Constituyen infracciones... <ul style="list-style-type: none"> I. La negativa a entregar la... 	V. El incumplimiento de... Artículo 215. Constituyen infracciones... <ul style="list-style-type: none"> I. La negativa a entregar la... 	✓ Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción IV del artículo 214 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis. ✓



Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

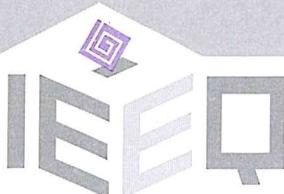
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y</p> <p>III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>	<p>II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>III. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>	<p>Derivado de la fracción que se adiciona, se elimina la "y".</p> <p>En congruencia con los artículos 213, 214 y 216 de la ley, se adiciona una fracción con la finalidad de establecer que constituye una infracción de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, la de cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a lo estipulado en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p>Artículo 216. Constituyen infracciones...</p> <p>I. A la III. ...</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales...</p> <p>VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 216. Constituyen infracciones...</p> <p>I. A la III. ...</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales...</p> <p>VI. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;</p>	<p>Se elimina la referencia al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, toda vez que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución General, entre estas se adicionó un tercer párrafo al citado ordenamiento, recorriéndose los párrafos subsecuentes, en ese sentido, la regulación relativa propaganda de la cual es reglamentaria la Ley General de Comunicación Social, es reglamentaria del ahora párrafo noveno.</p> <p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VIII. El incumplimiento de...</p> <p>Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La inducción al electorado... II. Hacer aportaciones económicas... III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política; y <p>IV. El incumplimiento de cualquiera...</p> <p>Artículo 220. Constituyen infracciones...</p> <p>Además, el Instituto podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política, las siguientes medidas cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. 	<p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VIII. El incumplimiento de...</p> <p>Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La inducción al electorado... II. Hacer aportaciones económicas... III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género; y <p>IV. El incumplimiento de cualquiera...</p> <p>Artículo 220. Constituyen infracciones...</p>	<p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VII del artículo 216 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción III del artículo 219 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo del artículo 220, trasladándolo al artículo 250, esto ya que, dicha disposición normativa hace referencia a las medidas cautelares que podrá ordenar el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tratándose de infracciones que constituyan violencia política; sin embargo, el primer párrafo refiere los actos que constituyen infracciones por parte del funcionariado electoral; es decir, no guardan congruencia dichas disposiciones.</p> <p>Además, el artículo 250 ya establece las medidas cautelares que podrán ordenarse dentro de los procedimientos especiales sancionadores, por lo cual, dado que los procedimientos de VPMRG se sustancian por la vía especial, lo correcto es que el apartado que aquí se elimina, se traslade al referido artículo para lograr congruencia en el ordenamiento legal.</p>

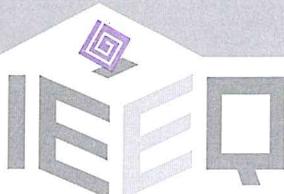


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 220 Bis. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales:</p> <p>I. No informar al Instituto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto;</p> <p>II. Permitir que en la creación de una asociación política estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;</p> <p>III. Realizar o promover la afiliación colectiva de la ciudadanía a la organización que pretenda su registro; y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, en los Lineamientos para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en el Reglamento de Fiscalización que para tal efecto emita el Consejo General.</p>	Se adiciona el artículo 220 Bis con el objeto de prever que las asociaciones políticas en formación se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral.
Artículo 221. Las infracciones...	<p>Artículo 221. Las infracciones...</p> <p>I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:</p> <p>a) A la f) ...</p> <p>II. A la III. ...</p> <p>IV. Respecto la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política:</p>	<p>Se elimina la alusión a las candidaturas independientes de la fracción I, toda vez que en la fracción II del mismo artículo ya se regulan las sanciones correspondientes a la referida figura, aunado a que el hecho de contenerlo en ambas fracciones deviene en irregularidades al momento de citar el marco jurídico aplicable en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.</p> <p>Si bien los avances para la participación de las mujeres dentro del ámbito político-electoral son valiosos, con la incorporación del principio de paridad de género que ha generado un sinfín de beneficios y logros, lo cierto es que, entre</p>



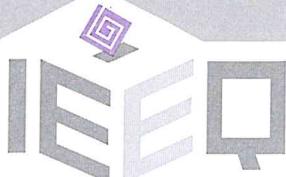
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

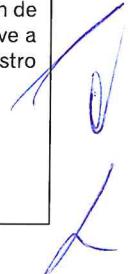
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>a) Indemnización de la víctima.</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.</p> <p>c) Disculpa pública.</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>	<p>deberá garantizar el derecho a la reparación integral.</p>	<p>mayor es la inclusión de las mujeres en los cargos públicos y de decisión, el fenómeno de violencia política en razón de género, ha cobrado mayor presencia y es cada vez más latente.</p> <p>Por lo anterior, la propuesta se divide en dos objetivos: por un lado, busca precisar que la finalidad del inicio de un procedimiento sancionador tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, ineludiblemente debe incluir una sanción y por otro, si bien se eliminan los incisos a), b), c) y d), esto se encuentra alineado a la necesidad de establecer una redacción que no límite de forma alguna las atribuciones del Tribunal Electoral para ordenar medidas que busquen una reparación integral a la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, por ejemplo, en términos de los artículo 1, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, la reparación integral considera medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, además de que, se estima, para una idónea reparación integral, lo adecuado no es limitar al órgano jurisdiccional, por ello la importancia de contar con una redacción general.</p> <p>Acorde con lo anterior, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México –que marcó un precedente en derecho a la protección de las mujeres y derecho de acceso a la justicia– determinó los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género y definió acciones de reparación y medidas de no repetición para evitar que los hechos que le dieron origen, no se repitan en el futuro, lo cual de manera orientadora se pretende retomar en este apartado.</p> <p>En términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma, deberá garantizarse a la persona vulnerada en el goce de su derecho o libertad conculcados, con la reparación de las consecuencias en la medida o</p>

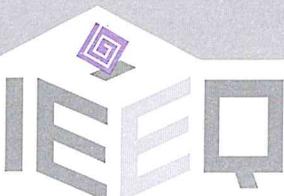


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>V. Respeto de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal:</p> <p>a) Con amonestación pública, que se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido</p>	<p>situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.</p> <p>Así, en términos del Amparo Directo en Revisión 4066/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social: pues, por un lado, se busca resarcir el daño y satisfacer los deseos de justicia de la víctima; por otro, se pretende un efecto disuasivo de conductas dañosas y crear una cultura de responsabilidad.</p> <p>Por otro, derivado de la necesidad de implementar medidas que coadyuven en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se adiciona la agravante consistente en aumentar su sanción cuando las conductas de violencia política en razón de género se cometan a través de medios digitales o mediáticos, derivado del impacto que su ejercicio genera en el ámbito público y con ello, las opiniones y reacciones que al efecto se puedan producir.</p> <p>Se adiciona la fracción V del artículo 221, con el objeto de que, con motivo de la inclusión de las asociaciones políticas estatales al régimen sancionador electoral, se encuentren previstas las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a las obligaciones que se propone incluir en la presente iniciativa a la Ley Electoral.</p> <p>Las sanciones se establecen tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la Ley General, además que se toman en consideración las etapas para la constitución de un partido político local, la primera relativa al procedimiento de obtención de afiliaciones y celebración de asambleas y, la segunda, por cuanto ve a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.</p> 



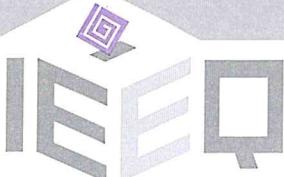
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En caso de infracciones...	político local o asociación política estatal. d) Con la negativa de registro como partido político local o asociación política estatal.	Derivado de la justificación vertida en la modificación o adiciones de los artículos 5, fracción II, inciso r) y s); 221, fracción IV; y 232, sexto párrafo, se propone adicionar que, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política cometida en contra de personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, las sanciones consistentes en multas señaladas en este artículo se aumentarán hasta en la mitad, sin que pueda imponerse amonestación pública.
En los casos de infracción...	Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política cometida en contra de personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, las sanciones consistentes en multas señaladas en este artículo se aumentarán hasta en la mitad, sin que pueda imponerse amonestación pública.	Además, si para la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo anterior se utilizan mecanismos digitales o mediáticos, inteligencia artificial o implican un discurso de odio, las sanciones consistentes en multas señaladas en este artículo se aumentarán hasta en dos terceras partes, y se impondrán con independencia de las sanciones penales, administrativas o burocráticas que puedan determinarse.
Para el caso de que se...	En caso de infracciones...	
En caso de reincidencia...	En los casos de infracción...	
Artículo 222. Cuando las autoridades...	Artículo 222. Cuando las autoridades...	I. Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;
	I. Conocida la infracción, el Tribunal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;	En las fracciones I y II, así como párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 222 de la Ley Electoral se sustituye la referencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para quedar como Tribunal Electoral toda vez que es dicha autoridad quien emite la sentencia de los procedimientos y, por lo tanto, es quien cuenta con el expediente que se integró para efecto de determinar la responsabilidad.

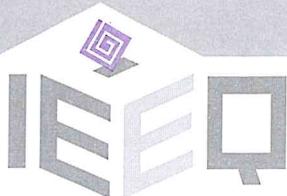


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no...</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos...</p> <p>II. En los procedimientos...</p>	<p>II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar al Tribunal Electoral las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no...</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Tribunal Electoral procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos...</p> <p>II. En los procedimientos...</p> <p>Para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, el Instituto podrá implementar un sistema de notificaciones electrónicas</p>	



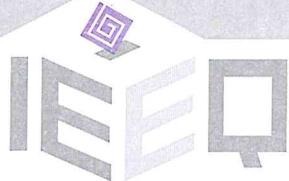
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>conforme con la normatividad que para tal efecto emita.</p>	<p>proceso, una resolución judicial u otro acto dentro de un procedimiento.</p> <p>Ahora, no se omite el hecho de que, la mejora regulatoria se ha convertido en una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.</p> <p>Sobre esa base, y considerando la transformación que vive la sociedad por la creciente adopción de las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's), se ha generado una imperante necesidad de establecer nuevas formas de organización y operación de este órgano electoral.</p> <p>Además, se rescata que, para la Organización de los Estados Americanos, un buen gobierno implica alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia en el quehacer gubernamental, mejorando los procesos y procedimientos del gobierno, aumentando la calidad de los servicios públicos, incorporando más y mejor información en los procesos decisarios y facilitando la coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y sociedad civil. Así mismo, la Organización de los Estados Americanos afirma que el ejemplo más actual y visible de las TIC's en la vida diaria, lo que tiene que ver con la automatización de las actividades realizadas en las oficinas y se materializa en un cambio de paradigma de la gestión pública que se circunscribe en los fundamentos y acciones del Gobierno Abierto y, específicamente, del Gobierno Electrónico.</p> <p>Así, el Gobierno Electrónico implica promover el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente, mediante el uso de aplicaciones y de tecnologías que fomenten una mayor confianza en los procesos de gestión, que sean de fácil</p>



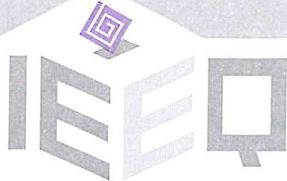
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		acceso y que se encuentren disponibles las 24 horas del día, los 365 días del año, entre los cuales se encuentran la presentación de trámites y servicios.
		Considerando todo lo expuesto, aunado a las cargas de trabajo que representan los procesos electorales en donde se sustancian cientos de procedimientos especiales y ordinarias sancionadores, donde, atendiendo al carácter de sumario de los procedimientos especiales, implica que estos deban iniciarse, investigarse y resolverse en cortos períodos de tiempo, por lo que se hace aún más necesaria la implementación de un sistema de notificaciones electrónica que permitan realizarlas de manera más expedita, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 225 para permitir al Instituto implementar un sistema de notificaciones electrónicas, el cual deberá desarrollarse conforme con la normatividad que para tal efecto emita el propio Instituto.
Artículo 226. El procedimiento...	Artículo 226. El procedimiento...	
De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.	De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, autoridades competentes o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.	Se incorpora al párrafo segundo del artículo 226 de la Ley Electoral las autoridades competentes, a efecto de ampliar a otras autoridades que no se encuentran descritas expresamente y que pueden tener conocimiento de la comisión de conductas contrarias a las normas electorales, como puede ser el caso de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), así como la Fiscalía General del Estado de Querétaro, entre otras.
A instancia de parte...	A instancia de parte...	
Los procedimientos ordinarios...	Los procedimientos ordinarios...	
La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de seis meses.	La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, a través del procedimiento ordinario sancionador , prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos .	La prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas que permiten determinar la vida útil de las acciones y procesos. Por un lado, la prescripción, en general, refiere a la pérdida del derecho a ejercer una acción por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad se refiere a la extinción de una acción o facultad administrativa por no haber sido ejercida dentro de un plazo determinado, esto último busca ser una medida
	La potestad sancionadora de la	



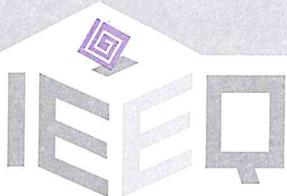
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	autoridad electoral caduca en el término de dos años contados a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficial correspondiente.	restrictiva tendente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente. En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-515/2016 señaló que "...la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador...", continúa refiriendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece plazos para que opere la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, sin embargo, como consecuencia de esta situación, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, en el que se hizo valer la caducidad de un procedimiento especial sancionador, determinó que dicha omisión debía ser subsanada a efecto de dotar de certidumbre jurídica a los gobernados . En ese sentido, tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 464, numeral 2 de la Ley General se amplía el plazo para que proceda la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad; mientras que se adiciona la institución de la caducidad, esto al establecerse un plazo de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de los procedimientos ordinarios sancionadores en congruencia con los principios de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal, esto es acorde a la jurisprudencia 9/2018 de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece, entre otras consideraciones, que la caducidad al término de dos años resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad de cada una de sus etapas.
Artículo 227. Son denunciantes en...	Artículo 227. Son denunciantes en...	

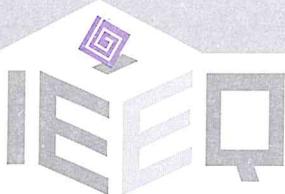


Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
I. La denuncia deberá presentarse... a) A la f) ... g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos;	I. La denuncia deberá presentarse... a) A la f) ... g) Derogado.	Se propone derogar el inciso g) toda vez que, en términos de la ley, para llevar a cabo el emplazamiento a la parte denunciada, se le corre traslado con copia de todo lo actuado hasta ese momento en el expediente, lo que implica que reproducir lo actuado en la sustanciación, sin que deba variar, por lo que resulta innecesario solicitar al denunciante remitir copias adicionales de su denuncia y anexos, toda vez que estos no son utilizados para correr traslado.
II. Recibida la denuncia... a) A la d) ...	II. Recibida la denuncia... a) A la d) ...	
III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.	III. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir de que se cuente con los elementos para resolver , para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.	Se precisa que el plazo legal de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento se contabiliza a partir de que se cuente con los elementos indispensables para su emisión. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 228. El estudio de las causas... I. La denuncia será... a) A la d) ...	Artículo 228. El estudio de las causas... I. La denuncia será... a) A la d) ...	
II. Procederá el sobreseimiento... a) Habiendo sido admitida... b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro. c) La parte denunciante...	II. Procederá el sobreseimiento... a) Habiendo sido admitida... b) La parte denunciada sea un partido político nacional o local, o una asociación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro. c) La parte denunciante...	Se adicionan la hipótesis de sobreseimiento para los sujetos que la ley confiere derechos y obligaciones a fin de atender el principio de certeza en materia de responsabilidades legales.
III. Cuando la Dirección Ejecutiva... Se llevará un registro de las denuncias...	III. Cuando la Dirección Ejecutiva... Se llevará un registro de las denuncias...	
Artículo 230. La investigación para...	Artículo 230. La investigación para...	



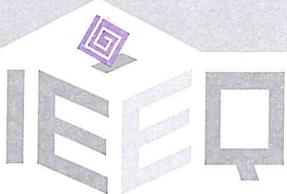
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Una vez que la Dirección Ejecutiva...	Una vez que la Dirección Ejecutiva...	
Admitida la denuncia por la...	Admitida la denuncia por la...	
Durante la etapa de investigación...	Durante la etapa de investigación...	
Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas , a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.	Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de tres días hábiles , a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.	En el párrafo quinto del artículo 230 de la Ley Electoral se amplía el plazo para la emisión de medidas cautelares para quedar en tres días hábiles, ello, en atención a la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores al contar con plazos mayores en cada una de las etapas que lo conforman; además de que, para los procedimientos especiales, mismos que cuentan con la característica de expedites, el plazo que se contempla es de cuarenta y ocho horas por lo tanto, no guarda lógica que para los procedimientos ordinarios, en los cuales se cuenta con más tiempo para la sustanciación, el plazo sea menor. Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala entre otras cuestiones que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.
	El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente; en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.	Se adiciona el párrafo sexto en el que se establece el tratamiento que se debe dar respecto al incumplimiento de una medida cautelar. Sirve de apoyo, <i>mutatis mutandis</i> , lo señalado en la tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Concluida la etapa de desahogo...	Concluida la etapa de desahogo...	
La Dirección Ejecutiva de...	La Dirección Ejecutiva de...	
Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado	Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado	Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

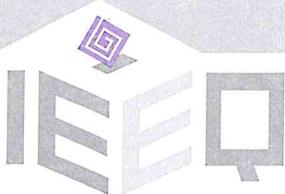
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Jurídicos o a través del funcionario electoral que ésta designe.	electoral que ésta designe.	
Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en al artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, quién—deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.	<p>Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, adjuntando un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; y IV. Las demás actuaciones realizadas; <p>Recibido el expediente, el Tribunal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.</p>	Se adiciona la obligación del Instituto de remitir un informe circunstanciado de forma adjunta al expediente, precisándose los requisitos que debe contener dicho informe, lo cual se homologa con lo previsto para el procedimiento especial sancionador.
Al recibir el expediente y previo...	Al recibir el expediente y previo...	
En la sesión en que se conozca...	En la sesión en que se conozca...	
I. Aprobarlo en los términos...	I. Aprobarlo en los términos...	
II. Modificarlo, procediendo...	II. Modificarlo, procediendo...	
III. Rechazarlo y retornar a un nuevo magistrado para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.	III. Rechazarlo y retornar a una nueva magistratura para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.	Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.	En caso de empate, será de calidad el voto de la Magistratura titular de la Presidencia, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.	Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
El Magistrado que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.	La Magistratura que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.	Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 232. Durante los procesos...	Artículo 232. Durante los procesos...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;</p> <p>II. A la III....</p> <p>Durante la sustanciación...</p> <p>La investigación de los...</p> <p>En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueron necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>	<p>I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política;</p> <p>II. A la III....</p> <p>Durante la sustanciación...</p> <p>La investigación de los...</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado electoral que ésta designe.</p> <p>En cualquier momento, en los procedimientos relacionados con violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueron necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>	<p>Se actualiza la referencia a los párrafos del artículo 134 de la Constitución General, toda vez que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución General, entre estas se adicionó un tercer párrafo al citado ordenamiento, recorriendo los párrafos subsecuentes, en ese sentido, con la finalidad de generar certeza respecto de los actos y/o infracciones que son susceptibles de seguirse por la vía del procedimiento especial sancionador, se actualiza el número de párrafos correspondientes.</p> <p>Se adiciona un cuarto y quinto párrafo con la finalidad de reforzar la facultad investigadora de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, lo anterior ya que, si bien es cierto las disposiciones que se buscan adicionar se encuentran contenidas en el artículo 230, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 235, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador no son aplicables a los procedimientos especiales, por ello la necesidad de contar con una disposición que permita al Instituto sustanciar los procedimientos especiales de manera adecuada.</p> <p>El artículo 1 de la Constitución General establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la</p>



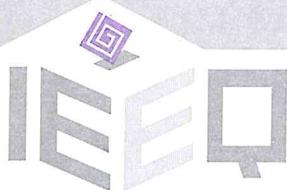
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus artículos 25 y 23, respectivamente, establecen que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>Así mismo, los principios de "Principios de Yogyakarta", específicamente el principio 2, se contienen "Los derechos a la igualdad y la no discriminación", donde se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.• La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.



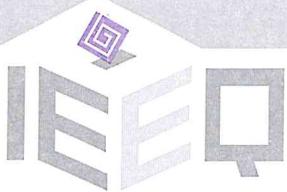
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Además, en términos del artículo 1, párrafo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Mientras que el artículo 4 de la referida convención señala que las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.</p> <p>De igual forma, en relación al acceso a la justicia por parte de las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria o históricamente excluido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-115/2019, señaló que la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello, involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal, específicamente a las medidas cautelares respecto de las personas involucradas.</p> <p>Por ello, como parte de una deuda histórica con los grupos de atención prioritaria, los cuales han visto reducido el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales –en principio por las propias autoridades– pero también se han enfrentado de manera reiterada y constante con ataques por parte de diversos actores políticos, quienes hacen uso de la condición física, social o económica de la persona que se encuentra en una situación de</p>



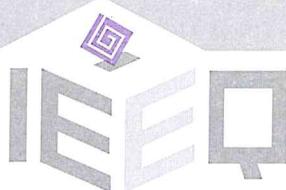
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.</p>	<p>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral a través del procedimiento especial prescribe en el término de dos años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>La potestad sancionadora de la autoridad electoral caduca en el término de un año contado a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficial correspondiente.</p>	<p>vulnerabilidad para ejercer violencia política en su contra y mermar el ejercicio de su derechos, contrario a lo establecido en el artículo primero constitucional.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva inclusiva, lo que hace referencia al deber de la autoridad de analizar con mayor atención los asuntos relacionados con personas que pertenezcan a algún grupo históricamente vulnerado, se propone que, a efecto de garantizar una tutela efectiva, pronta y expedita respecto de aquellos procedimientos sancionadores en que se denuncie violencia política, dichos procedimientos sean sustanciados por la vía del procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta lo sumario del procedimiento. Además, se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se elimina la parte que refiere "con la declaratoria de validez de la elección de que se trate", esto ya que, mediante resolución recaída al expediente SUP-REC-962/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la inaplicación de dicha porción normativa al encontrarla contraria al marco constitucional; derivado de ello tal autoridad emitió la Jurisprudencia 4/2022 con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES).", A través de la cual, en lo particular, se refirió que: "<i>En los procedimientos especiales sancionadores la regulación local que sujeté la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de</i></p>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p><i>validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional, porque genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas."</i></p> <p>Por otro lado, respecto de la prescripción, se destaca que, la prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas que permiten determinar la vida útil de las acciones y procesos. Por un lado, la prescripción, en general, refiere a la pérdida del derecho a ejercer una acción por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad se refiere a la extinción de una acción o facultad administrativa por no haber sido ejercida dentro de un plazo determinado, esto último busca ser una medida restrictiva tendiente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente.</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-515/2016 señaló que "...la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador...", continúa refiriendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece plazos para que opere la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, sin embargo, como consecuencia de esta situación, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, en el que se hizo valer la caducidad de un procedimiento especial sancionador, determinó que dicha omisión debía ser subsanada a efecto de dotar de certidumbre jurídica a los gobernados.</p> <p>En ese sentido, tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, en el cual se contempla el plazo de tres años para la prescripción de los procedimientos ordinarios, dada la naturaleza de los procedimientos especiales, se considera</p>



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

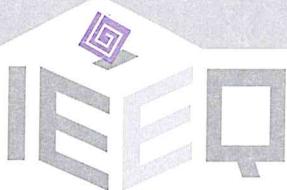
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		idóneo establecer un plazo de dos años para que prescriba la facultad sancionadora de la autoridad; mientras que se adiciona la institución de la caducidad, esto al establecerse un plazo de un año para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de los procedimientos especiales sancionadores en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que, acorde a la Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR , el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es proporcional y equitativo por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.
Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.	Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.	Se elimina la porción normativa invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, por no incluir dentro del concepto de calumnia que la imputación de los hechos o delitos falsos se realicen con conocimiento de su falsedad. Aunado a lo anterior, dicho concepto se aborda en la propuesta realizada al artículo 5, facción II, inciso c) de la Ley Electoral, por lo que resulta innecesario replicar su definición en el presente artículo.
Artículo 235. El procedimiento especial... Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial.	Artículo 235. El procedimiento especial... Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial, con excepción de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en esta Ley.	Derivado de que las reglas de sustanciación de los procedimientos ordinarios son inaplicables al especial, nos encontramos ante un vacío legal, ya que no se establecen actualmente de manera expresa las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos especiales, por lo tanto, se propone la adición de que, respecto de dichas causales, le son aplicables las del procedimiento ordinario, esto con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, ya que una segunda propuesta sería duplicar el artículo 228.
Artículo 238. Recibida la denuncia...	Artículo 238. Recibida la denuncia...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. Su registro, dentro del...</p> <p>II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante e-a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y</p> <p>III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>I. Su registro, dentro del...</p> <p>II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y</p> <p>III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tengan los elementos para resolver. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>Se elimina el apartado que refiere "...o a la parte denunciada..." toda vez que, como se advierte del primer párrafo, dicho artículo hace referencia a las acciones que llevará a cabo la DEAJ una vez recibida la denuncia, por lo que no guarda lógica el estipular que, ante la recepción de la denuncia y ante la omisión de diversos requisitos que ésta debe contener, deba requerirse a la parte denunciada.</p>
<p>Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de...</p>	<p>Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser ratificado. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos</p> <p>La Dirección Ejecutiva de...</p>	<p>Se precisa que el plazo para la emisión de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas a partir de que cuente con los elementos indispensables para resolver. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p>	<p>Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, la presuncional, la instrumental de actuaciones y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p>	<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y con la finalidad de dotar de certeza a la conclusión anticipada de un procedimiento especial sancionador, se adiciona el requisito de ratificación del escrito de desistimiento.</p> <p>En términos de los artículos 40, fracción V y VI, así como 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se propone adicionar las pruebas presuncional, así como la instrumental de actuaciones, a efecto de que sean consideradas por la autoridad jurisdiccional competente al resolver los procedimientos sancionadores, incluyendo las que alleguen las partes al procedimiento correspondiente, así como las que se integren con motivo de las diligencias que realice la autoridad instructora.</p>



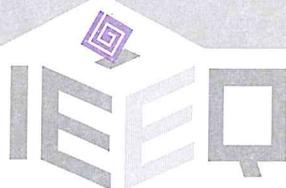
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Robustece lo anterior la Tesis I.4o.C.70 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el rubro "PRESUNCIÓN E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." que establece que "<i>tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.</i>" (énfasis añadido)</p> <p>Además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.	Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 248. La falta de asistencia de... I. Abierta la audiencia... II. Acto seguido, se dará... III. El personal de la Dirección... IV. Concluido el desahogo... En todo caso, la falta de asistencia...	Artículo 248. La falta de asistencia de... I. Abierta la audiencia... II. Acto seguido, se dará... III. El personal de la Dirección... IV. Concluido el desahogo... En todo caso, la falta de asistencia...	<p>El desarrollo de la audiencia podrá desahogarse por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el uso de herramientas tecnológicas en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.</p> <p>Acorde con la facultad del Consejo General de implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto, se propone incorporar la posibilidad de hacer uso de herramientas tecnológicas para llevar a cabo procedimientos como el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, se estima, podría desarrollarse por videoconferencia, siempre que no implique una imposibilidad material para</p> 



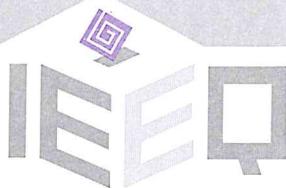
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		ello, por lo que el instituto deberá emitir las reglas para su desarrollo.
Artículo 250. Dentro del plazo fijado...	Artículo 250. Dentro del plazo fijado... I. Ordenar el retiro o la... II. Prohibir u ordenar cesar...	Acorde a la propuesta de eliminar el segundo párrafo del artículo 220, se propone trasladar dicha disposición a este artículo 250, en su párrafo primero, establece las medidas cautelares que podrán ordenarse dentro de los procedimientos especiales sancionadores, por lo cual, dado que los procedimientos de VPMRG se sustancian por la vía especial, por lo que se estima adecuado que las medidas cautelares que se ordenen derivado de procedimientos de VPMRG se trasladen a este artículo para lograr congruencia en el ordenamiento.
Los acuerdos emitidos por la...	Los acuerdos emitidos por la...	



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

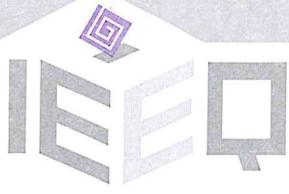
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>La Dirección Ejecutiva de...</p> <p>Las medidas cautelares no...</p> <p>Artículo 253. Quien denuncie podrá interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de...</p> <p>Las medidas cautelares no...</p> <p>Artículo 253. El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente, y en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.</p>	<p>Acorde con lo señalado en la tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la vía que resulta idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento, esto ya que la legislación única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial y el ordinario sancionador, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.</p> <p>Derivado de lo anterior, se propone modifica el artículo 253 de la Ley Electoral vigente.</p>
TRANSITORIOS		

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, será aplicable para el Proceso Electoral Local 2026-2027, por lo que los partidos políticos deberán alternar el género de la persona propietaria que encabeza las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos respecto de la registrada en el Proceso Electoral Local 2023-2024, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los asuntos que a la entrada en vigor a esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".		